

GACETA OFICIAL DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010.

NÚM. EXT. 367.

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado número extraordinario 73 de fecha 5 de noviembre de 2010, se reformó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que permite que sea el titular del Ejecutivo quien promueva las adecuaciones a la estructura orgánica de la Procuraduría para el cumplimiento de su objeto.

Que para el Gobierno de Veracruz, el respeto y fortalecimiento de los derechos de las mujeres ha sido el eje transversal y prioritario dentro de la administración; al igual que la implementación de campañas de concientización sobre la importancia de la erradicación de la violencia de género e intrafamiliar. De ahí que su atención es una tarea insoslayable que se contempla en el Plan Veracruzano de Desarrollo, dado que la situación de las mujeres veracruzanas amerita consideración especial.

Que debido a que la atención de las víctimas del delito es un tema prioritario, es inevitable impulsar y normar una política de protección a las víctimas, a través de un nuevo sistema de red de protección a éstas, para evitar, en consecuencia, su impunidad.

De ahí que, sea necesaria la creación de una Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres.

Que derivado de los acuerdos y circulares que ha emitido el Procurador General de Justicia en el ejercicio de sus funciones, se han creado áreas

administrativas y agencias especiales del Ministerio Público para proporcionar atención expedita y eficaz en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, que deben ser contempladas en el Reglamento de la Ley. Que la Procuraduría General de Justicia debe contar con las unidades y áreas que le permitan hacer frente al reto que hoy plantea la Procuración de Justicia. He tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como establecer las atribuciones de sus áreas y unidades administrativas, para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, a sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. AVI: A la Agencia Veracruzana de Investigaciones.
- II. Agente del Ministerio Público o Agentes del Ministerio Público: A los Agentes del Ministerio Público cualquiera que sea su denominación.
- III. Constitución Estatal: A la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV. Constitución General: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Código Penal: Al Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- VI. Código de Procedimientos: Al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VII. Consejo Interno: Al Consejo Interno del Ministerio Público.
- VIII. Consejos Distritales: A los Consejos Distritales de Participación Ciudadana en materia de Procuración de Justicia.
- IX. Gobernador: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.
- X. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XI. Oficial Secretario u Oficiales Secretarios: A los titulares de las mesas de trámite en las agencias del Ministerio Público.
- XII. Policía Ministerial o Policías Ministeriales: Al personal operativo de la AVI.
- XIII. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia.
- XIV. Procurador: Al titular de la Procuraduría.
- XV. Reglamento: Al presente ordenamiento.
- XVI. Subprocurador Regional o Subprocuradores Regionales: A los titulares de las Subprocuradurías Regionales.
- XVII. Subprocuradores: A los titulares de las Subprocuradurías cualquiera que sea su denominación.

Artículo 3. La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, quien será el titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma; para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y servidores públicos de siguientes:

- I. Oficina del Procurador.
 - a) Secretaría Particular.
 - b) Secretaría Técnica.
- II. Siete Subprocuradurías Regionales.
- III. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres.
 - a) Dirección del Centro de Atención a las Víctimas del Delito.
 - b) Unidad de Género.
- IV. Subprocuraduría Especializada en Asuntos Indígenas.
- V. Subprocuraduría de Supervisión y Control.
- VI. Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

- a) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- b) Departamento de Bienes Asegurados.
- VII. Dirección General de Control de Procesos.
- VIII. Dirección General Jurídica.
- IX. Director General de Administración.
 - a) Subdirección de Recursos Financieros.
 - b) Subdirección de Recursos Materiales.
 - c) Subdirección de Recursos Humanos.
- X. Dirección del Centro de Información.
- XI. Dirección del Instituto de Formación Profesional.
- XII. Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- XIII. Agencia Veracruzana de Investigaciones.
 - a) Unidad Especializada en Combate al Secuestro.
- XIV. Dirección de los Servicios Periciales.
- XV. Agencia del Ministerio Público Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos.
- XVI. Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- XVII. Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- XVIII. Coordinador del Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- XIX. Agente del Ministerio Público Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos.
- XX. Agentes del Ministerio Público:
 - a) Auxiliares del Procurador.
 - b) Auxiliares de los Subprocuradores.
 - c) Investigadores.
 - d) Móviles.
 - e) Itinerantes.
 - f) Especializados.
 - g) Adscritos a los Juzgados.
 - h) Municipales; en las cabeceras municipales en donde no haya agentes designados, fungirá como investigador y adscrito el Síndico del Ayuntamiento.
 - i) Visitadores.

j) Dictaminadores.

XXI. Jefes de Departamento.

XXII. Jefes de Oficina.

XXIII. Enlaces Administrativos.

XXIV. Enlaces de Estadística e Informática.

XXV. Enlaces de Control de Procesos.

XXVI. Enlace Institucional de Comunicación Social.

XXVII. Delegados de los Servicios Periciales.

XXVIII. Delegados Regionales de la AVI.

XXIX. Comandantes de la AVI.

XXX. Jefes de Grupo de la AVI.

XXXI. Policías Ministeriales de la AVI.

XXXII. Peritos.

XXXIII. Oficiales Secretarios.

XXXIV. Auxiliares Administrativos.

Las unidades administrativas que operen en las diversas áreas de la estructura de la Procuraduría, que no se relacionan en el presente artículo, quedarán comprendidas en los manuales de organización y de procedimientos de las respectivas unidades administrativas a las que correspondan.

Artículo 4. El Procurador, en atención a las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades o áreas administrativas especializadas distintas a las consideradas en el reglamento, para proporcionar atención expedita y eficaz en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes; así como agencias especiales del Ministerio Público para el conocimiento, atención y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características, así lo ameriten.

Artículo 5. El Procurador podrá establecer delegaciones con carácter de organismos desconcentrados por territorio, con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados a él y las Agencias del Ministerio Público que considere necesarias, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Los acuerdos de creación deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial* del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica.

Artículo 6. Para todos los efectos legales, serán Agentes del Ministerio Público el Procurador; los subprocuradores; los directores generales de Investigaciones Ministeriales, de Control de Procesos y Jurídico; los titulares de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y de la Dirección de los Servicios Periciales; el Consultor Agrario; el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos; así como el jefe del Departamento de Bienes Asegurados.

Artículo 7. La Procuraduría planeará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias, prioridades, planteamientos y restricciones, que para el logro de objetivos y metas, fije y establezca el Gobernador y el Procurador, acorde a la política criminal e índice de criminalidad en el Estado, y de conformidad a los convenios que se celebran con la Procuraduría General de la República y con las de los estados.

CAPÍTULO II

DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA

Artículo 8. El Procurador preside la Institución del Ministerio Público del fuero común en el Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución General; 52, 53 y 54 de la Constitución Estatal; 17 y 18 fracción I de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. El Procurador es el Superior Jerárquico de todo el personal de la Procuraduría y ejercerá, además de las facultades que le confiere la Ley, las siguientes:

- I. Establecer, dirigir y controlar la política pública de procuración de justicia en el Estado; así como, la política criminal del Estado.
- II. Coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran.
- III. Revisar discrecionalmente y resolver, por si o por medio del Subprocurador Regional, sobre los casos en que el Agente del Ministerio Público, proponga o disponga el no ejercicio de la acción penal, sin perjuicio del uso de los medios de impugnación que la Ley establece.

- IV. Representar a la Procuraduría, por sí o por conducto del servidor público que designe, ante la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y desempeñar las comisiones que de ésta deriven, informando al Gobernador de las actividades y propuestas que se formulen y aprueben en el seno de ese órgano.
- V. Asistir por sí o por conducto del funcionario que designe a las reuniones que se deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VI. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de competencia de la Procuraduría; así como ordenar la instrumentación de los acuerdos y lineamientos que se adopten por ellas.
- VII. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas.
- VIII. Proporcionar la información al Centro Nacional de Información en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- IX. Disponer la entrega de reconocimientos y estímulos al personal que labora en la Dependencia, en términos de los lineamientos que al efecto se emitan.
- X. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

DE LA OFICINA DEL PROCURADOR

Artículo 10. El Procurador, para el cumplimiento de las funciones del despacho que tiene a su cargo, contará con una oficina integrada por las siguientes áreas:

- I. Secretaría Particular.
- II. Secretaría Técnica.

DE LA SECRETARÍA PARTICULAR

Artículo 11. El Secretario Particular tendrá las siguientes facultades:

- I. Acordar con el Procurador los asuntos de su competencia.
- II. Integrar y controlar la agenda de actividades del Procurador.
- III. Atender los asuntos que le encomiende el Procurador, coordinándose con las unidades o áreas administrativas de la Institución cuando así se requiera.

- IV. Atender el despacho y la recepción de la correspondencia de la oficina del Procurador.
- V. Dar seguimiento a las solicitudes de la Unidad de Atención Ciudadana de la Oficina del Gobernador.
- VI. Dirigir y administrar el capital humano y materiales destinados a la oficina del Procurador.
- VII. Tramitar y atender las solicitudes de audiencia que le formulen al Procurador.
- VIII. Organizar, coordinar y controlar la administración de los eventos especiales que le sean encomendados por el Procurador.
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Procurador con el Gobernador, con los titulares de las otras dependencias de la Administración Pública del Estado y con los funcionarios de la propia Procuraduría.
- X. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias o el Procurador.

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 12. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar las reuniones en las que participe el Procurador.
- II. Establecer mecanismos que permitan evaluar el seguimiento de los acuerdos realizados en las reuniones de trabajo.
- III. Coadyuvar en la atención de la audiencia especial que así lo determine el Procurador.
- IV. Acordar con el Procurador los asuntos relevantes que por su especial naturaleza, encomiende a esta área.
- V. Elaborar proyectos especiales que sean requeridos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- VI. Concentrar y dar seguimiento a todos los acuerdos generados en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia que le corresponden a la Procuraduría.
- VII. Elaborar y dar seguimiento a los oficios de colaboración entre la Procuraduría General de la República y las procuradurías de las entidades federativas del país, en la investigación de los delitos y en la persecución de los

delincuentes, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto.

VIII. Coordinar los trabajos relativos a las comparecencias del Procurador, ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido en términos de la legislación aplicable.

IX. Organizar y coordinar las giras del titular.

X. Solicitar apoyo técnico a las diversas áreas de la Institución, cuando fuere necesario, para atender los requerimientos solicitados por el Procurador.

XI. Elaborar y rendir los informes solicitados por el Procurador.

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales, reglamentarias o el Procurador.

CAPÍTULO III

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 13. El Ministerio Público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución General que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley penal, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, funciones que se encuentran reguladas en los artículos 21 de la Constitución General; 52, 53 y 54 de la Constitución Estatal; 4 y 9 del Código de Procedimientos; 2 al 7 de la Ley Orgánica y demás disposiciones previstas en el presente Reglamento.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

AUXILIARES DEL PROCURADOR

Artículo 14. El Procurador, para el ejercicio de sus funciones, contará con los Agentes del Ministerio Público Auxiliares que considere pertinentes, quienes dependerán directamente de él. Esta área quedará integrada de la forma siguiente:

I. Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

II. Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

III. Oficiales Secretarios.

IV. Enlace de Estadística e Informática.

V. Responsable del control de recepción, distribución y despacho de los tocas.

Artículo 15. Corresponde al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador:

I. Acordar con el Procurador, de manera oportuna, sobre el desistimiento del recurso de apelación y la autorización para conformarse con las resoluciones que no causen agravios o, en su caso, allanarse con los que presente la defensa.

II. Elaborar y proporcionar al Procurador un informe mensual sobre la estadística de asuntos despachados en el área, clasificándolos por su naturaleza y el sentido en el que se desahogaron.

III. Llevar un control de seguimiento sobre el resultado obtenido por cada uno de los pedimentos propuestos por los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, informando al Procurador respecto del desempeño y rendimiento de éstos.

IV. Mantener permanentemente informados y actualizados a los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, sobre las reformas a la legislación inherente a la función, así como de los criterios doctrinarios y de jurisprudencia que se emitan en relación con la misma.

V. Celebrar, por lo menos, una vez a la semana, reuniones con los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, con el objeto de intercambiar opiniones, unificar criterios, concretar propuestas, y hacer una evaluación y análisis de sus funciones.

VI. Organizar, estructurar y ejecutar, con el acuerdo del Procurador, un calendario de visitas periódicas a las diversas regiones del Estado, donde el Coordinador y los Agentes del Ministerio Público Auxiliares designados, expongan y comenten con los Agentes del Ministerio Público, respecto de su mayor incidencia en irregularidades.

VII. Distribuir equitativa y proporcionalmente la carga de trabajo entre los Agentes del Ministerio Público Auxiliares.

VIII. Designar, en forma especial, a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, para el estudio y desahogo de asuntos relevantes.

IX. Atender directa y personalmente a los interesados en los asuntos de su competencia, recibiendo las promociones que le presenten y girar las instrucciones respectivas al Agente del Ministerio Público Auxiliar correspondiente.

X. Hacer del conocimiento del Procurador, los criterios contradictorios que lleguen a sustentarse entre los Juzgados y las salas, para que a su vez se hagan del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XI. Informar al Procurador sobre cualquier irregularidad o faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, que detecten los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, para que se formulen las quejas procedentes ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales, reglamentarias o el Procurador.

Artículo 16. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador:

I. Estar adscritos al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para el desahogo de las vistas correspondientes, formulando los pedimentos de expresión y contestación de agravios y el trámite necesario en defensa de los intereses que representa la Institución Ministerial.

II. Opinar sobre la procedencia del desistimiento en los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público en la Primera Instancia, a fin de que el Procurador, de estimarlo procedente, apruebe el mismo. Para el mismo fin, opinar sobre la procedencia de conformarse con las resoluciones que no causen agravios a la Institución o de allanarse a los agravios que formule la defensa. Intervenir en los demás asuntos que, en materia penal o civil, se ventilen en los tribunales del Estado, y que les sean encomendadas por el Procurador.

III. Solicitar a la autoridad responsable correspondiente, interponer el Recurso de Revisión en los juicios de Amparo, cuya resolución sea contraria a los intereses que la Institución representa, en términos de la Ley de Amparo.

IV. Poner en conocimiento del Procurador, por medio del Coordinador, cualquier irregularidad que cometan los órganos jurisdiccionales.

V. Poner en conocimiento del Procurador, por medio del Coordinador, las irregularidades cometidas por los servidores públicos de esta Institución en el

desempeño de sus funciones, con el fin de que el titular disponga lo procedente a efecto de mejorar la procuración de justicia.

VI. Poner en conocimiento del Procurador, a través del Coordinador, la existencia de asuntos relevantes que le sean turnados.

VII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias o el Procurador.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL SUBPROCURADOR REGIONAL

Artículo 17. En auxilio de las funciones que le corresponden al Subprocurador Regional, podrá actuar mediante el Agente del Ministerio Público Auxiliar.

Artículo 18. Son facultades de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Subprocurador Regional:

I. Auxiliar al Subprocurador Regional en las funciones de atención al público que le solicite audiencia.

II. Recibir y atender quejas, por acuerdo del Subprocurador Regional, contra servidores públicos adscritos a la subprocuraduría regional, debiendo remitir las mismas a la Subprocuraduría de Supervisión y Control.

III. Emitir, por acuerdo del Subprocurador Regional, opinión sobre la solicitud de devolución de vehículos enviados por los Agentes del Ministerio Público.

IV. Realizar, previo acuerdo del Subprocurador Regional, las inspecciones, revisiones y evaluaciones técnicas a las agencias del Ministerio Público.

V. Autorizar la certificación de la documentación en la que intervengan en el ejercicio de sus funciones.

VI. Solicitar a los Agentes del Ministerio Público de la región, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

VII. Informar al Subprocurador Regional del curso legal que se le dé a los asuntos encomendados y audiencias públicas.

VIII. Practicar la investigación ministerial en relación con las actas circunstanciadas relativas a robo y recuperación de automotores, remitidas a la Subprocuraduría Regional por las agencias del Ministerio Público, quedando facultados para ejercer la acción penal que en su caso proceda.

IX. Realizar, previo acuerdo con el Subprocurador Regional, un estudio técnico sobre las incompetencias, así como diligenciar exhortos y oficios que sean recibidos en la Subprocuraduría.

X. Desempeñar las mismas facultades que el Agente del Ministerio Público Investigador y el Agente del Ministerio Público Adscrito, cuando integre una investigación ministerial o intervenga en un proceso penal que les encomiende el Procurador o el Subprocurador Regional, informando desde el inicio hasta la conclusión o determinación de sus actuaciones.

XI. Auxiliar a los Agentes del Ministerio Público en la integración de las investigaciones ministeriales y en los procesos penales que les encomiende el Subprocurador Regional.

XII. Rendir dentro de los términos legales los informes previos y justificados que soliciten los órganos jurisdiccionales federales, cuando el Subprocurador Regional o sus agentes Auxiliares sean señalados como autoridades responsables.

XIII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I. Recibir las querellas y denuncias que les sean presentadas, sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos e iniciar la investigación ministerial correspondiente; informando a su superior jerárquico, desde el inicio hasta la conclusión o determinación de sus actuaciones.

II. Recibir de autoridades distintas al Ministerio Público, las diligencias de investigación ministerial o que les sean remitidas por acuerdo del Procurador, del Subprocurador Regional o del Director General de Investigaciones Ministeriales.

III. Informar y proporcionar datos al Procurador y al Subprocurador, de manera inmediata, de asuntos que por su trascendencia social, económica o política, sean hechos de su conocimiento y cuando se le requiera respecto de cualquier otro asunto.

IV. Dar a conocer a las personas involucradas en una investigación ministerial, sobre las obligaciones y derechos que les conceden la Constitución General y otros ordenamientos legales.

V. Dictar las medidas y providencias necesarias para proteger y ayudar a las víctimas del delito.

VI. Promover la mediación en los delitos perseguibles por querrela y turnar a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación los asuntos que sean de su competencia, debiendo agotar y substanciar en su caso, el procedimiento de Mediación en los términos del artículo 135 del Código de Procedimientos y demás disposiciones legales aplicables.

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.

VIII. Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho.

IX. Solicitar en vía de informe a las autoridades del Estado, entidades públicas, particulares, notarías o corredurías públicas, por virtud de la investidura que tienen, o por conducto del Juez, cuando así lo disponga la legislación, los datos que estimen necesarios para la integración de la investigación ministerial, en la medida en que éstos puedan aportar elementos para el debido ejercicio de sus facultades.

X. Revisar que la documentación recibida por el Oficial Secretario en la integración de la investigación ministerial, previo acuerdo, sea agregada de inmediato al expediente.

XI. Acordar la retención de los indiciados en casos de flagrante comisión de delito perseguible de oficio y decretar la detención de aquéllos, en los casos urgentes, por la comisión de delitos de naturaleza grave.

Con motivo de lo anterior, podrá solicitar, cuando así proceda, la colaboración a la Procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado, en términos del

Convenio de Colaboración que se tenga celebrado con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación.

XII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la medida cautelar de arraigo, así como las órdenes de cateo que resulten indispensables para la integración de la investigación ministerial.

XIII. Ordenar, mediante acuerdo fundado y motivado, la localización y presentación de personas por conducto de la AVI o de los cuerpos de Seguridad Pública, que actúen en su auxilio, en los casos siguientes:

a) Cuando no comparezcan voluntariamente.

b) Cuando se trate de caso urgente.

c) Cuando de esto dependa la correcta integración de la investigación ministerial; debiendo en todo momento respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución General a favor del presentado.

XIV. Decretar o solicitar el aseguramiento de los bienes muebles o inmuebles que se encuentren afectos a la investigación ministerial, así como también la ejecución de medidas precautorias que consideren pertinentes.

XV. Ordenar que se practique la necrocirugía tratándose del fallecimiento de una persona cuyos hechos pueden ser constitutivos de homicidio en cualquiera de sus formas.

XVI. Dispensar, a solicitud expresa de persona legalmente interesada, la práctica de la necrocirugía cuando no sea necesaria, de conformidad con el dictamen del médico legista que intervenga.

XVII. Ordenar a sus Auxiliares para que tomen las medidas necesarias en la preservación del lugar de los hechos, búsqueda de indicios del ilícito, localización y presentación de testigos.

XVIII. Solicitar al Procurador, previo acuerdo con el Subprocurador Regional, la intervención de comunicaciones privadas, en términos de lo previsto en el Código de Procedimientos.

XIX. Solicitar al Juez competente con acuerdo fundado y motivado, las órdenes de aprehensión, comparecencia y de cateo, contra los indiciados, así mismo deberá solicitarse en iguales términos, la práctica de diligencias en Las Notarías Públicas y en sus protocolos, corredurías públicas y en sus

respectivos archivos, cuando resulte necesario intervenir, inspeccionar y dar fe de los elementos de algún instrumento, que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados, y donde pudiera resultar la probable responsabilidad de dichos fedatarios.

XX. Dictar, a solicitud del ofendido o de su representante legítimo, las providencias necesarias para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente acreditados, observando en todo caso lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimientos.

XXI. Formular excusa de oficio, inmediatamente que tenga conocimiento de una de las causas previstas en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para seguir conociendo del asunto, remitiendo el original de la investigación ministerial, previo acuerdo fundado y motivado al superior jerárquico inmediato, en términos de lo dispuesto en los artículos 408 del Código de Procedimientos y 36 de la Ley Orgánica, para que la califique y resuelva lo conducente.

XXII. Conceder la libertad bajo caución cuando proceda a los indiciados, en términos de lo previsto en el Código Penal y en el Código de Procedimientos, debiendo tomar en consideración la cuantificación del daño, estimado mediante peritaje y la gravedad del delito.

XXIII. Integrar dentro del término de ciento ochenta días, previsto en el artículo 158 del Código de Procedimientos, la investigación ministerial, excepto cuando haya detenido; debiendo practicar todas las diligencias pertinentes y resolver sobre la determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.

XXIV. Ejercer la acción penal de su competencia cuando se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

XXV. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas o retenidas dentro de los plazos establecidos en la Constitución General y en la legislación penal aplicable.

XXVI. Determinar el no ejercicio de la acción penal, en términos del párrafo segundo del artículo 150 del Código de Procedimientos.

XXVII. Prever que el acuerdo de determinación correspondiente en los casos señalados en las tres fracciones precedentes, contenga invariablemente una

relación sucinta de los hechos y una exposición de los razonamientos lógicos-jurídicos que funden y motiven debidamente la o las causas por las que se determina, invocando los criterios, tanto de jurisprudencia como doctrinarios que resulten aplicables al caso, previo análisis valorativo de los elementos de prueba desahogados y realizando un enlace natural y de argumentación entre los mismos, que permita arribar a la firme convicción de que se acreditó o no el cuerpo del delito y la probable o no responsabilidad penal del inculpado.

XXVIII. Determinar de forma justificada y razonada la reserva, cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación.

XXIX. Determinar la incompetencia en la investigación ministerial cuando proceda, por razón de la materia o de jurisdicción territorial, remitiéndola al Agente del Ministerio Público competente para la continuación de la integración de la indagatoria, por conducto del Subprocurador Regional.

XXX. Emplear los medios de apremio previstos en el artículo 58 del Código de Procedimientos, para hacer cumplir sus determinaciones.

XXXI. Asesorar, capacitar y supervisar a los Síndicos Municipales, en los casos en que éstos legalmente desempeñen funciones de Agentes del Ministerio Público.

XXXII. Recibir, en jurisdicción auxiliar, denuncias o querellas de la competencia del Ministerio Público de la Federación, que les presenten con motivo de delitos de ese orden, debiendo remitir éstas sin dilación alguna.

XXXIII. Desahogar las requisitorias o exhortos en los términos previstos en el artículo 59 del Código de Procedimientos.

XXXIV. Rendir los informes previos y justificados cuando sean parte en los juicios de amparo que les sean notificados, y enviar al Director General Jurídico, el reporte estadístico correspondiente.

XXXV. Poner a Disposición o en su caso informar a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, por conducto del Departamento de Bienes Asegurados, los bienes, valores, objetos, instrumentos, vehículos automotores robados y recuperados, y asegurados, afectos a la investigación ministerial.

XXXVI. Coordinar, capacitar, supervisar y evaluar la función de las agencias del Ministerio Público municipales bajo su jurisdicción, informando los resultados al Subprocurador Regional y al Procurador.

XXXVII. Realizar funciones de Agentes del Ministerio Público Adscritos cuando el Procurador o el Subprocurador Regional se los encomiende.

XXXVIII. Informar inmediatamente a la Subprocuraduría Regional de su adscripción, a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y a la Dirección del Centro de Información de toda investigación ministerial que inicien con motivo del robo de vehículos automotores.

El informe debe contener los datos siguientes: número de investigación ministerial; fecha de inicio; nombre del agraviado o denunciante; lugar de los hechos y las características del vehículo (marca y submarca, tipo, modelo, placas de circulación, número de serie, número de motor, color). En caso de no contar con todos los datos de identificación del vehículo, deberá anotar en su informe, por lo menos, la marca, modelo, color y placas de circulación del vehículo, el cual deberá cumplimentar en cuanto tenga los demás datos.

XXXIX. Acordar la liberación del vehículo recuperado que haya sido puesto a su disposición, a su propietario o legítimo poseedor, previa autorización por escrito del Subprocurador Regional que corresponda o del Director General de Investigaciones Ministeriales, en el caso del Distrito Judicial de Xalapa o, en ausencia de éste último, del jefe del Departamento de Bienes Asegurados dependiente de dicha dirección.

De todo vehículo que haya sido recuperado y de todo aquél que haya sido entregado, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá dar aviso a la Subprocuraduría Regional que corresponda o la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, según el caso, y a la Dirección del Centro de Información, a efecto de que sea dado de baja de la base de datos correspondiente, así como del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XL. Abstenerse de recibir a menores de doce años de edad que hayan sido detenidos bajo cualquier circunstancia y se pretenda ponerlos a su disposición, incluso tratándose de delitos de naturaleza grave; y en caso de recibirlos, tan pronto tengan la seguridad de que la edad del menor es inferior a los doce años, se abstendrán de continuar las investigaciones ministeriales iniciadas con motivo de denuncias o querellas que se formulen en contra de éstos. No

obstante, este hecho lo harán del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, a través de la Delegación Regional de la zona, para el ejercicio de sus atribuciones.

XLII. Poner a disposición de la autoridad competente, dentro del término de veinticuatro horas, a los inimputables, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables.

XLIII. Instruir a los Oficiales Secretarios remitan diariamente los formatos IM-01, IM-02 (investigaciones ministeriales iniciadas y determinadas), de delitos de mayor impacto social (vehículos robados y recuperados, abigeato, secuestro, robo a bancos, asalto y robo en carretera, homicidios, entre otros), al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática.

XLIV. Llevar el control de los libros de Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 19 fracción XXXVI del presente Reglamento.

XLV. Proporcionar a la Dirección General Jurídica, por conducto del Departamento de Análisis de Estadística Criminal, información sobre las actividades del Ministerio Público, a fin de asegurar la congruencia y totalidad de la información Estadística Criminal.

XLVI. Recibir las denuncias o querellas que le corresponda conocer a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, en los lugares donde no existan las citadas agencias Especializadas, siempre y cuando el denunciante o la víctima así lo desee, desde el inicio hasta su determinación, de acuerdo a su competencia territorial.

XLVII. Cumplir en sus términos los programas de Digitalización de los expedientes de las investigaciones ministeriales (Programa de Digitalización) y del Uso Oficial de Papel Seguridad en las agencias del Ministerio Público (Programa de Papel Seguridad); así como las disposiciones de los manuales correspondientes a dichos programas.

XLVIII. Utilizar el papel seguridad en las diligencias, oficios y demás escritos que tengan que ver directamente con la integración y determinación de las investigaciones ministeriales.

XLVIII. Observar lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Cadena de Custodia y en los Lineamientos para la Atención Inmediata de Denuncias con motivo de la Desaparición de Niñas y Mujeres emitidos por el Procurador.

XLIX. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional o el Director General de Investigaciones Ministeriales, según sea el caso.

Artículo 20. El Agente del Ministerio Público actuará asistido de un Oficial Secretario o de dos testigos de asistencia, en las diligencias de investigación ministerial.

Para el debido ejercicio de sus funciones, tendrán bajo su autoridad y mando inmediato a los Policías Ministeriales, a quienes instruirán respecto de las pruebas y diligencias que habrán de desahogar, ésta última en la investigación de los delitos, cumpliendo con las actuaciones que se le encomienden, ejecutando órdenes de detención, presentación, traslados y citaciones, así como mandatos de cateo que autorice y disponga el órgano jurisdiccional. Podrán requerir la colaboración de las autoridades de Seguridad Pública y de particulares conforme a

las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

También tendrán bajo su autoridad y mando inmediato a los servicios periciales, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponden en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados.

Artículo 21. Independientemente de las funciones y obligaciones precedentes, participarán en actividades académicas como instructores, capacitadores, conferencistas, expositores, docentes en materia penal y procesal penal, dirigidas a personal de la institución y al público en general, bajo convocatoria previa del Instituto de Formación Profesional. Dicha actividad no será remunerativa, ni generará compensaciones extraordinarias, a excepción de viáticos, salvo en los casos en que exista partida presupuestal y previa autorización del Procurador.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR

MÓVILES

Artículo 22. Las agencias del Ministerio Público Investigador Móviles, para el debido cumplimiento de sus funciones, estarán integradas por un Agente del Ministerio Público Investigador, un Oficial Secretario, un Policía Ministerial de la AVI, responsable de la unidad vehicular y de la seguridad; así como, el personal de apoyo de las dependencias policiales de la seguridad pública del Estado y de los servicios periciales.

Tendrán competencia territorial en toda la Entidad Veracruzana y habrá, por lo menos, una agencia del Ministerio Público Móvil en cada Subprocuraduría Regional para atender las necesidades de esa región. Asimismo, podrán trasladarse a otro Distrito Judicial por disposición del Procurador.

Artículo 23. Las agencias del Ministerio Público Investigador Móviles tendrán dependencia jerárquica del Procurador y del Subprocurador Regional en razón de la zona respectiva.

La programación de actividades operativas y responsabilidad en su cumplimiento estará a cargo del Subprocurador Regional, quien proveerá lo necesario para la coordinación con las agencias del Ministerio con demarcación territorial o especializada, debiéndose planear estrategias de servicio, concediendo mayor atención en zonas o lugares de más requerimientos, en atención al índice delictivo que reporte la estadística.

Artículo 24. Los Agentes del Ministerio Público Investigador Móviles, tendrán como marco jurídico de acción, la actividad ministerial con inmediatez al hecho presumiblemente delictuoso, en el lugar de su comisión, por lo que, además de lo previsto en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, les corresponde:

- I. Recibir las querellas y denuncias que le sean presentadas en el lugar de los hechos y por personas que en términos de Ley estén facultadas para hacerlo.
- II. Dictar el acuerdo de inicio que proceda, disponiendo de las pruebas que requieran prioridad y que puedan desahogarse acto seguido a la denuncia o querella, que sean idóneas para acreditar la existencia del delito y presumiblemente su autoría; asimismo, disponer y agilizar el auxilio pericial que permita dictaminar sobre la posible reparación del daño moral y material, que será exigible en el momento procesal oportuno.

III. Disponer del apoyo de los Policías Ministeriales de la AVI o cualquier otra corporación policial para el ejercicio de su función; así como de la orientación pericial que en el caso se requiera.

IV. Dictar el acuerdo de envío a la Agencia del Ministerio Público Investigador, que por demarcación territorial o por la índole de la materia corresponda seguir conocimiento de los hechos, una vez recepcionadas, la denuncia, la querrela y en su caso, el material de prueba, cuyo desahogo sea emergente, dando aviso a la Subprocuraduría Regional de la Zona.

Sólo por acuerdo discrecional del Procurador o del Subprocurador Regional, el Agente del Ministerio Público Investigador Móvil podrá continuar conociendo de la indagatoria, hasta estar en condiciones de ejercer la acción penal correspondiente; caso en el que dictará acuerdo de envío a la Agencia del Ministerio Público Investigador que deba conocer en razón de la circunscripción territorial asignada, quien emitirá el acuerdo de determinación que en estricto derecho corresponda.

V. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, en cuanto a la preservación del lugar y objetos que tengan relación con el hecho delictuoso y la autoría de éste, para lo que podrán apoyarse en el servicio policial y pericial correspondiente.

VI. Dictar, en términos de Ley, las medidas y disposiciones que procedan en el ejercicio de su función a cualquier institución policial, con la emergencia que amerite el caso específico que en ese momento se atienda.

VII. Disponer lo conducente, en el caso de que en razón de la flagrancia se tenga a su disposición uno o varios detenidos, para su inmediato traslado a un lugar de reclusión oficial, que garantice no sólo la detención decretada sino la seguridad del mismo detenido, al que deberán respetárseles sus garantías individuales y derechos humanos, quedando por tanto establecido, que en la unidad vehicular al servicio de la Agencia Móvil no deberá permanecer ningún detenido un tiempo mayor al de la recepción de su declaración o práctica de una diligencia urgente y en su caso, el traslado al recinto de reclusión oficial.

VIII. Practicar, en auxilio de otras agencias del Ministerio Público con circunscripción territorial determinada, o de la propia Dirección General de Investigaciones Ministeriales, se practiquen actuaciones ministeriales relativas a otras indagatorias en su integración.

IX. Utilizar el papel seguridad en las diligencias, oficios y demás escritos que tengan que ver directamente con la integración y determinación de las investigaciones ministeriales.

X. Remitir toda la información estadística que resulte con motivo del ejercicio de sus funciones a la Dirección del Centro de Información.

XI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ITINERANTES

Artículo 25. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes, además de lo establecido en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir denuncias y querellas de hechos probablemente delictuosos del orden común en que estén involucrados indígenas debidamente identificados con su etnia e integrar y determinar la investigación ministerial respectiva; para tal efecto actuarán asistidos de su secretario o de dos testigos, debiendo dictar la determinación que legalmente proceda y cuando se trate de ejercer la acción penal hacer la consignación al Juez competente.

II. Practicar cualquier tipo de investigación ministerial en aquellos lugares en donde actúen los Síndicos como Agentes del Ministerio Público Municipal, debiendo remitir lo actuado al Agente del Ministerio Público Investigador más cercano.

III. Solicitar apoyo de los Peritos de la Dirección de los Servicios Periciales y de los Policías Ministeriales de la AVI.

IV. Iniciar las investigaciones ministeriales que correspondan por hechos presuntamente delictivos cometidos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia, auxiliándose con el personal adscrito a las agencias Especializadas en estos delitos, y remitir en su oportunidad las diligencias para su determinación a la Agencia del Ministerio Público competente por materia.

V. Intervenir en procedimientos judiciales en los que la Ley les otorga protección especial a personas identificadas con su etnia o en los que el

Ministerio Público deba representar, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos y en el Código de Procedimientos Civiles.

VI. Llevar el registro de sus investigaciones ministeriales en un libro especial e independiente al del Agente del Ministerio Público Investigador.

VII. Avisar al Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas del inicio de sus actuaciones, remitiendo copia de las mismas.

VIII. Remitir una copia de lo actuado al Agente del Ministerio Público Adscrito que corresponda, cuando determinen el ejercicio de la acción penal.

IX. Practicar visitas a los municipios y comunidades de su circunscripción territorial, promoviendo reuniones con los grupos u organismos encargados de la defensa de los indígenas, con el fin de dar fluidez a la presentación de las denuncias que les correspondan conocer.

X. Visitar los Centros de Readaptación Social de los distritos judiciales que les corresponden, para detectar los atrasos que, en su caso, hubiere en las causas penales seguidas en contra de indígenas y programar soluciones inmediatas.

XI. Intervenir como conciliadores o mediadores cuando se trate de delitos que deban perseguirse por querrela necesaria.

XII. Solicitar el apoyo de traductores para el desahogo de las conciliaciones, mediaciones y de cualquier otra diligencia dentro de la investigación ministerial.

XIII. Rendir informe mensual por escrito al Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas de sus actividades y en forma diaria de los acontecimientos relevantes que se susciten en su circunscripción territorial.

Artículo 26. Los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes tendrán su ámbito de validez para la aplicación de la Ley, por razón de territorio en la jurisdicción de los municipios siguientes:

I. Huayacocotla (Cabecera Distrital), Texcatepec e Ilatlán.

II. Chicontepec (Cabecera Distrital), Benito Juárez, Ixhuatlán de Madero, Zontecomatlán y Tlachichilco.

III. Tantoyuca (Cabecera Distrital), Chalma, Chiconamel, Platón Sánchez, Tempoal, Chontla e Ixcatepec.

IV. Naranjos – Amatlán de los Reyes (Cabecera Distrital), Ozuluama, Citlaltépetl, Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Tantima, Tancoco, Tepetzintla, Tuxpan y Temapache.

V. Papantla (Cabecera Distrital), Coahuilán (Progreso de Zaragoza), Coyutla, Coxquihui, Espinal, Tecolutla, Mecatlán, Chumatlán, Filomeno Mata, Zozocolco de Hidalgo, Poza Rica de Hidalgo, Coatzintla y Cazonas de Herrera.

VI. Zongolica (Cabecera Distrital), Los Reyes, Tequila, Tlaquilpa, Atlahuilco, Mixtla de Altamirano, Magdalena, Texhuacán, Xoxocotla, Tehuipango y Astacinga.

VII. Orizaba (Cabecera Distrital), Acultzingo, Ixhuatlancillo, Soledad Atzompa, Rafael Delgado, San Andrés Tenejapan, Camerino Z. Mendoza, Atzacan, Iztaczoquitlán, Tezonapa, Nogales, Omealca y Córdoba.

VIII. Huatusco (Cabecera Distrital), Calchahualco, Alpatláhuac, Chocamán, Coscomatepec, Coatepec, Ixhuacán de los Reyes y Ayahualulco.

IX. San Andrés Tuxtla (Cabecera Distrital), José Azueta, Hueyapan de Ocampo, Cosamaloapan, Isla, Juan Rodríguez Clara, Tierra Blanca, Playa Vicente y Sochiapan.

X. Mecayapan (Cabecera Distrital), Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Cosoleacaque, Oteapan, Pajapan, Chinameca, Zaragoza y Acayucan.

XI. Uxpanapa (La Chinantla Cabecera Distrital), Sayula de Alemán, Minatitlán, Jesús Carranza, Hidalgotitlán, Coatzacoalcos y las Choapas.

Artículo 27. Los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes pueden conocer de hechos presuntamente delictuosos cometidos en cualquier otro municipio del Distrito Judicial correspondiente que registre la intervención de indígenas debidamente identificados con su etnia.

Artículo 28. Los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes desarrollarán preferentemente sus funciones en las agencias del Ministerio Público Municipales o en cualquier otro establecimiento de carácter público y tendrán como lugar principal la Agencia del Ministerio Público Investigador del Municipio de la cabecera del Distrito Judicial correspondiente.

Cuando integren investigaciones ministeriales con detenido, en cualquier municipio distinto al de la cabecera del Distrito Judicial, deberán realizar las diligencias necesarias, a la brevedad posible, para la consignación al juzgado competente; solicitando el apoyo de los Policías Ministeriales de la AVI o de la policía preventiva para su custodia y traslado respectivo.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ESPECIALIZADOS EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y CONTRA LA FAMILIA

Artículo 29. En cada Distrito Judicial habrá uno o varios Agentes del Ministerio Público Investigador Especializados en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, quienes dependerán directamente de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres.

Todo el personal que integre a las agencias Especializadas, incluyendo a su titular, deberá ser del sexo femenino, así como quienes presten servicios auxiliares, en virtud de la naturaleza de los delitos. Cada Agencia deberá contar por lo menos con un Perito de las especialidades Médica, Psicológica y Trabajo Social.

Artículo 30. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Conocer particularmente de los delitos siguientes: Lesiones a menores; Aborto; Violencia Familiar; Omisión de Cuidado; Exposición de Menores e Incapaces; Esterilidad Forzada; Pederastia; Violación; Abuso Erótico-Sexual; Estupro; Acoso Sexual; Incumplimiento de la Obligación de dar Alimentos y Abandono de Familiares; Sustracción o Retención de Menores o Incapaces; Trafico de Menores; Delitos contra la Filiación y el Estado Civil; Bigamia; Matrimonios Ilegales; Incesto; Maltrato; Inducción a la Mendicidad; Corrupción de Menores o Incapaces; Pornografía; Lenocinio y Trata de personas, cuando se encuentren involucrados menores o mujeres; Delitos de Violencia de Género y los demás que por acuerdo o circular determine el Procurador.

II. Llevar a cabo en áreas privadas, por la naturaleza de los delitos, las diligencias que se practiquen en la integración de la investigación ministerial, a las que no tendrá acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de personas ajenas a los hechos que se investigan.

III. Autorizar que la práctica de los dictámenes periciales correspondientes se efectúe en algún domicilio o en un centro hospitalario, a petición expresa de la

víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de aquélla, por la naturaleza del delito.

IV. Informar a las víctimas que podrán estar asistidas de alguna persona de su confianza; o, en su defecto, por la Perito en Trabajo Social que se le designe, la cual no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, pudiendo participar en estas diligencias quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o curatela.

V. Practicar en presencia de la víctima las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la investigación ministerial, las cuales se desarrollarán de manera prudente, oportuna y expedita.

VI. Tomar las providencias necesarias, si el probable responsable de los hechos que se investigan está detenido y es necesaria su identificación por parte de la persona agraviada o para la práctica de cualesquiera diligencias, para evitar con tacto directo entre las partes involucradas, pudiendo solicitar el auxilio operativo de la Dirección de los Servicios Periciales.

VII. Ordenar y velar, con el auxilio operativo de la Dirección de los Servicios Periciales, que la atención médica legal, así como la atención psicológica, ginecológica o de cualquier otra especialidad que se requiera, sea efectuada por personal de sexo femenino.

VIII. Dar aviso inmediato a la Dirección del Centro de Atención a las Víctimas del Delito, por conducto del Centro Regional correspondiente, para que se ocupe de brindarles una adecuada atención a las víctimas del delito o a sus familiares que resulten afectados social, material y psicológicamente.

IX. Dictar con carácter de urgente, en términos de Ley, todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, especialmente, en los delitos de Incumplimiento de la Obligación de dar alimentos, Abandono de familiares, Violación, Violencia Familiar y Maltrato a menores.

X. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ESPECIALIZADOS EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 31. Los Agentes del Ministerio Público Investigador Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos dependen de manera directa de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y deberán cumplir, además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Realizar las actividades que les sean encomendadas por el Director o el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

II. Conocer de los delitos contra el Servicio Público y contra la Procuración y Administración de Justicia, a que se refieren los Títulos XVII y XVIII del Código Penal, y en general, de cualquier hecho de carácter presumiblemente delictuoso del orden común, cometidos por quienes tengan o hayan tenido la calidad de servidores públicos, en todo el territorio del Estado.

Lo anterior, a excepción de los hechos cometidos por elementos de la Policía del Estado, Municipal, Intermunicipal y del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, por elementos de Transito del Estado y por custodios que se desempeñan en los Centros de Readaptación Social del Estado, por lo que el conocimiento de estos hechos será competencia de los Agentes del Ministerio Público Investigador del lugar en que se hayan desarrollado los que se investigan.

III. Participar, en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del programa de prevención de delitos cometidos por servidores públicos.

IV. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Director General de Investigaciones Ministeriales.

Los Agentes del Ministerio Público Investigador Especializados en delitos cometidos por Servidores Públicos tendrán su sede en la ciudad de Xalapa y competencia en todo el territorio del Estado.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN DELITOS COMETIDOS EN CARRETERA

Artículo 32. Las agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Cometidos en Carretera dependen del Subprocurador Regional de la zona a la que estén adscritos.

Artículo 33. Los agentes contarán con las mismas facultades que este Reglamento señala para los Agentes del Ministerio Público Investigador, además de las siguientes:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos cometidos en carreteras y particularmente de los delitos de:
 - a) Robo a vehículos particulares, de transporte, de carga y de pasajeros.
 - b) Comercialización y transporte de mercancía robada.
 - c) Asaltos, homicidios, lesiones y daños, y
 - d) Los demás del orden común de su competencia.
- II. Remitir al área competente aquellos que no le corresponda conocer.
- III. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN DELITOS ELECTORALES Y EN LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS CONTRA PERIODISTAS Y/ O COMUNICADORES

Artículo 34. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos Electorales y en la Atención de denuncias contra periodistas y/o comunicadores tendrán su sede en la ciudad de Xalapa y su competencia territorial en todo el Estado.

Artículo 35. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos Electorales y en la Atención de denuncias contra periodistas y/o comunicadores dependen de manera directa de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y deberán cumplir, además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Conocer, en particular, los hechos presumiblemente delictivos del orden común en contra de la Función Electoral a que se refiere el Título XX del Código Penal, durante el tiempo que se desarrollen los procesos electorales y excepcionalmente fuera de éstos.

II. Al recibir denuncias contra la Función Electoral, deberán informar en el término de veinticuatro horas de su presentación, al Procurador y al Director General de Investigaciones Ministeriales, vía telefónica, fax o Internet.

III. Cuando dentro de la investigación ministerial se encuentren detenidos y éstos soliciten su libertad caucional, si fuere procedente y previa consulta con el Director General de Investigaciones Ministeriales, fijar la fianza que corresponda a la hipótesis del delito o delitos de que se trate, actuando por cuanto a su prosecución en términos de ley.

IV. Fungir como coadyuvantes de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de primera instancia y menores del Estado, respecto de procesos por delitos de su materia.

V. Resolver las dudas que le formulen los servidores públicos de la Procuraduría durante el desarrollo de las jornadas electorales, en materia de integración de la investigación ministerial por los delitos establecidos en el Título XX del Código Penal.

VI. Realizar en la sede de la Subprocuraduría Regional, previo a la etapa de procesos electorales y con la anticipación debida a la realización de los comicios, cursos o talleres de capacitación en materia de delitos electorales, dirigidos a los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y auxiliares administrativos.

VII. Coordinar a los Agentes del Ministerio Público Investigador y Adscritos para que en los procesos electorales de competencia federal coadyuven con dicha Fiscalía en la recepción de las denuncias de tales procesos y declaren, en su caso, la incompetencia en el término de setenta y dos horas, de conformidad con el acuerdo interinstitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Enero del año 2000.

VIII. Conocer de las denuncias en las que se encuentren involucrados periodistas y comunicadores, con motivo del ejercicio libre de su profesión.

IX. Atender, ante la ausencia de procesos electorales, ordinariamente de delitos de mayor impacto social, político o económico, que mediante acuerdo determine el Procurador o el Director General de Investigaciones Ministeriales.

X. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Director General de Investigaciones Ministeriales.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN DELITOS PATRIMONIALES CONTRA EL COMERCIO

Artículo 36. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos Patrimoniales dependen del Subprocurador Regional de la zona a la que estén adscritos, y además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Conocer de los delitos patrimoniales, cuando afectan directamente el patrimonio de cualquier empresa formalmente establecida dentro del Distrito Judicial que se señale mediante el acuerdo correspondiente.

II. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN LA ATENCIÓN DE DELITOS DE AUTOS ROBADOS

Artículo 37. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en la atención de Delitos de Autos Robados dependen de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y les corresponderá, además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Conocer de todas las denuncias que se presenten por robo de vehículo dentro del Distrito Judicial que se señale mediante el acuerdo correspondiente.

II. Iniciar la investigación ministerial respectiva, asentando el lugar, la fecha, hora y circunstancias de la puesta a disposición del vehículo; debiendo necesariamente practicar la inspección ministerial a dicho vehículo.

III. Informar inmediatamente a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y a la Dirección del Centro de Información de toda investigación ministerial que inicien con motivo del robo de vehículos automotores.

El informe debe contener los datos siguientes: número de investigación ministerial; fecha de inicio; nombre del agraviado o denunciante; lugar de los hechos y las características del vehículo (marca y submarca, tipo, modelo, placas de circulación, número de serie, número de motor, color). En caso de no contar con todos los datos de identificación del vehículo, deberá anotar en su informe, por lo menos, la marca, modelo, color y placas de circulación del vehículo, el cual deberá cumplimentar en cuanto tenga los demás datos.

IV. Acordar la liberación del vehículo recuperado que haya sido puesto a su disposición, a su propietario o legítimo poseedor, previa autorización por escrito del Director General de Investigaciones Ministeriales o, en ausencia de éste, del jefe del Departamento de Bienes Asegurados dependiente de dicha dirección.

De todo vehículo que haya sido recuperado y de todo aquél que haya sido entregado, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá dar aviso a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y a la Dirección del Centro de Información, a efecto de que sea dado de baja de la base de datos correspondiente, así como del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

V. Proveer lo necesario a efecto de que, de ser posible, los vehículos recuperados ingresen a los depósitos de bienes asegurados con que cuenta la Procuraduría.

VI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Director General de Investigaciones Ministeriales.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD JUVENIL Y DE CONCILIACIÓN

Artículo 38. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación tendrán competencia para conocer de las denuncias y querellas que se presenten en contra de todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes

penales del Estado como delito; así como, de aquellas en contra de mayores de dieciocho años por hechos cometidos cuando eran adolescentes.

Artículo 39. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación cuando conozcan algún caso en el que se le atribuya a un adolescente la realización de una conducta tipificada en las leyes penales del Estado como delito, sujetarán su actuación a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; observando estrictamente las disposiciones que le competen al Ministerio Público y velando, ante todo, por el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho; y su interés superior, entendido este último como el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías que la Constitución General contempla.

Cuando resulte procedente ejercer la acción penal por esos hechos, deberán remitir las constancias al Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes adscrito al Juzgado de Responsabilidad Juvenil, por acuerdo de remisión para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40. Se abstendrán de recibir a menores de doce años de edad que hayan sido detenidos bajo cualquier circunstancia y se pretenda ponerlos a su disposición, incluso tratándose de delitos de naturaleza grave; y en caso de recibirlos, tan pronto tengan la seguridad de que la edad del menor es inferior a los doce años, se abstendrán de continuar las investigaciones ministeriales iniciadas con motivo de denuncias o querellas que se formulen en contra de éstos. No obstante, este hecho lo harán del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, a través de la Delegación Regional de la zona, para la rehabilitación y asistencia social que en su caso correspondan.

Artículo 41. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación, cuando atiendan asuntos en materia de responsabilidad juvenil, deberán coordinarse para el ejercicio de sus atribuciones con el Director General de Investigaciones Ministeriales y con los Agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes adscritos al Juzgado de Responsabilidad Juvenil.

Artículo 42. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación, además de las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:

I. Mediar e intentar conciliar intereses de las partes en los delitos perseguibles por querrela.

II. Llevar a cabo lo anterior, siempre que exista petición de uno de los interesados.

III. Asentar en el Libro de Registro de Conciliación, con precisión cuales son los términos en que cada una de las partes acepta o no la conciliación, o en su caso, si está pendiente de resolverse.

IV. Agotar el procedimiento de Mediación en los términos del artículo 135 del Código de Procedimientos y demás disposiciones legales aplicables.

V. Proporcionar, dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes, la información impresa de la Noticia, al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática, marcando copia al Departamento de Análisis de Estadística Criminal de la Dirección General Jurídica.

VI. Proporcionar, por conducto del Departamento de Análisis de Estadística Criminal, a la Dirección General Jurídica, información sobre las actividades del Ministerio Público, a fin de asegurar la congruencia y totalidad de la información Estadística Criminal.

VII. Asentar en sus respectivos Libros de Gobierno las actuaciones que lleven a efecto, de acuerdo con sus funciones correspondientes.

IX. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional.

Artículo 43. Por cada investigación ministerial que registren en el Libro de Gobierno, deberán remitir el informe estadístico al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática, en los formatos de captación e integración de información sustantiva (IM-01 «Inicio», IM-02"Determinación).

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS PENALES, CIVILES Y MIXTOS

Artículo 44. En cada uno de los distritos judiciales habrá uno o varios Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales del ramo penal, civil y mixto.

Artículo 45. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales en materia Penal:

I. Intervenir en las causas penales que se instruyan en los Juzgados de su adscripción para los efectos del artículo 154 fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código de Procedimientos.

II. Acudir diariamente a los Juzgados de su adscripción para estar presentes en las diligencias que se practiquen y ser notificados, promoviendo en tiempo y forma, de conformidad con la legislación penal, el desahogo de pruebas en defensa del interés de la sociedad que representan.

III. Interponer, en tiempo y forma, los recursos legales procedentes. IV. Rendir al Director General de Control de Procesos, por conducto del Enlace de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional que le corresponda, en los primeros dos días hábiles de cada mes, la Noticia Mensual sobre el estado que guarden los asuntos en que estén interviniendo.

V. Rendir al Director General de Control de Procesos, semanalmente, informe sobre el estado que guarden los asuntos en que estén interviniendo.

VI. Proporcionar, por conducto del Departamento de Análisis de Estadística Criminal, a la Dirección General Jurídica, información sobre las actividades del Ministerio Público, a fin de asegurar la congruencia y totalidad de la información Estadística Criminal.

VII. Informar al Director General de Control de Procesos sobre las irregularidades que adviertan en la administración de justicia.

VIII. Formular desistimientos de la acción penal ante los Juzgados de su adscripción, única y exclusivamente cuando así lo ordene el Procurador.

IX. Formular conclusiones observando lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código de Procedimientos Penales.

X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional, el aseguramiento de bienes conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos, para garantizar la reparación del daño cuando así proceda.

XI. Tramitar los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas del inculpado, ante el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo

dispuesto en los artículos 428 y relativos del Código de Procedimientos; especialmente cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo vulnerable o indígena.

XII. Solicitar a la autoridad responsable correspondiente que interponga el recurso de revisión en los juicios de Amparo, cuya resolución sea contraria a los intereses que la Institución del Ministerio Público representa.

XIII. Presentar las quejas contra los servidores públicos del Poder Judicial, al Consejo de la Judicatura, cuando del cumplimiento de sus funciones adviertan irregularidades administrativas, previo acuerdo del Director General de Control de Procesos.

XIV. Tener bajo su autoridad y mando inmediato a los Policías Ministeriales de la AVI, que los auxiliarán en el desahogo de las pruebas y diligencias que autorice el órgano jurisdiccional, cumpliendo oportuna y puntualmente con la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, cateo y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

XV. Vigilar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales se ejecuten en sus términos.

XVI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional o el Director General de Control de Procesos.

Artículo 46. Los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia en materia penal invariablemente expresaran agravios, en contra de las resoluciones dictadas por los jueces menores y municipales de su jurisdicción, que hayan sido impugnadas a través del recurso de apelación por los Agentes del Ministerio Público Adscritos a esos Juzgados.

Artículo 47. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados en Materia Civil:

I. Intervenir en todos los asuntos en que, por mandato expreso de la Ley Civil o Penal, debe el Ministerio Público comparecer, ya sea como actor, demandado o tercero opositor u oído en el procedimiento, sea éste contencioso o de jurisdicción voluntaria.

II. Acudir diariamente a los Tribunales para imponerse de los acuerdos y fallos en los asuntos en que intervengan, debiendo ser notificados, así como,

intervenir activamente en las diligencias o audiencias que deban practicarse, desahogando en tiempo y forma las vistas que se les den en el procedimiento.

III. Interponer los recursos legales procedentes y vigilar que su prosecución se ajuste a las disposiciones de la Legislación Civil o Penal aplicable.

IV. Dar cuenta al Director General de Control de Procesos de todos los actos en que intervengan.

V. Proporcionar, por conducto del Departamento de Análisis de Estadística Criminal, a la Dirección General Jurídica, información sobre las actividades del Ministerio Público, a fin de asegurar la congruencia y totalidad de la información Estadística Criminal.

VI. Instruir que el Oficial Secretario remita dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes, la información impresa de todos los asuntos en que estén interviniendo al Enlace de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional respectiva, para su reenvío a la Dirección General de Control de Procesos.

VII. Promover oficiosamente, los Juicios Sucesorios Intestamentarios de bienes muebles o inmuebles abandonados que no sean reclamados por parte interesada, previo Informe que obtengan del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

VIII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias el Procurador, el Subprocurador Regional o el Director General de Control de Procesos.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN ADOLESCENTES ADSCRITOS AL JUZGADO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL

Artículo 48. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes adscritos al Juzgado de Responsabilidad Juvenil dependerán directamente del Director General de Investigaciones Ministeriales, por lo que deberán acatar las instrucciones que al efecto éste emita para el mejor desempeño de sus funciones.

Su residencia permanente estará en la ciudad de Veracruz y tendrán competencia para conocer de las denuncias y querellas que se presenten en contra de todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una

conducta tipificada en las leyes penales del Estado como delito; así como, de aquellas en contra de mayores de dieciocho años por hechos cometidos cuando eran adolescentes.

Artículo 49. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes adscritos al Juzgado de Responsabilidad Juvenil, además de las atribuciones que señala la Ley Orgánica, deberán:

I. Sujetar su actuación a lo previsto en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado.

II. Informar y proporcionar al Procurador y al Director General de Investigaciones Ministeriales, de manera inmediata, informe de los asuntos que por su trascendencia social, económica o política sean hechos de su conocimiento y, cuando se requiera, respecto de cualquier otro asunto de su competencia.

III. Llevar el control de los libros de Gobierno y asentar en ellos las actuaciones que realicen de acuerdo con sus funciones.

IV. Remitir, semanalmente, a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales los formatos de investigaciones ministeriales iniciadas y determinadas.

V. Rendir, semanalmente, al Director General de Investigaciones Ministeriales, informe sobre el estado que guarden los asuntos en que intervengan.

VI. Remitir la información estadística que resulte con motivo del ejercicio de sus funciones a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, en los términos y condiciones que al efecto establezca el titular de dicha Dirección. La estadística al menos deberá contener: Número de investigaciones ministeriales iniciadas; Número de investigaciones ministeriales recibidas por incompetencia; Número de procesos penales iniciados; Número de acuerdos reparatorios celebrados; Número de autos de vinculación a proceso; Número de autos de apertura a juicio; Número y tipo de medidas cautelares solicitadas; Número de órdenes solicitadas de comparecencia y de detención; Número de órdenes dictadas de comparecencia y de detención.

VII. Resolver las dudas que le formulen los Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación, en la integración de las investigaciones ministeriales en la materia.

VIII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias el Procurador o el Director General de Investigaciones Ministeriales.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO MUNICIPALES

Artículo 50. Los Agentes del Ministerio Público con residencia en las cabeceras municipales tendrán jurisdicción en todo el Municipio y dependerán jerárquicamente del Agente del Ministerio Público Investigador de la cabecera del Distrito Judicial que le corresponda, contando con las mismas facultades y obligaciones que este Reglamento señala para los Agentes del Ministerio Público Investigador y Adscritos a los Juzgados Municipales, con las excepciones siguientes:

I. Sólo podrán determinar el ejercicio de la acción penal en los delitos que sean competencia de los Juzgados municipales; en consecuencia intervendrán en los procesos que se instruyan en estos Juzgados.

II. Fuera del caso anterior, una vez integrada la investigación ministerial, deberán remitirla, sin dilación alguna, al Agente del Ministerio Público Investigador del cual dependan jerárquicamente.

III. En el caso anterior, si la investigación se encuentra debidamente integrada, a juicio del Superior Jerárquico, coadyuvará en la elaboración del proyecto de determinación que proceda, siempre y cuando su carga de trabajo, previa evaluación del superior jerárquico, lo permita, con la finalidad de no permitir el rezago de indagatorias.

IV. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional correspondiente.

DE LOS OFICIALES SECRETARIOS

Artículo 51. Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público:

I. Acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales, en el seguimiento de los procesos y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

- II. Asistir al Agente del Ministerio Público en las diligencias que deban practicarse y dar fe de todo lo que se asiente en el acta correspondiente.
- III. Cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales, en el proceso penal y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.
- IV. Practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas.
- V. Asentar en las investigaciones ministeriales y en los procedimientos administrativos, las certificaciones relativas y las demás razones que exprese la Ley o que ordene el Agente del Ministerio Público.
- VI. Dar vista al Agente del Ministerio Público, de manera inmediata, de la pérdida, destrucción o extravío de algún expediente que tenga bajo su responsabilidad, así como de otro tipo de documentación.
- VII. Tener bajo su resguardo los sellos oficiales de las Agencias del Ministerio Público para el desempeño de sus funciones.
- VIII. Cumplir con las guardias que les correspondan en el horario establecido.
- IX. Llevar el control de los libros de Gobierno de registro cronológico de las investigaciones ministeriales, de las conciliaciones llevadas a cabo, del inicio de procedimientos de mediación, y en forma separada, de las investigaciones ministeriales relativas al robo de vehículos, y los necesarios para el buen funcionamiento, respetando el número cronológico que le corresponda. Así como también llevar el control de los registros relacionados a los pedimentos, conclusiones y demás movimientos diarios que se hagan en las agencias del Ministerio Público adscritas a los Juzgados, al igual que los de las áreas a las que se encuentren adscritos.
- X. Certificar, previo acuerdo con el Agente del Ministerio Público a cargo, las copias autorizadas que deban proporcionarse a los interesados en virtud de mandamiento dictado por aquél.
- XI. Cuidar que en el archivo de la Agencia del Ministerio Público o del área la que se encuentren adscritos, se conserven los expedientes en buen estado, los que deberán estar inventariados y en orden numérico consecutivo, autorizando su consulta a quien tenga la personalidad jurídica reconocida; igualmente y por instrucciones del Agente del Ministerio Público, remitir las Investigaciones

Ministeriales a la Superioridad, debiendo entregarlas con la formalidad de Ley, así como las investigaciones ministeriales que se encuentren concluidas serán enviadas de inmediato al Archivo Central de la Procuraduría.

XII. Coadyuvar y vigilar que se desahoguen y despachen los asuntos, exhortos, requisitorias y correspondencia del Agente del Ministerio Público, dentro del menor tiempo posible, así como llevar estricta vigilancia de la secuela de las indagatorias que se ventilen ante esa Autoridad.

XIII. Llevar el control en el Libro Especial de los oficios recibidos en la Agencia del Ministerio Público, relativos al Juicio de Amparo, vigilando que los informes solicitados se rindan dentro del término legal.

XIV. Auxiliar al Agente del Ministerio Público en la elaboración de proyectos de acuerdos, determinaciones y pedimentos.

XV. Mantener la organización, orden, limpieza, control visual, disciplina y buenos hábitos en su área de trabajo.

XVI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional, así como las que les señalen sus superiores jerárquicos y las contenidas en los manuales de organización y procedimientos de la Procuraduría.

Artículo 52. Son facultades específicas de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Investigador:

I. Recibir y agregar las promociones dirigidas al titular de la Agencia y darle cuenta de manera inmediata, señalando día y hora de recepción, así como de los anexos que acompañen al expediente de la investigación ministerial correspondiente, previo acuerdo con el Agente del Ministerio Público.

II. Guardar en el secreto de la Agencia del Ministerio Público, los escritos, documentos, pliegos u objetos que por su importancia disponga la Ley aplicable, previa descripción de los mismos.

III. Resguardar los expedientes de investigación ministerial que tengan bajo su responsabilidad.

IV. Notificar en términos de la Ley Procesal Penal, los acuerdos y determinaciones que emita el Agente del Ministerio Público.

V. Realizar las notificaciones de las investigaciones ministeriales determinadas para reserva o no ejercicio de la acción penal, con toda oportunidad.

VI. Cumplir diariamente con el correcto registro de los formatos IM-01, IM-02 (investigaciones ministeriales iniciadas y determinadas), de delitos de mayor impacto social tales como: vehículos robados y recuperados, abigeato, secuestro, robo a bancos, asalto y robo en carretera, homicidios, entre otros, anexándolos al expediente de la investigación ministerial e informarle diariamente al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática.

VII. Dar cuenta diariamente, en orden cronológico, al Agente del Ministerio Público, sobre el estado que guardan las indagatorias y las que se encuentren integradas, para que, conforme a Derecho, sean turnadas para su determinación, previo estudio realizado, y evitar el rezago de las mismas.

VIII. Asentar correctamente las anotaciones en el Libro de Gobierno, respecto al inicio de las indagatorias, las cuales indistintamente deberán de tener número progresivo, turno, nombre del Oficial Secretario, fecha de inicio, denunciante, denunciado, probable delito, estado procesal actualizado, evitando la duplicidad de números de indagatorias señalándolas con la palabra «Bis».

IX. Asentar en el Libro de Gobierno correspondiente, el número progresivo de requisitorias, exhortos y oficios de colaboración recibidos, así como el trámite final realizado, debiendo anotar fecha de desahogo de los mismos.

X. Realizar correctamente las anotaciones en el Libro de Gobierno, respecto a las indagatorias que hayan sido enviadas por el Agente del Ministerio Público Municipal, para el reporte estadístico remitido al Subprocurador Regional, por conducto del Enlace de Estadística e Informática.

XI. Realizar correctamente las anotaciones en el Libro de Gobierno. Cuando se trate de investigaciones ministeriales recibidas por incompetencia, deberá anotarse el número que le corresponda de acuerdo al turno y no radicar con el mismo número que le dio la Agencia del Ministerio Público de origen.

XII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional, así como las que les señalen sus superiores jerárquicos.

Artículo 53. Son facultades específicas de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales:

- I. Recibir todos los pedimentos, mandamientos judiciales, amparos, informes varios, dirigidos al titular de la Agencia del Ministerio Público.
- II. Llevar un registro diario de los mandamientos judiciales que hayan sido girados, cancelados o ejecutados.
- III. Enviar, a la brevedad posible, los mandamientos judiciales a la Delegación Regional, Comandancia y Jefatura de la AVI, para su debido cumplimiento, así como las órdenes canceladas para los efectos legales procedentes.
- IV. Llevar un control sobre las Causas Penales que se reciban, para los efectos de los artículos 163 y 289 del Código de Procedimientos.
- V. Resguardar las Causas Penales que tengan bajo su custodia y responsabilidad.
- VI. Cumplir diariamente con el correcto registro de los Formatos del Proceso Penal FPROPE-01 (Datos Generales de la Investigación Ministerial y Causa Penal) FPROPE-02 (Proceso Penal respecto al Mandamiento Judicial), anexándolos al expediente de la causa penal, para ser informados diariamente al Director General de Control de Procesos por conducto del Enlace de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional respectiva.
- VII. Elaborar la Noticia Mensual de la información sustantiva de la Agencia del Ministerio Público Adscrita, asegurando la entrega de la misma, en los dos primeros días hábiles de cada mes, al Director General de Control de Procesos y al Departamento de Análisis de Estadística Criminal de la Dirección General Jurídica, por conducto del Enlace de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional respectiva.
- VIII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Director General de Control de Procesos, así como las que les señalen sus superiores jerárquicos.

DE LOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

Artículo 54. Los auxiliares administrativos tienen los deberes y obligaciones, siguientes:

- I. Acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público o la Unidad Administrativa que corresponda para la realización de las actividades de la Institución.

- II. Realizar con eficacia y responsabilidad las labores que tengan encomendadas.
- III. Recibir los escritos que les presenten, asentándose al calce, razón del día y hora, así como el sello, firma y nombre, expresando las fojas que contenga dicho escrito y los documentos anexos que se acompañen.
- IV. Registrar y actualizar con número progresivo, requisitorias, exhortos y oficios de colaboración recibidos, en el Libro de Gobierno correspondiente.
- V. Turnar la correspondencia recibida sin demora a la mesa de trámite correspondiente.
- VI. Coadyuvar con los Oficiales Secretarios en el control del Libro de Gobierno de la Agencia del Ministerio Público.
- VII. Coadyuvar en el control diario de la entrega de los formatos IM-01, IM-02, FPROPE-01 y FPROPE-02, y de Delitos de Mayor Impacto Social, al Enlace de Estadística e Informática y de Control de Procesos, según corresponda, de la Subprocuraduría Regional de su Adscripción.
- VIII. Coadyuvar en el cuidado, orden y vigilancia del Archivo de la Agencia del Ministerio Público o Unidad Administrativa, en forma numérica para llevar un control del mismo.
- IX. Mantener la organización, orden, limpieza, control visual, disciplina y buenos hábitos en sus áreas de trabajo.
- X. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional, así como las que les señalen sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO IV
DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN A QUEJAS DE
DERECHOS HUMANOS

Artículo 55. La Agencia del Ministerio Público Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos depende directamente del Procurador, y contará con:

- I. Un Agente del Ministerio Público Visitador, titular de la Agencia y de quien dependerán operativamente:

- II. Un Agente del Ministerio Público Adjunto a Quejas de Derechos Humanos.
- III. Un Ejecutivo de Recomendaciones y Recursos de Impugnación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- IV. Un Ejecutivo de Recomendaciones y Conciliaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- V. Agentes del Ministerio Público Dictaminadores.
- VI. Área de Estadística y Procesamiento de Datos.

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ENCARGADO DE LA ATENCIÓN A QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 56. Son facultades del Agente del Ministerio Público Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos las siguientes:

- I. Fungir como órgano de enlace entre la Procuraduría y los organismos de derechos humanos gubernamentales y no gubernamentales de carácter internacional, federal, estatal y local, legalmente reconocidos.
- II. Recibir y atender la tramitación de quejas y cumplimiento de convenios, conciliaciones y recomendaciones por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, imputadas a Servidores Públicos de la Procuraduría.
- III. Requerir a las diferentes áreas de la Institución los informes y documentos necesarios para cumplir con las Conciliaciones y Recomendaciones o para esclarecer el origen de las quejas, demostrando la pronta y expedita procuración de justicia.
- IV. Mantener un registro actualizado de Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones, relativas a presuntas violaciones a Derechos Humanos y presentar al Procurador mensualmente, o cuando éste lo solicite, informes y estadísticas sobre el particular.
- V. Informar mensualmente al Procurador, o cuando éste lo requiera, de los avances en la atención de las Quejas, Conciliaciones, y Recomendaciones que se encuentren en trámite.
- VI. Atender a los quejosos o a sus representantes en las solicitudes que tramiten y que tengan relación con los expedientes de Queja, Conciliación y Recomendación.

VII. Proponer al Procurador las medidas necesarias tendientes a prevenir la violación de los Derechos Humanos, por servidores públicos de esta Institución.

VIII. Ordenar a los Servidores Públicos de la Procuraduría la realización de diligencias tendientes al esclarecimiento de las presuntas violaciones a los derechos humanos o, en su caso, la omisión de conductas que hayan lesionado dichos derechos.

IX. Promover la divulgación, difusión y promoción de los Derechos Humanos, en las diversas áreas de la Procuraduría.

X. Elaborar el informe mensual de actividades de esta Agencia. XI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADJUNTO A QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 57. El Agente del Ministerio Público Adjunto a Quejas de Derechos Humanos tiene las siguientes facultades:

I. Recabar la información necesaria con los Agentes del Ministerio Público Dictaminadores, para integrar los informes sectoriales y de área, para las comparecencias del Procurador.

II. Llevar a cabo las diligencias practicadas en cada uno de los expedientes abiertos con motivo de las Quejas provenientes de los Organismos Gubernamentales protectores de Derechos Humanos a nivel Internacional, Nacional o Estatal, con el objeto de establecer la existencia o inexistencia de violaciones a aquéllos.

III. Elaborar el proyecto de Acuerdo de Archivo de los expedientes que se integran en la Agencia, una vez que ha sido satisfecho lo solicitado por los Organismos Protectores de Derechos Humanos y que ha quedado demostrado fehacientemente que no han sido conculcados los Derechos Humanos de los reclamantes por Servidores Públicos de la Procuraduría, a efecto de dar por concluido dicho expediente.

IV. Elaborar el informe mensual de actividades que le corresponde a su área.

V. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Agente del Ministerio Público para la Atención a Quejas de Derechos Humanos.

DEL EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES Y RECURSOS DE IMPUGNACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 58. El Ejecutivo de Recomendaciones y Recursos de Impugnación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, previo acuerdo con el titular del área, tiene las siguientes facultades:

- I. Llevar a cabo las diligencias necesarias dentro de los expedientes de queja, recursos de impugnación y recomendaciones, provenientes de los Organismos a Nivel Internacional, Federal, Estatal o Local, Protectores de Derechos Humanos.
- II. Establecer la existencia o inexistencia de violaciones a los derechos humanos, en los rubros de actos de molestia, inejecución de órdenes de aprehensión y/o dilación en la integración de las investigaciones ministeriales.
- III. Verificar que el personal de la Procuraduría actúe dentro de la legalidad, respetando los derechos humanos.
- IV. Informar al titular de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos el seguimiento técnico-jurídico que corresponda a cada expediente.
- V. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Agente del Ministerio Público para la Atención a Quejas de Derechos Humanos.

DEL EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES Y CONCILIACIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 59. El Ejecutivo de Recomendaciones y Conciliaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previo acuerdo con el titular del área, tiene las siguientes facultades:

- I. Llevar a cabo las diligencias necesarias dentro de los expedientes de queja, recursos de impugnación y recomendaciones, provenientes de los Organismos a Nivel Internacional o Federal, Protectores de Derechos Humanos.
- II. Establecer la existencia o inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos, en los rubros de actos de molestia, inejecución de órdenes de aprehensión y dilación en la integración de las investigaciones ministeriales.

III. Verificar que el personal de la Procuraduría actúe dentro de la legalidad, respetando los Derechos Humanos.

IV. Informar al titular de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos el seguimiento técnico-jurídico que corresponda a cada expediente.

V. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Agente del Ministerio Público para la Atención a Quejas de Derechos Humanos.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DICTAMINADORES

Artículo 60. Los Agentes del Ministerio Público Dictaminadores, previo acuerdo con el titular del área, tienen las siguientes facultades:

I. Llevar a cabo las diligencias necesarias dentro de los expedientes de queja, recursos de impugnación y recomendaciones, provenientes de los Organismos Protectores de Derechos Humanos a Nivel Nacional o Internacional.

II. Establecer la existencia o inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos, en los rubros de actos de molestia, inejecución de órdenes de aprehensión y dilación en la integración de las investigaciones ministeriales.

III. Verificar que el personal de la Procuraduría actúe dentro de la legalidad, respetando los Derechos Humanos.

IV. Informar al titular de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos el seguimiento técnico-jurídico que corresponda a cada expediente.

V. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Agente del Ministerio Público Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DE LAS SUBPROCURADURÍAS REGIONALES

Artículo 61. Las subprocuradurías regionales, dependerán directamente del Procurador y contarán para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus atribuciones, con los siguientes servidores públicos:

I. Subprocurador Regional, quien será el titular y de quien dependerán operativamente:

- II. Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Subprocurador
- III. Agentes del Ministerio Público
- IV. Enlace Administrativo.
- V. Enlace de Estadística e Informática.
- VI. Enlace de Control de Procesos.
- VII. Delegado Regional de la AVI.
- VIII. Delegado de los Servicios Periciales.
- IX. Oficiales Secretarios.
- X. Auxiliares Administrativos.

Artículo 62. El Subprocurador Regional tiene por objeto auxiliar al Procurador en el ejercicio de sus funciones, dentro de los ámbitos de su competencia territorial que tienen asignados, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 63. Dentro de la jurisdicción de cada Subprocuraduría Regional, el Subprocurador Regional podrá proponer, para su autorización, al Procurador por conducto de la Dirección General de Administración, el número de Agentes del Ministerio Público y unidades administrativas que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

DEL TERRITORIO DE LAS SUBPROCURADURÍAS REGIONALES

Artículo 64. Las siete Subprocuradurías Regionales tendrán las denominaciones y competencia territorial siguientes:

I. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte- Tantoyuca ejercerá su función en el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Distritos Judiciales.

Primer Distrito: comprende los Municipios de Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y El Higo.

Segundo Distrito: comprende los Municipios de Ozuluama, Naranjos Amatlán, Citlaltépetl, Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Tantima y Tancoco.

Tercer Distrito: comprende los Municipios de Tantoyuca, Chiconamel, Chalma, Chontla, Ixcatepec, Platón Sánchez y Tempoal.

Cuarto Distrito: comprende los Municipios de Huayacocotla, Zacualpan, Ilimatlán y Texcatepec.

Quinto Distrito: comprende los Municipios de Chicontepec, Ixhuatlán de Madero, Benito Juárez, Tlachichilco y Zontecomatlán.

II. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte-Poza Rica en el Sexto, Séptimo y Octavo Distritos Judiciales.

Sexto Distrito: comprende los Municipios de Tuxpan, Cerro Azul, Tamiahua, Temapache y Tepetzintla.

Séptimo Distrito: comprende los Municipios de Poza Rica de Hidalgo, Cazones de Herrera, Castillo de Teayo, Tihuatlán y Coatzintla.

Octavo Distrito: comprende los Municipios de: Papantla, Coahuilán, Coxquihui, Coyutla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Tecolutla y Zozocolco de Hidalgo.

III. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro- Xalapa en el Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo Distritos Judiciales.

Noveno Distrito: comprende los Municipios de Misantla, Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Nautla, San Rafael, Tenochtitlán, Vega de Alatorre y Yecuatla.

Décimo Distrito: comprende los Municipios de Jalacingo, Atzalan, Altotonga, Las Minas, Perote, Tlapacoyan y Villa Aldama.

Decimo Primero Distrito: comprende los Municipios de Xalapa, congregación de Pacho Viejo del Municipio de Coatepec, Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero, Banderilla, Coacoatzintla, Chiconquiaco, Emiliano Zapata, Jilotepec, Landero y Coss, Las Vigas de Ramírez, Naolinco, Miahuatlán, Rafael Lucio, Tatatila, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnelhuayocan y Tonayán.

Decimo Segundo Distrito: comprende los Municipios de Coatepec, Apazapan, Ayahualulco, Cosautlán de Carvajal, Ixhuacán de los Reyes, Jalcomulco, Teocelo y Xico. Se exceptúa la congregación de Pacho Viejo, Municipio de Coatepec, que queda comprendida dentro de la jurisdicción del Decimoprimer Distrito.

IV. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba en el Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto Distritos Judiciales.

Decimo Tercero Distrito. Que comprende los Municipios de Huatusco, Alpatláhuac, Calchahualco, Comapa, Coscomatepec, Ixhuatlán del Café, Sochiapa, Tenampa, Tepatlaxco, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Totutla y Zentla.

Decimo Cuarto Distrito: comprende los Municipios de Córdoba, Amatlán de los Reyes, Atoyac, Camarón de Tejeda, Carrillo Puerto, Coetzala, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Naranjal, Omealca, Paso del Macho, Tezonapa, Tomatlán, Yanga y la congregación Ayojapa, del Municipio de Zongolica.

Decimo Quinto Distrito: comprende los Municipios de Orizaba, Acultzingo, Aquila, Atzacan, Camerino Z. Mendoza, San Andrés Tenejapa, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Maltrata, Mariano Escobedo, Nogales, Rafael Delgado, Río Blanco, Soledad Atzompa y Tlilapan.

Decimo Sexto Distrito: comprende los Municipios de Zongolica, Atlahuilco, Astacinga, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tlaquilpa, Xoxocotla.

Se exceptúa la congregación Ayojapa, del Municipio de Zongolica, que queda comprendida dentro de la jurisdicción del Decimocuarto Distrito.

V. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro- Veracruz en el Décimo Séptimo Distrito Judicial.

Decimo Séptimo Distrito: comprende los Municipios de Veracruz, Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlalixcoyan, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano y Úrsulo Galván.

VI. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro- Cosamaloapan en el Décimo Octavo y Décimo Noveno Distritos Judiciales.

Decimo Octavo Distrito: comprende los Municipios de Cosamaloapan, Carlos A. Carrillo, Acula, Amatitlán, Chacaltianguis, Ixmatlahuacan, Otatitlán, José Azueta, Santiago Sochiapan, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tres Valles, Tuxtilla, y Playa Vicente.

Decimo Noveno Distrito: comprende los Municipios de San Andrés Tuxtla, Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla.

VII. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur- Coatzacoalcos en el Vigésimo y Vigésimo Primero Distritos Judiciales.

Vigésimo Distrito: comprende los Municipios de Acayucan, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Jáltipan y Jesús Carranza.

Vigésimo Primero Distrito: comprende los Municipios de Coatzacoalcos, Tatahuicapan de Juárez, Uxpanapa, Agua Dulce, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Pajapan y Zaragoza.

DEL SUBPROCURADOR REGIONAL

Artículo 65. Son facultades y obligaciones del Subprocurador Regional:

I. Auxiliar al Procurador en las funciones que les encomienda la Ley y el presente reglamento.

II. Coordinar el funcionamiento de las unidades administrativas, que integran la Subprocuraduría Regional, en estrecha relación con los lineamientos dictados por el Procurador.

El Subprocurador Regional es responsable ante el Procurador del cumplimiento de los programas, aplicación y distribución de los recursos materiales, financieros y humanos que tenga bajo su administración.

III. Conocer de las irregularidades administrativas en que incurran el personal de las agencias del Ministerio Público de su región y de todo el personal adscrito a dicha Subprocuraduría, pudiendo iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, recabando la queja del ciudadano respecto de la falta imputable al servidor público, así como recabar las pruebas que considere pertinentes, y una vez efectuado lo anterior lo deberá de turnar a la Subprocuraduría de Supervisión y Control para que ésta continúe con la integración y resolución correspondiente en términos de sus facultades y normatividad aplicable.

IV. Informar y proporcionar datos al Procurador de manera inmediata, de asuntos que por su trascendencia social, económica o política, sean de su conocimiento y cuando se le requiera respecto de cualquier otro asunto.

V. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.

VI. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende, informándole por escrito al respecto.

VII. Establecer y supervisar que la correspondencia y documentos de los diversos trámites y procedimientos sean turnados a las áreas competentes de su región para su atención.

VIII. Formular y presentar al Procurador, por conducto del Director General de Administración, el anteproyecto del presupuesto anual de las unidades administrativas a su cargo, con sujeción a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Planeación y los que le proporcione la Procuraduría.

IX. Supervisar el ejercicio y la adecuada aplicación del presupuesto autorizado para la Unidad Administrativa a su cargo, de acuerdo con las normas y principios establecidos por la Dirección General de Administración.

X. Someter a la consideración del Procurador, por conducto de la Dirección General de Administración, la organización interna de los diferentes enlaces que le corresponden y de las agencias del Ministerio Público de su región, los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y de operación de las mismas, así como la delegación de las facultades que estime necesarias para el óptimo desarrollo de la Subprocuraduría Regional.

XI. Proponer al Procurador los nombramientos del personal de la Subprocuraduría Regional de nuevo ingreso.

XII. Proponer al Procurador los cambios del personal de su adscripción.

XIII. Proponer al Procurador la creación de agencias especializadas en delitos de alto impacto, motivando con estadísticas y demás razones que la justifiquen.

XIV. Vigilar que se dé el debido cumplimiento a las instrucciones generales o especiales que se hayan emitido, tanto por parte del Procurador como de ellos mismos, al personal del Ministerio Público conforme a sus atribuciones, facultades y obligaciones.

XV. Encomendar cualquier asunto para el estudio que estimen conveniente, a los servidores públicos de su región independientemente de las funciones ordinarias de éstos.

XVI. Revisar discrecionalmente y resolver sobre los casos en que algún Agente del Ministerio Público de su zona, proponga o disponga el no ejercicio de la acción penal, sin perjuicio del uso de los medios de impugnación que la ley establece.

XVII. Proponer al Procurador, por conducto del Director General Jurídico, los proyectos de acuerdos y circulares de observancia general para el personal de la Procuraduría o de su región.

XVIII. Realizar periódicamente reuniones de trabajo con las unidades administrativas de su región, para transmitir y definir los criterios y lineamientos para el mejor despacho de los asuntos que les competan.

XIX. Conceder audiencias al público en general.

XX. Proporcionar la información y los datos que les sean requeridos por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y con las políticas dictadas por el Procurador.

XXI. Coordinarse con el Agente del Ministerio Público Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a las conciliaciones y recomendaciones que se requieran y se refieran al personal subordinado a ellos, promoviendo entre los servidores públicos el respeto a los derechos humanos, dentro del marco de la legalidad.

XXII. Proponer al Procurador, por conducto del Director General Jurídico, los proyectos de convenios de colaboración con las diferentes autoridades de los tres niveles de Gobierno y con la iniciativa privada, a fin de eficientar la procuración de justicia.

XXIII. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las diversas agencias del Ministerio Público de su Región.

XXIV. Autorizar la devolución de vehículos automotores que se soliciten por los Agentes del Ministerio Público de su región, por no tener reporte de robo en la República Mexicana y del extranjero, manteniendo permanentemente actualizado el Banco de Datos denominado «Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública», solicitando al Departamento de Bienes Asegurados de la Procuraduría, promueva la adjudicación de los vehículos a favor del Gobierno del Estado, cuando se cumpla con las condiciones legales.

XXV. Realizar periódicamente, bajo su propia responsabilidad y/o en coordinación con las áreas que designe el Procurador, las audiencias públicas en los municipios de su región.

XXVI. Ejercer el poder de revisión por sí, o por conducto de sus Agentes del Ministerio Público Auxiliares, exista o no queja, sobre las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público de su región, ordenando se lleven a cabo visitas de control y evaluación técnica jurídica y verificación del trámite de investigaciones ministeriales, en forma periódica, a todas y cada una de las

agencias del Ministerio Público que tenga a su cargo, levantando el acta correspondiente que contenga los resultados que arroje la visita, acompañando la ratificación de los funcionarios que intervinieron en el levantamiento del acta, así como las pruebas documentales correspondientes, debiendo de remitirlas a la brevedad a la Subprocuraduría de Supervisión y Control para el ejercicio de sus funciones.

XXVII. Elaborar las actas de entrega recepción por sí, o por conducto de sus Agentes del Ministerio Público Auxiliares, o por la persona que designe, con motivo de cambio del personal adscrito a su región, salvaguardando la integridad y seguridad de los expedientes de investigaciones ministeriales principalmente, así como, los demás recursos que tengan bajo su responsabilidad.

XXVIII. Podrá por sí, o por conducto de sus Agentes del Ministerio Público Auxiliares, o por la persona que designe, llevar a cabo las diligencias de jurisdicción voluntaria ante los tribunales competentes de su región, con relación a los bienes afectados y/o asegurados en las investigaciones ministeriales.

XXIX. Proponer al Procurador, en coordinación con el Director General de Administración, y las Direcciones de las áreas involucradas, la entrega de reconocimientos o estímulos al personal de sus adscripciones, por la labor desempeñada en el ejercicio de sus funciones.

XXX. Previo acuerdo del Procurador, autorizar a los Agentes del Ministerio Público, cuando así se requiera por las necesidades del servicio, la habilitación de un miembro del personal para que desempeñe la función de Oficial Secretario, informando al respecto a la Dirección General de Administración.

XXXI. Solicitar a la Procuraduría General de la República y/o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica en las diligencias de investigaciones ministeriales y cumplimiento de órdenes de aprehensión, en términos del artículo 119 de la Constitución General y de acuerdo con los convenios de colaboración, suscritos con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las procuradurías generales de justicia de los estados cuidando el respeto los derechos humanos.

XXXII. Solicitar a la Procuraduría General de la República y/o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias de investigación ministerial, y cumplimiento de extradición internacional, en términos de los artículos 21 y 119 de la Constitución General; 3, 4, 9, 10, 11 y 13 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los convenios de colaboración celebrados, con total respeto a los derechos humanos, conforme a la Ley de Extradición Internacional y Tratados Internacionales.

XXXIII. Mantener una permanente vigilancia en cuanto al cumplimiento de los programas de abatimiento de rezagos de investigaciones ministeriales, mandamientos judiciales, de aprehensión y comparecencia, órdenes de presentación, oficios de investigación y dictámenes periciales.

XXXIV. Vigilar que los servidores públicos adscritos a su región, cumplan cabalmente con los horarios de la jornada laboral y con las guardias de turno que les correspondan, y en su caso levantar las actas respectivas, y enviarlas a la Dirección General de Administración para el ejercicio de sus funciones.

XXXV. Proporcionar al Procurador, en forma periódica y actualizada, un informe detallado, pero resumido, sobre la relación de asuntos relevantes ocurridos en la región, que contenga el avance de las diligencias desahogadas y la programación de las que se encuentren pendientes de desahogar, así como una opinión sobre el sentido hacia el que se orienta su determinación.

XXXVI. Ordenar a los Agentes del Ministerio Público a llevar el control de los libros de Gobierno de registro cronológico de las investigaciones ministeriales, de las conciliaciones llevadas a cabo, del inicio de procedimientos de mediación, y en forma separada, de las investigaciones ministeriales relativas al robo de vehículos respetando el número que conforme al libro cronológico le corresponda, en los que deberá asentar los movimientos diarios de los expedientes radicados en la agencia del Ministerio Público, un libro especial de los oficios relativos a juicios de amparo y de los informes que se rindan al respecto, y los necesarios para el buen funcionamiento de la oficina, siendo responsabilidad de los mismos el Agente del Ministerio Público correspondiente.

XXXVII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

CAPÍTULO VI
DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN
DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES

Artículo 66. La Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres dependerá directamente del Procurador y se integrará por:

- I. Subprocurador Especializado.
- II. Director del Centro de Atención a las Víctimas del Delito.
- III. Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Subprocurador.
- IV. Agencias del Ministerio Público Investigador Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia.
- V. Enlace Administrativo.
- VI. Enlace de Estadística e Informática.
- VII. Policías Ministeriales.
- VIII. Peritos Psicólogos, Médicos y en Trabajo Social.
- IX. Oficiales Secretarios.
- X. Auxiliares Administrativos.

DE LA COMPETENCIA DE LA SUBPROCURADURÍA

Artículo 67. La Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres tendrá su sede en la ciudad de Xalapa y competencia en todo el territorio del Estado.

Artículo 68. Le corresponde a la Subprocuraduría coordinar a las agencias del Ministerio Público Investigador Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, y vigilar que a las personas que acuden a éstas se les brinde una atención profesional, ética, discreta, humana, continua y sensible no sólo en el plano jurídico sino de atención médica y psicológica de urgencia y gestiones de tipo social; así como, prever la implementación de una red adecuada para la atención y protección de quienes sean víctimas u ofendidos por cualquier tipo de delito, pero principalmente por aquellos que

atentan contra la libertad y la seguridad sexual y contra la familia, para evitar, en consecuencia, su impunidad, a través de programas de atención inmediata que incidan en la erradicación de ese tipo de conductas.

DEL SUBPROCURADOR ESPECIALIZADO EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 69. Son facultades del Subprocurador las siguientes:

- I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo.
- II. Determinar y establecer las acciones y mecanismos para proporcionar la orientación y asesoría jurídica a las víctimas de delitos respecto de las denuncias y querellas.
- III. Establecer los planes y programas conforme a las políticas institucionales para proporcionar a las víctimas de delitos los servicios jurídicos, médicos y psicológicos, así como los servicios de atención comunitaria, información y orientación para procurar su restablecimiento.
- IV. Tramitar en beneficio de los ofendidos, las víctimas del delito, sus familiares y testigos en su favor, medidas de protección cautelares provisionales, que sean procedentes, para salvaguardar su vida, seguridad física, psicológica, patrimonial y familiar, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal.
- V. Promover e impulsar acciones tendientes al fortalecimiento de los vínculos de la Procuraduría, con grupos y organizaciones representativas de los sectores público, social y privado, a fin de que éstos contribuyan en la difusión de los programas de orientación, sobre derechos y deberes institucionales.
- VI. Instituir los mecanismos y políticas necesarias para el desarrollo de las actividades encomendadas a las unidades administrativas de su adscripción, conforme a la normatividad establecida.
- VII. Coordinarse con las Procuradurías de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos de los Convenios de Colaboración celebrados con la Institución, a fin de coadyuvar en la investigación de los ilícitos competencia de las agencias especializadas a que se ha hecho referencia.

VIII. Coordinar a las Agentes del Ministerio Público Investigador Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia.

IX. Solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones que tienen asignadas.

X. Realizar acciones tendientes a la búsqueda y localización de personas cuya ausencia o extravío ocurra en el Estado; así como coordinarse con instituciones y autoridades del gobierno local, federal y entidades de la República Mexicana para atender casos relacionados con esta problemática.

XI. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden.

XII. Planear, definir y organizar programas, mecanismos y acciones específicas para fomentar entre la ciudadanía una cultura preventiva del delito, promoviendo la participación conjunta de la Procuraduría con los sectores social y privado.

XIII. Establecer y aplicar, en el ámbito de su competencia, lineamientos y políticas victimológicas con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y protección integral a la infancia, para alcanzar el oportuno acceso a la justicia y la restitución de los derechos de los ofendidos y víctimas del delito.

XIV. Sistematizar la información contenida en las investigaciones ministeriales y en los procesos, que se refieran a los delitos competencia de las agencias del Ministerio Público Investigador Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, en coordinación con la Dirección del Centro de Información.

XV. Coordinar, elaborar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad de la Procuraduría, así como aquellos que le sean solicitados por el Procurador.

XVI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales, reglamentarias o el Procurador.

DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 70. La Dirección del Centro de Atención a las Víctimas del Delito depende directamente de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres, será la responsable de proporcionar atención integral a las víctimas directas e indirectas de delitos, principalmente de aquellos contra la vida y la salud personal, contra la libertad y la seguridad sexual, contra la moral pública y contra la violencia de género; y se integrará de:

- I. Un Director quien será el titular y de quien dependerán operativamente:
- II. Oficina de Trabajo Social.
- III. Oficina Jurídica.
- IV. Oficina Clínica.
- V. Oficina de Enlace Interinstitucional.
- VI. Centros Regionales de Atención a las Víctimas del Delito.

DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR

Artículo 71. Le corresponden al Director las facultades siguientes:

- I. Dirigir y administrar el Centro de Atención a Víctimas de Delito.
- II. Coordinar, supervisar y evaluar el debido desempeño y cumplimiento de las funciones del personal de las áreas del Centro, respecto de la Atención a las Víctimas de Delito.
- III. Brindar el apoyo técnico y logístico a los Centros Regionales de Atención a las Víctimas del Delito y Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia; así como a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras, Especializadas, Adscritas y Municipales.
- IV. Establecer las medidas técnico-administrativas convenientes para la mejor organización del Centro.
- V. Rendir los informes que se requieran al Procurador.
- VI. Promover la relación Institucional con los Sectores Público y Privado al interior del Estado, así como con otras Entidades Federativas en lo referente a programas de atención a víctimas.

VII. Atender personalmente en audiencia a las víctimas u ofendidos del delito, ordenando a quien corresponda, les brinde toda la asesoría jurídica e información sobre sus derechos y del desarrollo del proceso.

VIII. Promover, en coordinación con Instituciones Públicas y Privadas, programas cuyo objetivo sea la asistencia a menores e incapaces, a fin de brindarles protección.

IX. Mantener, en coordinación con los Subprocuradores Regionales y con los Directores Generales de Investigaciones Ministeriales y de Control de Procesos, una vigilancia permanente en cuanto a que, tanto los Agentes del Ministerio Público Investigador como los Adscritos a los Juzgados, velen por que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a favor del agraviado u ofendido.

X. Proponer, en coordinación con la Dirección General Jurídica, las políticas victimológicas a implementarse en la Procuraduría, previo acuerdo del titular.

XI. Diseñar los programas de capacitación para las Agencias de Ministerio Público Investigadoras Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia, así como para los Centros Regionales de Atención a las Víctimas del Delito, a través del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría.

XII. Vigilar y mantener la confidencialidad en el tratamiento de la víctima del delito u ofendido.

XIII. Gestionar todas aquellas acciones en beneficio de las víctimas u ofendidos del delito, con Instituciones de asistencia médica y social tanto públicas como privadas, en cumplimiento con el Apartado B del artículo 20 de la Constitución General.

XIV. Promover, previo acuerdo con el Procurador, y en coordinación con la Dirección General Jurídica, la creación de convenios de colaboración con Instituciones competentes, a fin de otorgar a la víctima la atención que requiera.

XV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 72. Las funciones que corresponden desempeñar a la Oficina de Trabajo Social, Oficina Jurídica, Oficina Clínica, Oficina de Enlace

Interinstitucional y Centros Regionales de Atención a las Víctimas del Delito estarán precisadas en los manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección del Centro de Atención a las Víctimas del Delito.

DE LA UNIDAD DE GÉNERO

Artículo 73. La Unidad de Género estará adscrita directamente al Procurador; su titular será el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en los procesos de planeación, programación y presupuestación de la Procuraduría, con el único fin de proponer las medidas que permitan la incorporación de la perspectiva de género.

II. Realizar acciones encaminadas a disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres en la Procuraduría.

III. Generar estadísticas y la información que la Procuraduría deberá entregar al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como elaborar diagnósticos sobre la situación de las mujeres que laboran en la Procuraduría.

IV. Brindar asesoría en materia de igualdad de género a la Procuraduría.

V. Promover la revisión y/o actualización de la normatividad administrativa con perspectiva de género.

VI. Coordinarse con el Instituto Veracruzano de las Mujeres en las acciones que se requieran.

VII. Elaborar y someter a autorización del titular de la Procuraduría, el Programa Anual de Trabajo para fortalecer la Igualdad de Género dentro de la misma.

VIII. Las demás que determine la Ley de la materia y la normatividad interior de la Procuraduría.

Artículo 74. La Unidad de Género será la encargada de implementar dentro de la Procuraduría, las políticas y el Programa Estatal que emita el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como observar los demás lineamientos que expida para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley de la materia.

Para el desarrollo de las políticas de igualdad, la Unidad de Género deberá observar los lineamientos dispuestos por la ley de la materia.

Artículo 75. La Unidad de Género contará con el personal operativo necesario para el desempeño exclusivo y permanente de sus funciones. El personal de apoyo administrativo será seleccionado por el Procurador, de preferencia de entre el personal que labora en la Dependencia, en este caso, no percibirán remuneración adicional. Dicho personal será seleccionado por el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres, exclusivamente de entre el personal que labora en la dependencia, el cual no percibirá remuneración adicional.

El Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres será responsable de que el personal de la misma, reciba la capacitación y preparación adecuada y oportuna para el cumplimiento de las funciones que se les encomienden.

CAPÍTULO VII DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS INDÍGENAS

Artículo 76. La Subprocuraduría Especializada en Asuntos Indígenas dependerá directamente del Procurador y se integrará por:

- I. Un Subprocurador Especializado, quien será el titular y de quien dependerán operativamente:
- II. Agentes del Ministerio Público Investigador Auxiliares.
- III. Un Agente del Ministerio Público Investigador Visitador.
- IV. Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes.
- V. Un Agente del Ministerio Público Investigador para asuntos Agrarios.
- VI. Un Consultor Jurídico en Asuntos Agrarios.
- VII. Un Enlace Administrativo.
- VIII. Un Enlace de Estadística e Informática.
- IX. Oficiales Secretarios.
- X. Traductores e Intérpretes.
- XI. Auxiliares Administrativos.

DE LA COMPETENCIA DE LA SUBPROCURADURÍA

Artículo 77. Le corresponde a la Subprocuraduría conocer de los hechos presumiblemente delictuosos del orden común en que estén involucrados indígenas debidamente identificados con su etnia. Cuando exista duda sobre la identidad con su etnia, se solicitará al Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena la información respectiva, dependiente de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CNDPI), a la Autoridad Municipal o al Órgano de Representación Ejidal.

Artículo 78. La Subprocuraduría precedente tendrá su sede en la ciudad de Xalapa y competencia en todo el territorio del Estado.

DEL SUBPROCURADOR ESPECIALIZADO EN ASUNTOS INDÍGENAS

Artículo 79. Son facultades del Subprocurador las siguientes:

- I. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes cumplan con las instrucciones generales o especiales que se les encomienden.
- II. Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal del Ministerio Público Investigador Itinerante de su área.
- III. Encomendar, para su estudio, cualquier asunto que estime conveniente a los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes, independientemente de las funciones ordinarias de éstos.
- IV. Recabar de los Centros Coordinadores Indigenistas los documentos, informes o cualquier otro elemento que juzgue indispensable para el ejercicio de sus funciones.
- V. Acordar con el Procurador o, en su caso, con los demás Subprocuradores Regionales, lo relacionado con las actividades de su área.
- VI. Dar a los Agentes del Ministerio Público Investigador Auxiliares, Agentes del Ministerio Público Investigador Visitadores y Consultor Jurídico en asuntos Agrarios dependientes de esta Subprocuraduría, las instrucciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones.
- VII. Apoyarse, para el desarrollo de sus actividades, de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, así como de los Agentes del Ministerio Público Investigador y Adscritos.

VIII. Celebrar reuniones periódicas con los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes, para evaluar su trabajo.

IX. Celebrar reuniones periódicas con el Delegado Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (C.N.D.P.I.) y con otros organismos afines, tanto federales, estatales y municipales, con el objeto de que se tenga un enlace directo con los mismos y obtenga datos que sirvan para una mejor procuración de justicia a los integrantes de las etnias del Estado, por conductas probablemente delictuosas en que resulten involucrados.

X. Realizar visitas a los Centros de Readaptación Social del Estado, con el fin de informarse del número de indígenas reclusos en ellos y el estado de su situación jurídica, a fin de brindarles el apoyo y asesoría necesaria en términos de los lineamientos generales y específicos para la excarcelación de presos indígenas que al efecto ha dictado el Ejecutivo Federal.

XI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias o el Procurador.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR AUXILIARES DE LA SUBPROCURADURÍA

Artículo 80. Los Agentes del Ministerio Público Investigador Auxiliares del Subprocurador tienen las facultades y obligaciones referidas en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, más las que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas.

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR VISITADOR

Artículo 81. El Agente del Ministerio Público Investigador Visitador, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Programar y distribuir, en su caso, las actividades de los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes.

II. Vigilar la correcta integración de las investigaciones ministeriales levantadas por los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes.

- III. Hacer visitas periódicas a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras Itinerantes, a fin de verificar el trabajo desempeñado.
- IV. Capacitar a los Síndicos que tienen funciones de Agente del Ministerio Público Municipal que, en casos de urgencia, podrán practicar las primeras diligencias de hechos probablemente delictuosos del orden común, de los cuales avisaran inmediatamente al Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda.
- V. Capacitar a los Agentes y Subagentes de las comunidades indígenas que auxilian a los Agentes del Ministerio Público Municipales, en el conocimiento de hechos probablemente delictuosos, para evitar que incurran en la comisión de algún ilícito, pues son los primeros en tener conocimiento de los hechos.
- VI. Impartir, en coordinación con los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes, pláticas a los indígenas de las comunidades, así como a los alumnos de las diferentes instituciones educativas y a la ciudadanía en general, que tiendan a prevenir los delitos con el objeto de combatir la delincuencia.
- VII. Dar cuenta al Subprocurador de las irregularidades detectadas.
- VIII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, o el Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas.

DEL CONSULTOR JURÍDICO EN ASUNTOS AGRARIOS

Artículo 82. El Consultor Jurídico en Asuntos Agrarios tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir peticiones de intervención, de campesinos u organizaciones que sean participantes de conflictos derivados de tenencia de la tierra, a fin de evitar la incidencia en conductas delictivas.
- II. Agotar instancias alternativas de solución en delitos que no deben ser perseguidos de oficio o, en su defecto, turnarlas al Ministerio Público correspondiente.
- III. Asesorar y emitir opiniones con el fin de desahogar asuntos originados por motivos de posesión de tierras.
- IV. Prestar servicios de orientación a campesinos, en trámites ante las autoridades competentes.

- V. Promover la difusión, por regiones, de las funciones inherentes a su cargo, en el ámbito de la conciliación y los beneficios que proyecta en la solución de los asuntos de su competencia.
- VI. Promover, previo acuerdo del Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas, la celebración de reuniones de trabajo con organizaciones campesinas en las diversas regiones del Estado, con la intención de profundizar en los temas de procuración de justicia y sobre los problemas que se derivan de la tenencia de la tierra.
- VII. Promover acciones de coordinación con los organismos desconcentrados de la Secretaría de la Reforma Agraria, con los Tribunales Agrarios, y la Procuraduría Agraria con el fin de auxiliar en la búsqueda de soluciones prácticas e inmediatas de los problemas del campo.
- VIII. Informar al Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas sobre el seguimiento de las investigaciones ministeriales, iniciadas con motivo de los conflictos de tierras.
- IX. Llevar un registro de los asuntos tratados en su área.
- X. Iniciar, integrar y, en su caso, determinar las investigaciones ministeriales especiales que le encomiende el Procurador o el Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas.
- XI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUBPROCURADURÍA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 83. La Subprocuraduría de Supervisión y Control dependerá directamente del Procurador y estará integrada por:

- I. Un Subprocurador, quien será el titular y de quien dependerán operativamente:
- II. Agentes del Ministerio Público Visitadores Auxiliares del Subprocurador.
- III. Departamento de Seguridad y Digitalización de Expedientes Ministeriales.
- IV. Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (PAR).

- V. Oficina de Visitaduría.
- VI. Agentes del Ministerio Público Investigador adscritos a la Subprocuraduría.
- VII. Agentes del Ministerio Público Visitadores.
- VIII. Enlaces de Seguridad y Digitalización de Expedientes Ministeriales.
- IX. Un Enlace Administrativo.
- X. Un Enlace de Estadística e Informática.
- XI. Oficiales Secretarios.
- XII. Auxiliares Administrativos.

Artículo 84. Le corresponde a la Subprocuraduría, como órgano de control interno de la Procuraduría, vigilar que las actuaciones del Ministerio Público, se realicen observando los principios de buena fe, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

DE LAS FACULTADES DEL SUBPROCURADOR DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 85. Son facultades del Subprocurador de Supervisión y Control, las siguientes:

- I. Implementar las acciones pertinentes para lograr la expedita procuración de justicia, coordinándose con las demás Subprocuradurías y áreas de la Procuraduría para tal efecto.
- II. Revisar las actuaciones que el personal ministerial realice en cumplimiento a sus funciones.
- III. Realizar visitas de supervisión y control, cuando se estime conveniente, en las diferentes áreas que conforman la Procuraduría, a fin de corroborar que el personal cumpla con las normas generales o especiales que le competen en el ejercicio de sus funciones.
- IV. Recibir y substanciar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las quejas sobre las irregularidades cometidas por el personal ministerial o cualquier otro, en el desempeño de sus funciones, para establecer, en su caso, las sanciones administrativas a que haya lugar.
- V. Recibir y cumplimentar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las conciliaciones y recomendaciones, que emitan las Comisiones de Derechos Humanos, Estatal y Nacional, sobre probables

irregularidades del personal ministerial en el ejercicio de sus funciones, para determinar, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

VI. Conocer de las Actas Circunstanciadas que los superiores jerárquicos levanten a su personal, para efectos de imponer las correcciones disciplinarias como servidores públicos.

VII. Orientar e informar a los interesados, acerca de los procedimientos legales que deben agotarse en el trámite de las quejas que hubieren presentado contra Servidores Públicos, por hechos no constitutivos de delito, pero sí susceptibles de ser sancionados mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

VIII. Calendarizar durante los primeros 30 días de un nuevo año, las visitas del supervisor, al que se refiere este Reglamento, debiendo disponer que se fijen en cada Agencia del Ministerio Público, en lugar notoriamente visible, las fechas en que estará presente para recibir las quejas de los ciudadanos, mediante la Instauración de Audiencias Públicas, respecto del ejercicio y desempeño de las funciones del personal adscrito a las Agencias del Ministerio Público del Estado.

IX. Proponer estrategias que apoyen a la Procuraduría en el combate a la impunidad, vigilando que el Código de Ética Profesional y Valores Institucionales de la dependencia, se aplique en todas las áreas, en las que, el desempeño de las labores profesionales del personal, debe adecuarse a los postulados de una Justicia pronta y expedita.

X. Verificar continuamente la congruencia del Código de Ética Profesional y Valores Institucionales en la Procuraduría, mediante auditorias que permitan evaluar el comportamiento del personal, incluyendo el resultado en la evaluación del desempeño.

Las faltas y omisiones en que incurra el personal dará lugar a las sanciones previstas en la Ley y en el Título Cuarto, Capítulo X del presente Reglamento, y en otras disposiciones legales aplicables.

XI. Las contenidas en el artículo 23 fracciones VII, VIII, XIV y

XIX de la Ley y las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DE LA OFICINA DE VISITADURÍA

Artículo 86. La Visitaduría estará a cargo de un Supervisor, quien se auxiliará de los Agentes del Ministerio Público Visitadores y Oficiales Secretarios que tenga asignados para el ejercicio de sus funciones, siendo sus facultades las siguientes:

I. Acordar con el Subprocurador los programas de visitas de supervisión y control ordinarias que se realizarán a cada uno de las Agencias del Ministerio Público, las que comprenderán un mínimo de dos por año y podrán efectuarse a cualquier hora del día o de la noche.

II. Practicar las visitas ordinarias de seguimiento y especiales que sean necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de las funciones que el personal de la Procuraduría tiene asignadas, en las diferentes oficinas dispuestas en toda la entidad, de acuerdo a las que son inherentes al puesto de que se trate, así como la debida observancia de las disposiciones ordenadas por la Superioridad. Esta verificación se deberá realizar tanto en el cumplimiento de las funciones de manera material como en la técnica desplegada para cumplir con las mismas.

III. Levantar actas circunstanciadas de visita de los resultados que encuentre en cada una de las observaciones que haga con motivo de las visitas de supervisión y control que realice y de los resultados de éstas, emitiendo las recomendaciones que considere, coadyuven a la optimización de la prestación del servicio que esta Institución brinda a la sociedad.

IV. Recibir quejas de los ciudadanos mediante la instauración de audiencias públicas en las visitas que realice.

V. Informar al Subprocurador sobre los resultados de las visitas realizadas.

VI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador de su adscripción.

DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 87. El Departamento estará a cargo de un Jefe, quien se auxiliará de los Agentes del Ministerio Público que tenga asignados para el ejercicio de sus funciones, siendo sus facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir, substanciar y resolver las quejas que, con motivo de irregularidades cometidas por el personal ministerial, presenten los ciudadanos, ya sea de manera personal o por escrito, ante la Procuraduría o las remitidas por otras instancias.

II. Requerir, por conducto del Subprocurador, los informes, documentación y comparencias de los Servidores Públicos e implementar las acciones que sean necesarias para la debida integración y resolución de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad que conozca.

III. Acordar con el Subprocurador sobre lo conducente a la expedición de constancias de los Procedimientos administrativos de responsabilidad que conozca, expedición que sólo se hará al Servidor Público, en lo que le permita una mejor defensa de sus intereses, así como de la expedición de copias, relativas a los documentos que se consideren necesarios para una adecuada defensa del Servidor Público sancionado administrativamente dentro del Procedimiento, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Código de Procedimientos Administrativos.

IV. Enviar copias de las resoluciones que recaigan en los procedimientos que conozca a las diferentes Direcciones de la Procuraduría, para los efectos legales que correspondan.

V. Substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, considerando el interés que tiene el Estado de ofrecer un servicio público de calidad y apegado a la legalidad que se impone.

VI. Dar vista de los expedientes de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en los que se advierta la actuación de una conducta u omisión que pueda ser constitutiva de delito, a la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

VII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o Subprocurador de Supervisión y Control.

DE LOS AGENTES DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SUBPROCURADURÍA

Artículo 88. Son facultades de los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Subprocuraduría, las siguientes:

- I. Auxiliar al Subprocurador en las funciones de atención al público que le solicite audiencia.
- II. Recibir y atender quejas contra Servidores Públicos.
- III. Emitir opinión sobre los asuntos encomendados.
- IV. Llevar a cabo las visitas, inspecciones, revisiones y evaluaciones técnicas a los Agentes del Ministerio Público.
- V. Autorizar la Certificación de la documentación en la que intervengan en el ejercicio de sus funciones.
- VI. Solicitar a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- VII. Informar al Subprocurador del curso legal que se le dé a los asuntos encomendados y audiencias públicas.
- VIII. Practicar la investigación ministerial en relación a las actas circunstanciadas remitidas a la Subprocuraduría por las Agencias del Ministerio Público, quedando facultados para imponer las medidas disciplinarias que correspondan.
- IX. Las demás facultades que los Agentes del Ministerio Público Investigador y los Agentes del Ministerio Público Adscritos tienen cuando integran una investigación ministerial o intervienen en un Proceso Penal que les encomiende el Subprocurador, así como las que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

Artículo 89. La Dirección General de Investigaciones Ministeriales depende directamente del Procurador, y contará con:

- I. Un Director General de Investigaciones Ministeriales quien será el titular y de quien dependerán operativamente.
- II. Un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigador Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

- III. Agentes del Ministerio Público Investigador adscritos a la Dirección.
- IV. Agentes del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- V. Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra periodistas y/ o comunicadores.
- VI. Agentes del Ministerio Público Especializados en la atención de Delitos de Autos Robados.
- VII. Agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes adscritos al Juzgado de Responsabilidad Juvenil.
- VIII. Un Jefe del Departamento de Bienes Asegurados.
- IX. Un Enlace Administrativo.
- X. Un Enlace de Estadística e Informática.
- XI. Oficiales Secretarios.

DEL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

Artículo 90. Le corresponden al Director General de Investigaciones Ministeriales, las facultades siguientes:

- I. Recibir las denuncias y querellas del orden común que le ordene el Procurador o presenten los agraviados directamente, por delitos cometidos dentro del territorio del Estado y que previo análisis del caso se considere, de las que deben iniciarse, integrarse y determinarse en la Dirección, o en su momento acordarse que su prosecución se siga en el lugar donde sucedieron los hechos.
- II. Atraer y conocer, previo acuerdo del Procurador, de las investigaciones ministeriales que se inicien con motivo de ilícitos cometidos en cualquier parte del Estado, que tengan impacto o trascendencia social o política, y/o que tramite cualquier Agencia del Ministerio Público Investigador.
- III. Reunirse periódicamente, previo acuerdo con el Procurador, con los titulares de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras del Estado, coordinando acciones de profesionalización y actualización (Talleres teórico-prácticos, seminarios), en coordinación con los Subprocuradores Regionales y con el Instituto de Formación Profesional, a fin de tomar acuerdos generales o de

algún asunto en particular, elaborando minutas de seguimientos, que permitan la unificación de criterios y la operatividad en la procuración de justicia.

IV. De manera constante y periódica, vigilar y evaluar la función de los Agentes del Ministerio Público Investigador y Especializados, Oficiales Secretarios y auxiliares administrativos, a su cargo, estableciendo los criterios de calidad, productividad, medidas e indicadores de desempeño, que contribuyan al buen desarrollo de la integración eficiente y eficaz de la investigación ministerial.

V. Establecer mecanismos permanentes de vinculación con: a) La Subprocuraduría de Supervisión y Control, el Director General Jurídico y el Director del Centro de Información, participando en la planeación, organización y actualización de los sistemas de control, supervisión, estadística criminal e informática, que contribuyan a vigilar, evaluar y optimizar la función y productividad de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y sus auxiliares administrativos; dando cuenta de ello al Procurador.

b) Los Directores Generales Jurídico y de Control de Procesos, para fijar los criterios y medidas que contribuyan al buen desarrollo de la función ministerial, en la etapa del proceso penal.

c) La Dirección General de Control de Procesos, para el ofrecimiento y desahogo de pruebas supervenientes con la finalidad de fortalecer la participación del Ministerio Público en el proceso.

d) La Dirección del Instituto de Formación Profesional y la Subdirección de Recursos Humanos, para fijar criterios y medidas que contribuyan al buen desarrollo de la función ministerial.

e) La Dirección de los Servicios Periciales y la Agencia Veracruzana de Investigaciones, así como de la Policía Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las demás Corporaciones Policiacas para el ejercicio de sus funciones.

VI. Organizar a los Agentes del Ministerio Público Investigador de su adscripción, en Agencias del Ministerio Público Especializadas en delitos de mayor incidencia e impacto social y político.

VII. Dispensar, a solicitud expresa de persona legalmente interesada, la práctica de la necrocirugía cuando no sea necesaria, de conformidad con el dictamen del médico legista que intervenga.

VIII. Estructurar, coordinar y dar seguimiento a los programas y medidas necesarias, para prevenir que los Agentes del Ministerio Público Investigador a su cargo incurran en rezagos, evaluando oportunamente su desempeño.

IX. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozcan las Agencias del Ministerio Público que le estén adscritas.

X. Planear, organizar y evaluar el desempeño de los Servidores Públicos de las Agencias del Ministerio Público de su adscripción, para que se conduzcan de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia.

XI. Practicar en cualquier lugar del Estado, las diligencias de las investigaciones ministeriales que expresamente haya acordado el Procurador.

XII. Rendir al Procurador, los informes que éste requiera y, en forma obligatoria, la relación mensual y anual de las investigaciones ministeriales practicadas en todo el Estado.

XIII. Solicitar al Procurador que encomiende a la las Agencias del Ministerio Público Investigadoras a su cargo, si advierte irregularidades en el trámite de las investigaciones ministeriales.

XIV. Promover las diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de obtener la adjudicación de los vehículos automotores y bienes muebles que no hayan sido, ni pueden ser, decomisados y que, en el lapso de un año, a partir de su aseguramiento, no sean reclamados por quienes tengan derecho a hacerlo y, además, registrar y controlar la existencia de los vehículos relacionados con alguna investigación ministerial, debiendo solicitar su aseguramiento en los depósitos oficiales.

XV. Acordar todo lo relativo a los asuntos de su competencia con el Procurador o con el Subprocurador Regional correspondiente, en su caso, conforme a la delegación discrecional de facultades que el Procurador haya otorgado.

XVI. Participar en la Comisión que se integre por acuerdo del Procurador, para la actualización del Manual de Diligencias Básicas de investigación ministerial, el que debe cumplir con las disposiciones que emanan de la Constitución General y de la Constitución Estatal, del Código Penal y del Código de Procedimientos, de la Ley Orgánica, del presente Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

XVII. Solicitar al Procurador su intervención ante la Procuraduría General de la República y/o de las Entidades Federativas el auxilio o colaboración, para la práctica de diligencias de las investigaciones ministeriales que sean integradas por los investigadores de la Dirección General a su cargo, de acuerdo con los Convenios de Colaboración celebrados.

XVIII. Coordinar el procedimiento administrativo a que se refiere la Ley del Notariado, cuando exista denuncia o querrela en contra de un Notario.

XIX. Fortalecer las acciones administrativas de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y auxiliares administrativos, en los aspectos de administración del capital humano y evaluación del desempeño de sus colaboradores, en la integración de las investigaciones ministeriales.

XX. Disponer la elaboración de los manuales de organización, procedimientos y servicios de su Dirección.

XXI. Certificar las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos.

XXII. Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DEL COORDINADOR DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ESPECIALIZADOS EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 91. El Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigador Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos, depende de manera directa de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y por lo tanto, debe cumplir con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, además de coordinar a los Agentes del Ministerio Público Investigador Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

Artículo 92. Los Agentes del Ministerio Público Investigador Adscritos a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales dependen de manera directa del Director General de Investigaciones Ministeriales y por lo tanto, deberán cumplir con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento y tendrán su sede en la ciudad de Xalapa y competencia territorial en todo el Estado.

DEL DEPARTAMENTO DE BIENES ASEGURADOS

Artículo 93. Corresponde al Jefe del Departamento de Bienes Asegurados:

I. Registrar las investigaciones ministeriales iniciadas en el Estado con motivo del robo de vehículos automotores, para llevar un control administrativo de los mismos.

II. Registrar los bienes muebles afectos a las investigaciones ministeriales, con el propósito de ponerlos a disposición de las autoridades jurisdiccionales, devolverlos a su legítimo propietario o adjudicarlos a favor de quien disponga la legislación vigente.

III. Concentrar la información que remitan los Agentes del Ministerio Público Investigador, relacionada con vehículos automotores puestos a su disposición y que den lugar al inicio de investigación ministerial, para organizar y mantener actualizado el banco de datos.

IV. Promover las diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de obtener la adjudicación de aquellos vehículos automotores y bienes muebles que no hayan sido ni puedan ser decomisados y que, en el lapso que disponga la Ley, a partir de su aseguramiento, no sean solicitados por quienes tengan derecho a reclamarlos.

V. Registrar la asignación de los vehículos adjudicados, con el objeto de llevar un mejor control de la plantilla correspondiente.

VI. Supervisar el resguardo de vehículos asegurados por los Agentes del Ministerio Público Investigador, Municipales y Auxiliares Adscritos a las Subprocuradurías Regionales, que se encuentran en los depósitos regionales de Bienes Asegurados para protegerlos y evitar su deterioro.

VII. Controlar los Bienes Asegurados a través de tarjetas de identificación electrónica, inventarios y fotografías digitales, para reconocerlos en forma

rápida y hacer constar documentalmente el estado físico en que hayan ingresado al depósito regional.

VIII. Gestionar la entrega de los materiales necesarios que permitan el adecuado resguardo de los vehículos puestos a disposición de las Agencias del Ministerio Público y evitar con ello un mayor deterioro.

IX. Planear, organizar y coordinar, en acuerdo con el Director General de Investigaciones Ministeriales, los actos de entrega de vehículos recuperados a las compañías aseguradoras, para dar cumplimiento a los objetivos institucionales de devolución de las unidades recuperadas a sus propietarios.

X. Informar mensualmente al Director General de Investigaciones Ministeriales de las actividades desarrolladas, a fin de que se entere del desahogo y cumplimiento, en tiempo y forma de los programas instrumentados.

XI. Remitir a la Subdirección de Recursos Materiales de la Procuraduría los bienes muebles adjudicados, con el propósito de llevar a cabo las asignaciones, su reparación, o su baja.

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, o el Director de Investigaciones Ministeriales.

CAPÍTULO X

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

Artículo 94. La Dirección General de Control de Procesos depende directamente del Procurador y se integrará de:

I. Un Director General quien será el titular y de quien dependerán operativamente.

II. Agentes del Ministerio Público Dictaminadores

III. Área de Control de Causas Penales.

IV. Área de Control de Mandamientos Judiciales.

V. Oficiales Secretarios.

DEL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

Artículo 95. Le corresponden al Director General de Control de Procesos las facultades siguientes:

- I. Vigilar la secuela del procedimiento y el control de los procesos que se desarrollan en los Juzgados del Estado, para que los trámites o promociones sean desahogados dentro de los términos procesales en estricto apego a las atribuciones a que se refieren los artículos 2 fracción II y 4 de la Ley Orgánica.
- II. Dirigir, vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público Dictaminadores Adscritos a la Dirección.
- III. Dirigir y coordinar a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados del Estado del ramo penal.
- IV. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, cumplan con las facultades contenidas en el Código de Procedimientos, la Ley Orgánica y el presente Reglamento.
- V. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, cumplan con la obligación de tramitar los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas del inculpado, ante los órganos jurisdiccionales competentes, especialmente cuando la víctima o el ofendido pertenezca a un grupo vulnerable o indígena.
- VI. Dirigir, vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados del Estado del ramo civil, en la intervención que las leyes y reglamentos les señalen, debiendo poner especial cuidado en la protección de los intereses de los ausentes, menores e incapaces, en el trámite y resolución de las cuestiones civiles relativas al régimen de la familia y asuntos en los que el Estado sea parte.
- VII. Atender las quejas que le sean presentadas con motivo de irregularidades cometidas en la tramitación de los procesos, acordando con el Procurador o con el Subprocurador respectivo, la corrección de las violaciones cometidas y el inicio del procedimiento interno de responsabilidad correspondiente.
- VIII. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados, presenten las conclusiones a que se refiere el artículo 289 del Código de Procedimientos, en los términos señalados.
- IX. Acordar con el Procurador, los dictámenes de revisión oficiosa emitidos por los Agentes del Ministerio Público Dictaminadores dependientes de él, respecto a conclusiones no acusatorias o formuladas que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción o se omita petición por cuanto hace

a la reparación del daño o que sean contrarias a las constancias procesales o en ellas no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos, para su confirmación, modificación o revocación.

X. Dar vista al Procurador, para los efectos de la sanción contenida en el artículo 292 del Código de Procedimientos, respecto a la deficiente formulación de conclusiones.

XI. Desahogar las consultas que le formulen los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados, respecto a los procesos en que estén interviniendo y en caso de emitir dictamen, someterlo a la consideración del Procurador.

XII. Girar las instrucciones pertinentes, para que los procesos se sigan con toda regularidad y se interpongan los recursos legales que procedan.

XIII. Realizar visitas a las agencias del Ministerio Público Adscritas.

XIV. Intervenir, previo acuerdo del Procurador, en los procesos relativos a asuntos relevantes, constituyéndose en Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado correspondiente.

XV. Solicitar al personal a su cargo todos los informes que le permitan mantener el banco de datos debidamente actualizado.

XVI. Participar en la Comisión que se integre por acuerdo del Procurador, para la actualización del Manual de Actuaciones que deben observar los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados, el que debe cumplir con las disposiciones que emanan de la Constitución General y de la Constitución Estatal, del Código Penal y del Código de Procedimientos, la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

XVII. Certificar las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos.

XVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DICTAMINADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN

Artículo 96. Le corresponden a los Agentes del Ministerio Público Dictaminadores Adscritos a la Dirección General de Control de Procesos, las facultades siguientes:

- I. Revisar el motivo de envío de las causas penales que les sean turnadas, para los efectos del artículo 292 del Código de Procedimientos, para establecer si es procedente la remisión, en caso afirmativo, informar al Director para los efectos procedentes.
- II. Estudiar y analizar las causas penales, para el efecto de confirmar, revocar o modificar el pliego de conclusiones que se revise.
- III. Acordar con el Director el dictamen de las conclusiones en revisión, para que el Procurador se encuentre en condición de confirmar, revocar o modificar las conclusiones enviadas.
- IV. Llevar un libro de registro de todas las causas penales enviadas por los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales del Estado, para la revisión de las conclusiones elaboradas por los Agentes del Ministerio Público Adscritos a dichos Juzgados.
- V. Recopilar todas las sentencias que se dicten en las causas penales, cuyas conclusiones hayan sido materia de revisión, así como las de segunda instancia o de amparo que llegaren a modificarlas.
- VI. Apoyar a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados del Estado, cuando así lo ordene el Director.
- VII. Intervenir en los Juzgados Adscritos, en los casos en que la ley, el Procurador o el Director lo ordenen.
- VIII. Hacer del conocimiento del Procurador, por conducto del Director, sobre las faltas que, a su juicio, hubiesen cometido los servidores públicos del Poder Judicial.
- IX. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director General de Control de Procesos.

Artículo 97. Las funciones que corresponden desempeñar a las áreas de Control de Causas Penales y de Control de Mandamientos Judiciales, así como al demás personal, estarán precisadas en los manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección General de Control de Procesos.

CAPÍTULO XI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Artículo 98. La Dirección General Jurídica depende directamente del Procurador, y se integrará de:

- I. Un Director General quien será el titular y de quien dependerán operativamente:
- II. Un Consultor Jurídico.
- III. Un Jefe del Departamento Consultivo, Legislación y Contencioso.
- IV. Un Jefe del Departamento de Amparos.
- V. Un Jefe del Departamento de Análisis de Estadística Criminal.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 99. Le corresponden al Director General las facultades siguientes:

- I. Representar legalmente a la Procuraduría y a su titular, como apoderado general y consejero jurídico, quien tendrá las atribuciones inherentes a un poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales, que para su ejercicio requiera de cláusula especial conforme a la Ley.
- II. Contestar demandas, ofrecer pruebas y formular alegatos, presentar recursos, promover amparos, en los asuntos en que la Procuraduría o su titular sean parte; así como desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recusar, recibir pagos, y los demás actos que determine la Ley.
- III. Representar laboralmente a la Procuraduría ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales; Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; Tribunales Contenciosos Administrativos y en general, ante cualquier otra Autoridad Federal, Estatal y Municipal, así como ante instituciones de índole particular nacional o extranjera.
- IV. Formular denuncias y querellas, desistirse de éstas últimas, otorgar perdón, en los casos en que proceda conforme a la Ley y constituirse como coadyuvante del Ministerio Público Federal o Estatal.
- V. Solicitar a los titulares de las diversas áreas que conforman la Procuraduría los documentos o informes, así como los dictámenes periciales que sean necesarios para presentar una defensa adecuada en los trámites

extrajudiciales o judiciales en que la Procuraduría o su titular sean parte, salvaguardando los intereses jurídicos de la misma.

VI. Expedir, en representación de la Procuraduría, copias certificadas de los documentos originales que obren en su poder, debiendo señalar el lugar en donde pueden ser localizados.

Con excepción de los casos en que por Ley no deban de otorgarse las copias correspondientes.

VII. Intervenir y atender los Juicios de Amparo en que sea parte la Procuraduría o su titular, formulando los informes previo y justificado, así como las promociones y recursos que deban interponerse y proveer el cumplimiento de las ejecuciones que se dicten. Atender los requerimientos hechos por las Autoridades Judiciales de la Federación, consistentes en la prestación de servicios periciales y otros.

VIII. Firmar, en representación del Procurador, durante las ausencias temporales de éste, los informes previo y justificado, así como las promociones y recursos que deban interponerse y proveer el cumplimiento de las ejecuciones que se dicten referentes a los juicios de amparo en que sea parte la Procuraduría o su titular, bastando para ello señalar en los oficios de referencia el presente artículo.

IX. Formular, por instrucciones del Procurador, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, en las materias que correspondan a las atribuciones de la Procuraduría, para optimizar el desempeño de la Institución.

X. Llevar el registro de los acuerdos y circulares que emita el Procurador; así como de los convenios que suscriba la Procuraduría.

XI. Difundir entre los titulares que conforman la Procuraduría las publicaciones de leyes, reformas, decretos, acuerdos y circulares que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado, que estén relacionadas con la función de la Procuraduría o sean de interés general.

XII. Atender las consultas que le formulen los titulares de las diversas áreas que conforman la Procuraduría, debiendo emitir opiniones y/o dictámenes jurídicos al respecto.

XIII. Participar en la elaboración de contratos y convenios a petición de la Dirección General de Administración, o de cualquiera otra área de la Procuraduría, en que sea solicitada su intervención.

XIV. Asesorar a las diversas áreas de la Procuraduría, en la práctica y levantamiento de actas circunstanciadas o administrativas referentes al personal de la institución.

XV. Realizar los estudios de Estadística y Política Criminal pertinentes, con el fin de optimizar la Procuración de Justicia implementada en el Estado y en cumplimiento por lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica.

XVI. Llevar a cabo estudios para analizar la incidencia en las conductas delictivas para descubrir y conocer las causas y factores que las originan, motivan e inducen, y elaborar programas específicos para la prevención del delito en el ámbito de la competencia de la Procuraduría.

XVII. Proponer junto con la Dirección del Centro de Atención a las Víctimas del Delito las iniciativas de cooperación y fortalecimiento de acciones preventivas del delito y promover su intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado.

VIII. Conocer de las investigaciones ministeriales que se le encomienden, previo acuerdo del Procurador y de conformidad con el presente Reglamento.

IX. Integrar, previo acuerdo del Procurador, la Comisión Investigadora que ha de conocer de las denuncias presentadas en contra de Notarios Públicos, debiendo llevar el registro estadístico correspondiente.

XX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

Artículo 100. El Jefe del Departamento Consultivo, Legislación y Contencioso tendrá facultades para representar a la Procuraduría ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales; ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; ante los Tribunales Contenciosos Administrativos y en general, ante cualquier otra Autoridad Federal, Estatal y Municipal en materia laboral y contenciosa, bastando para ello señalar en los oficios de referencia el presente artículo.

Artículo 101. El Jefe del Departamento de Amparos podrá firmar, en representación del Procurador y del Director General Jurídico, durante las ausencias temporales de estos, los informes previo y justificado, así como las

promociones y recursos que deban interponerse y proveer el cumplimiento de las ejecuciones que se dicten referentes a los juicios de amparo en que sea parte la Procuraduría o su titular, bastando para ello señalar en los oficios de referencia el presente artículo.

Artículo 102. Las funciones que corresponden desempeñar al Consultor Jurídico; al Jefe del Departamento Consultivo, Legislación y Contencioso; al Jefe del Departamento de Amparos; al Jefe del Departamento de Análisis de Estadística Criminal y demás personal, estarán precisadas en los manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección General Jurídica.

CAPÍTULO XII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 103. La Dirección General de Administración depende directamente del Procurador y se compondrá de:

- I. Un Director General quien será el titular y de quien dependerán operativamente:
- II. Un Subdirector de Recursos Financieros.
- III. Un Subdirector de Recursos Materiales.
- IV. Un Subdirector de Recursos Humanos.
- V. Un Jefe de la Oficina de Calidad.
- VI. Un Jefe de la Oficina de Desarrollo de Personal.
- VII. Enlaces Administrativos.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 104. El Director General de Administración tiene las facultades siguientes:

- I. Representar legalmente a la Procuraduría y a su titular, ante autoridades administrativas y fiscales, respecto a las obligaciones relacionadas con el presupuesto asignado a la dependencia para el desarrollo de sus atribuciones, sin perjuicio del ejercicio directo de las mismas por parte del Procurador.
- II. Determinar y aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la

elaboración y el desarrollo uniforme de los programas de actividades de su área.

III. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo.

IV. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador le delegue y encomiende, así como mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.

V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros. Realizar adquisiciones y contratos de bienes y servicios, así como cuidar de la conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles de la Procuraduría.

Son responsables ante el Procurador y ante el Director General de Administración, los Directores Generales, Directores, Enlaces Administrativos y servidores públicos que manejen recursos financieros como son fondo revolvente, viáticos, vales de gasolina y/o cualquiera otro recurso que le hayan sido asignados con motivo de sus funciones.

VI. Certificar las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos

VII. Suscribir los contratos en los que la Procuraduría sea parte y que afecten su presupuesto, así como los demás instrumentos jurídicos que impliquen actos de administración conforme a la normatividad aplicable.

VIII. Establecer, con la aprobación del Procurador, las normas, sistemas y procedimientos para la correcta administración de los recursos materiales, financieros y tecnológicos de la Procuraduría, en los términos de la normatividad aplicable.

IX. Expedir las constancias de nombramiento de los servidores públicos, autorizar los movimientos del personal y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la Dirección General Jurídica.

X. Desarrollar los sistemas de premios, estímulos y recompensas, así como los de reconocimiento que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

XI. Conducir las relaciones laborales del personal adscrito a la Procuraduría, conforme a los lineamientos que al efecto establezca el titular de la misma.

XII. Planear, coordinar y evaluar el funcionamiento de los Enlaces y las unidades administrativas a su cargo.

XIII. Dirigir, aprobar y evaluar la correcta planeación estratégica en materia administrativa, en relación al Programa Operativo Anual siguiendo los lineamientos establecidos dentro del Plan Estatal de Desarrollo, así como la normatividad vigente.

XIV. Aprobar la elaboración o actualización de los manuales de organización y procedimientos, así como proponer y actualizar la reglamentación administrativa que rige a la Institución.

XV. Disponer la realización de las obras materiales que requiera la institución e implementar los servicios relacionados con las mismas para el desarrollo de los programas de la Procuraduría, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XVI. Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes y archivos documentales de la Procuraduría, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia, en los términos de las disposiciones aplicables.

XVII. Instrumentar los procedimientos necesarios para la enajenación de bienes y valores que no sean reclamados por quienes tengan derecho o interés jurídico para ello, así como de asegurar la custodia de aquéllos que no puedan ser enajenados por estar fuera del comercio, en los términos de las disposiciones aplicables, con excepción de las hipótesis que comprende el artículo 80 del Código Penal.

XVIII. Presidir en representación del Procurador las sesiones de los subcomités de adquisiciones y obras públicas.

XIX. Promover actividades sociales, culturales, deportivas y de recreación a fin de propiciar la unidad y solidaridad entre el personal de la Procuraduría.

XX. Formular, autorizar, analizar, consolidar y resguardar la información del presupuesto anual de la Procuraduría, así como integrar los anteproyectos de los presupuestos anuales de servicios personales de la Procuraduría.

XXI. Realizar la evaluación del presupuesto anual de la Procuraduría y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran de acuerdo con los lineamientos aplicables y los especiales que dicte el Procurador.

XXII. Presentar ante la Secretaría de Finanzas y Planeación la información presupuestal y contable.

XXIII. Realizar afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales.

XXIV. Coordinar la ejecución de las acciones de modernización administrativa, así como evaluar sus resultados.

XXV. Realizar estudios tendentes a la simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo, así como analizar y evaluar las estructuras de organización, los sistemas, procedimientos y métodos de trabajo de las unidades administrativas de la Procuraduría a fin de proponer las modificaciones respectivas.

XXVI. Integrar y someter a la consideración del Procurador el Manual General de Organización de la Institución, así como formular y difundir las guías técnicas para la elaboración de los demás manuales de organización específicos, de procedimientos, de servicios al público y los documentos administrativos que resulten necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría, debiendo verificar su permanente actualización.

XXVII. Fijar normas, lineamientos, sistemas y procedimientos para la contabilidad de las erogaciones que realice la Procuraduría en atención a sus objetivos y programas establecidos, de acuerdo a los pedidos, convenios y/o contratos que se hayan celebrado por la Institución de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

XXVIII. Instrumentar el programa de desconcentración de la Procuraduría en sus aspectos administrativos, así como de control, registro contable y aplicación de procedimientos en materia presupuestal.

XXIX. Determinar y evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los objetivos y propuestas planteados directamente por el Procurador, así como los que se deriven de la normatividad aplicable.

XXX. Participar, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional, en la elaboración y ejecución del Servicio Público de Carrera para el personal de la Procuraduría.

XXXI. Proponer al Procurador el nombramiento de personal de base y de confianza, en coordinación con los Directores de las diferentes áreas de la Institución, y controlar los movimientos del personal en el sistema de pagos. Por cuanto hace a los Agentes del Ministerio Público, la propuesta de

nombramiento deberá apegarse al perfil profesional y demás requisitos exigidos por este reglamento.

XXXII. Integrar y controlar los expedientes del personal, así como tramitar la expedición de sus nombramientos, la autorización de licencias y reubicaciones, hojas de servicio, credenciales, constancias, diplomas y todos los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Procuraduría.

XXXIII. Realizar la liquidación y pago de las remuneraciones establecidas en el presupuesto al personal de la Procuraduría de conformidad con la normatividad vigente, así como la aplicación de los descuentos procedentes y realizar la emisión y distribución de cheques y, en su caso, efectuar la tramitación de pago de salarios caídos y otras prestaciones que ordene la autoridad judicial competente, previa consulta con la Dirección General Jurídica.

XXXIV. Tramitar las bajas del personal de la Procuraduría, previo dictamen de la Dirección General Jurídica.

XXXV. Participar en la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas y vigilar su cumplimiento.

XXXVI. Establecer y dirigir los mecanismos para la realización del servicio social, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional.

XXXVII. Instrumentar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos o fallos de adjudicación de pedidos o contratos emitidos en el seno del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, o del Subcomité de Adquisiciones y Obras Públicas, de conformidad con la normatividad aplicable.

XXXVIII. Suscribir los pedidos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones aplicables deban ser otorgados para el suministro, mantenimiento y conservación de los recursos materiales, servicios generales y obras públicas que requieran las unidades administrativas de la Procuraduría.

XXXIX. Registrar, controlar y proceder a la actualización permanente de los inventarios de la Procuraduría, procediendo al registro del activo fijo correspondiente, así como determinar la afectación, baja y destino final de los bienes muebles, de conformidad con las leyes, normas y lineamientos aplicables.

XL. Conservar y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles de la Procuraduría en los términos de las disposiciones aplicables.

XLI. Autorizar y llevar el control de asignación, uso, destino y mantenimiento de vehículos de la Procuraduría.

XLII. Operar los servicios de correspondencia, archivos, mensajería, limpieza, fumigación, mantenimiento de equipo, vigilancia, transporte, talleres, intendencia, diseño gráfico y los demás necesarios para apoyar el adecuado funcionamiento de la Procuraduría.

XLIII. Fungir como Secretario Técnico del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como del Subcomité de Adquisiciones y Obra Pública.

XLIV. Vigilar la adecuada realización de las licitaciones públicas, desde la emisión de las convocatorias hasta el fallo respectivo, para lo cual tendrá las atribuciones adicionales que la ley y el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, le asignen.

XLV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DE LOS TITULARES DE LAS SUBDIRECCIONES

Artículo 105. Al frente de cada Subdirección habrá un Subdirector quien será, técnica y administrativamente, responsable de la Unidad Administrativa a su cargo.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 106. La Subdirección de Recursos Financieros tendrá las siguientes facultades:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad.

II. Acordar con su superior jerárquico el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a la Unidad Administrativa a su cargo.

III. Elaborar el Programa Operativo Anual de la Subdirección a su cargo.

IV. Definir, en el marco de las acciones de modernización administrativa, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Subdirección.

V. Asesorar a las Unidades Administrativas de la Institución que lo soliciten, en la interpretación y aplicación de técnicas administrativas y contables coordinándose, para tal efecto, con la Secretaría de Finanzas y Planeación y con la Contraloría General del Estado.

VI. Expedir, previa autorización del Procurador, los Manuales de Organización y Procedimientos de la Subdirección, necesarios para el funcionamiento de ésta, y mantener permanentemente actualizados los mismos.

VII. Auxiliar a las Unidades Administrativas en la integración del proyecto de Presupuesto Anual, valorando el sustento y viabilidad de los programas presentados, los cuales deben estar acordes con las políticas de desarrollo administrativo que fije el Gobernador.

VIII. Hacer del conocimiento a las Unidades Administrativas de la Procuraduría, el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Institución, conforme a las disposiciones aplicables a las autorizaciones globales y al calendario que, para tal efecto, haya emitido la Secretaría de Finanzas y Planeación.

IX. Vigilar y controlar el Ejercicio del Presupuesto Anual de la Procuraduría; así como instrumentar y resguardar la contabilidad, debiendo formular, analizar y consolidar los Estados Financieros, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Recibir en acuerdo a los funcionarios y empleados de la Institución y conceder audiencia a los particulares, de conformidad con las políticas establecidas al respecto.

XI. Establecer los lineamientos, normas y políticas, conforme a los cuales la Subdirección proporcionará los informes, datos y la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias de la Administración Pública Estatal.

XII. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Subdirección.

XIII. Proporcionar al personal de la Subdirección las instrucciones generales o especiales relativas para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director General de Administración.

Artículo 107. Para el cumplimiento de sus funciones, la Subdirección de Recursos Financieros, se auxiliará de las siguientes oficinas:

I. Oficina de Control Presupuestal.

II. Oficina de Control Financiero.

III. Oficina de Caja.

IV. Oficina de Contabilidad.

Artículo 108. Las funciones que corresponde desempeñar a cada una de las oficinas señaladas en el artículo anterior, deben especificarse, detallarse y definirse con precisión en los manuales de organización, procedimientos y servicios que al efecto deberá emitir y expedir la Subdirección de Recursos Financieros.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

Artículo 109. Al frente de la Subdirección de Recursos Materiales, habrá un titular que tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar los recursos materiales, servicios generales y obras públicas de que se dota a la Procuraduría, bajo criterios de eficiencia, constancia, imparcialidad, transparencia y honradez.

II. Dirigir la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, obras públicas, servicios generales y de mantenimiento que requiere la Procuraduría en apego a las normas relativas y proporcionar dichos recursos materiales a las distintas áreas de la Institución.

III. Supervisar los procedimientos de contratación de adquisiciones, obras públicas y servicios para la Procuraduría, bajo condiciones favorables para la Institución en cuanto a calidad, precio, oportunidad, financiamiento, criterios de honestidad e imparcialidad en las adjudicaciones y apego a la normatividad aplicable.

IV. Presidir los procedimientos de licitaciones.

V. Coordinar las sesiones de los Subcomités de Adquisiciones y de Obras Públicas.

VI. Supervisar que los bienes muebles adquiridos que constituyen un activo fijo de la Procuraduría, sean objeto de inventario y resguardo.

VII. Vigilar el debido almacenaje y distribución de los bienes de consumo e inventariables, bajo criterios de distribución equitativa, eficiente y permanente.

VIII. Supervisar las labores de mantenimiento preventivo y correctivo de forma periódica cada 6 meses, de los inmuebles que ocupan las distintas áreas de la Procuraduría en busca de condiciones físicas óptimas para el desempeño de las labores y de servicios de calidad a la ciudadanía.

IX. Supervisar las labores de mantenimiento de bienes muebles y equipo de la institución.

X. Supervisar el control de parque vehicular dentro del uso oficial a que es destinado y la ejecución de programas de mantenimiento oportuno.

XI. Todas aquellas que coadyuven a la correcta administración de los recursos materiales.

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director General de Administración.

Artículo 110. Para el cumplimiento de las facultades señaladas en el artículo anterior, se auxiliará de las siguientes oficinas:

I. Oficina de Adquisiciones.

II. Oficina de Almacén y Control de Inventarios.

III. Oficina de Servicios Generales y Obra Pública.

IV. Oficina de Transporte.

Artículo 111. Las funciones que corresponde desempeñar a cada una de las oficinas señaladas en el artículo anterior, deben especificarse, detallarse y definirse con precisión, en los manuales de organización, procedimientos y servicios que al efecto deberá emitir y expedir la Subdirección de Recursos Materiales.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 112. Al frente de la Subdirección de Recursos Humanos habrá un titular, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Director General, las normas, lineamientos y políticas en materia de selección, contratación, capacitación, motivación, sueldos y salarios de personal.

II. Realizar las propuestas de nombramientos de empleados de base y de confianza o, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral, de acuerdo a la normatividad aplicable y de este Reglamento.

III. Operar, de acuerdo con las instrucciones del Director General de Administración, los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal asignado a la Procuraduría para mantener actualizada la base de datos correspondientes.

IV. Aplicar, de acuerdo a los lineamientos de recursos humanos establecidos en la ley y a las políticas internas, las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los trabajadores de la Procuraduría, de acuerdo al presente Reglamento y leyes aplicables.

V. Supervisar la determinación justa y equitativa de las deducciones y percepciones de los empleados de la Procuraduría, en apego a las políticas y lineamientos establecidos.

VI. Elaborar y proponer de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Procuraduría, los contratos de prestación de servicios, incluso con carácter eventual o por honorarios, cuando se justifique plenamente y comprobar que se efectuaron trabajos distintos a los que realiza el personal que forma la plantilla.

VII. Proponer y someter, a consideración del Director General de Administración, el tabulador de sueldos y salarios y los perfiles de puestos de las diversas áreas de la Procuraduría para una adecuada administración de los recursos humanos.

VIII. Coordinar y supervisar la elaboración de la nómina quincenal y mensual, de acuerdo con las fechas de pago calendarizadas, así como el proceso de emisión de cheques para el requerimiento oportuno ante la Secretaría de Finanzas y Planeación de la administración de recursos y la afectación presupuestal correspondiente.

IX. Supervisar el registro y actualización oportuna de los movimientos de altas, bajas y modificaciones del personal, así como emitir los reportes que sean necesarios para una adecuada actualización y control de plantillas del personal de la Procuraduría.

X. Integrar la bolsa de trabajo y el catálogo de plazas de la Procuraduría, de acuerdo a los requerimientos reales y justificables de las áreas de trabajo, para la propuesta oportuna de contratación de personal.

XI. Supervisar el otorgamiento de las prestaciones establecidas en materia de asistencia y seguridad social a los empleados de la Procuraduría.

XII. Proponer y supervisar los procedimientos para la apertura y cancelación de las cuentas bancarias que permitan el depósito oportuno de los sueldos de los trabajadores de la Institución.

XIII. Proponer los procesos, sistemas, políticas y normas que permitan la custodia, integración y actualización de los expedientes del personal de la Procuraduría, para su adecuado control.

XIV. Supervisar el proceso de credencialización e identificación del personal adscrito a las diferentes áreas de trabajo de la Procuraduría.

XV. Proponer, difundir y vigilar la observancia de las políticas y lineamientos internos de recursos humanos sobre el control de personal de la Institución.

XVI. Supervisar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública el registro de aspirante a ingresar a laborar a la Entidad, corroborando que no se encuentren boletinados, o impedidos para su desempeño, en la Agencia del Ministerio Público.

XVII. Coordinar la integración del informe fotográfico del personal operativo (Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales) para su presentación a la Secretaría de Gobierno.

XVIII. Elaborar, analizar y mantener actualizada la estructura orgánica de la Institución, a efecto de promover su racionalización, sin detrimento de su eficiencia y productividad para cumplir con los objetivos y metas establecidos; así como presentarla ante las instancias correspondientes para su autorización y registro.

XIX. Diseñar e implementar estrategias, procesos, normas y formatos para integrar los Manuales Administrativos de la Institución, mantener su actualización y tramitar su autorización ante las instancias correspondientes.

XX. Coordinar la elaboración de cédulas para el catálogo de puestos de la Institución, de conformidad con la metodología y lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

XXI. Elaborar y proponer el programa de capacitación y desarrollo de personal.

XXII. Promover la modernización de los sistemas de recursos humanos para efficientar el desempeño del personal.

XXIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director General de Administración.

Artículo 113. Para el cumplimiento de sus funciones, la Subdirección de Recursos Humanos se auxiliará de las siguientes oficinas:

- I. Oficina de Nómina.
- II. Oficina de Operación y Control de Pagos.
- III. Oficina de Planeación y Desarrollo Organizacional.
- IV. Oficina de Medicina del Trabajo.
- V. Oficina de Custodia de Documentación.

Artículo 114. Las funciones que corresponde desempeñar a cada una de las oficinas señaladas en el artículo anterior, deben especificarse, detallarse y definirse con precisión, en los manuales de organización, procedimientos y servicios que al efecto deberá emitir y expedir la Subdirección de Recursos Humanos.

DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

Artículo 115. Corresponde al Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Organizacional:

- I. Planear, organizar y programar las actividades de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y el Plan Veracruzano de Desarrollo.
- II. Elaborar, en coordinación con las distintas áreas de la Procuraduría y en los términos de la legislación aplicable y del Plan Veracruzano de Desarrollo, los objetivos y metas del Programa Operativo Anual de la Procuraduría, así como los programas institucionales, regionales y especiales.
- III. Analizar, Integrar, supervisar y controlar en las diversas áreas de la Procuraduría, con el apoyo de la Dirección General, el proyecto del Programa Operativo Anual de la Procuraduría, así como otorgar la asesoría necesaria para su elaboración a las distintas áreas administrativas de la misma.
- IV. Someter a la consideración del Director General de Administración, el proyecto del Programa Operativo Anual de la Procuraduría.

V. Realizar los estudios de factibilidad para someter a consideración del Director General de Administración la creación, expansión, suspensión o cancelación de áreas de servicio de la Procuraduría.

VI. Coordinar y supervisar la elaboración de los estudios, análisis y diagnósticos de los sistemas administrativos, así como de los manuales necesarios para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría.

VII. Apoyar a las diversas áreas de la Procuraduría en la definición de sus prioridades de acción y en el establecimiento de mecanismos adecuados para armonizar el desarrollo de sus respectivas gestiones.

VIII. Organizar y actualizar el catálogo de centros de trabajo para apoyo en la planeación estratégica de la Dirección General.

IX. Integrar, de acuerdo con las prioridades que establezca el Director General, los informes de avances y cumplimiento de objetivos y metas de los programas anuales de responsabilidad de la Institución.

X. Coordinar con las áreas de la Procuraduría el desarrollo e implantación de los programas estratégicos.

XI. Coadyuvar con la Dirección General en la integración del anteproyecto de presupuesto anual de la Procuraduría.

XII. Establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar los resultados del proceso de ejecución de las acciones realizadas por las áreas de la Institución para reprogramar los ajustes necesarios a los objetivos establecidos.

XIII. Analizar las acciones que los órganos administrativos de la Procuraduría incluyen en el programa operativo anual a fin de jerarquizarlas de acuerdo al impulso otorgado al desarrollo del Estado.

XIV. Apoyar a la Dirección General en la planeación de los recursos humanos financieros y materiales de la Institución a fin de evaluar su funcionamiento y proponer las medidas necesarias para su mejoramiento administrativo y operativo.

XV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director General de Administración.

Artículo 116. Las funciones que corresponde desempeñar a la Oficina de Calidad y a la Oficina de Desarrollo de Personal deberán especificarse con precisión, en los manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección General de Administración.

DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 117. El Jefe de la Unidad de Protección Civil será el responsable de la aplicación de las políticas internas de Protección Civil y asesorará al Procurador ante el Consejo Estatal de Protección Civil y administrará los recursos humanos y materiales asignados a su área, para el ejercicio de sus funciones de auxiliar a los Enlaces de Protección Civil adscritos a las áreas de la Procuraduría.

Artículo 118. El Jefe de la Unidad de Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar el diagnóstico de riesgo de todas y cada una de las Dependencias de la Procuraduría e instalará en un lapso no mayor de dos meses a partir del inicio de cada año, en cada una de ellas, las Unidades Internas de Protección Civil y diseñará y pondrá en práctica el programa de Protección Civil correspondiente, el que comprenderá los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación o vuelta a la normalidad, destinado a proteger a la población trabajadora, visitantes, así como los bienes de la institución, los servicios que presta y su entorno, contra los efectos producidos por fenómenos de tipo destructivo de origen natural o humano.

II. Acordar con el Director General las visitas que debe realizar a las diferentes instalaciones de la Procuraduría efectuando evaluaciones y análisis de los riesgos existentes, así como atender los desperfectos en materia de protección civil que sean reportados y solicitar su reparación inmediata.

III. Supervisar la colocación y funcionamiento del equipo necesario, para lograr las condiciones de seguridad adecuadas, la instalación de: extintores, detectores de humo, timbres para avisos de emergencia, señalamientos informativos, botiquines, equipo de radiocomunicación, radiolocalizadores, y antiderrapantes, tomando en consideración además las necesidades de personas con capacidades diferentes.

IV. Realizar todas las actividades de capacitación difusión, ejercicios y simulacros, con el objeto de verificar la capacidad de respuesta, respecto de los aprendizajes recibidos por los integrantes de brigadas básicas de

Evacuación, Primeros Auxilios, Ataques a Conatos de Incendios y de Comunicación y, de la población en general .

V. Organizar los cursos de capacitación en coordinación con el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, la Dirección Municipal de Protección Civil y la Subsecretaría de Protección Civil en el Estado, debiendo realizarse simulacros parciales e integrales que comprendan toda la población trabajadora de las respectivas dependencias, incluyendo el Personal Directivo, cuando menos, dos veces por año.

VI. Promover la participación en los cursos de capacitación, dando prioridad a los integrantes de la Institución, previa autorización de la Dirección General.

VII. Informar a las Autoridades de Protección Civil Municipales y del Estado, de la preparación y ejecución de los simulacros, debiendo coordinarse con las áreas que considere necesarias.

VIII. Para el ejercicio presupuestal y adquisición de insumos se sujetará a los lineamientos que fije la Dirección General.

DEL ENLACE DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 119. El Enlace de Comunicación Social tendrá las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social, con sujeción a las disposiciones legales aplicables a los lineamientos que establezca el Procurador y/o instrucciones del Director General.

II. Solicitar a los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría, informes y documentos necesarios para la elaboración de los proyectos de boletines y comunicados de prensa, con la salvedad de aquella información que no ponga en riesgo el derecho de secrecía y con la supervisión de la Dirección General.

III. Definir estrategias de comunicación y promoción que respondan a las necesidades de las funciones propias de la Institución, para su difusión a los diferentes sectores de la población, a través de los medios de información impresa, radio, televisión e Internet, con sujeción a las disposiciones legales.

IV. Planear, organizar, coordinar y ejecutar conferencias de prensa presididas por el Procurador y funcionarios de la Institución, en coordinación con la Dirección General.

V. Atender las solicitudes de información de los representantes de los medios de comunicación impresa, radio, televisión, Internet, gráficos y caricaturistas, con sujeción a los lineamientos que establezca el Procurador y/o el Director General.

VI. Dar seguimiento a la información relacionada con el quehacer de la institución e informar a los funcionarios que conforman la Procuraduría, la información negativa difundida en los medios de comunicación impresa, de radio, televisión e Internet.

VII. Elaborar y enviar cartas aclaratorias a los medios de comunicación impresa y de Internet, que publiquen información falsa relacionada con los programas y acciones de la Procuraduría.

VIII. Gestionar y/o atender entrevistas en vivo, en los programas y noticieros de radio y televisión que soliciten las empresas de comunicación, o en caso de manejar información que afecte la imagen de la Institución.

IX. Gestionar entrevistas a los funcionarios de la Procuraduría ante los medios de comunicación impresa, radiofónica, televisiva y de Internet, para difundir las acciones y programas de la Institución.

X. Asistir a los eventos públicos organizados por la Procuraduría, a fin de atender a los representantes de los medios de comunicación impresa, de radio, televisión e Internet.

XI. Acompañar al Procurador a las giras de trabajo que realice en toda la geografía veracruzana, nacionales e internacionales, por acuerdo del mismo Procurador y/o del Director General.

XII. Atender las solicitudes de publicación de las convocatorias de licitación, para la adquisición de bienes inmuebles, materiales y otros, así como para la contratación de servidores públicos.

XIII. Elaborar los criterios y lineamientos para la contratación de las suscripciones de medios de comunicación impresa y los servicios de difusión, bajo la supervisión de la Dirección General y con sujeción a las disposiciones legales y lineamientos que establezca el Procurador.

XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director General.

CAPÍTULO XIII

DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 120. La Dirección del Centro de Información depende directamente del Procurador y estará a cargo de un Director.

DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 121. El Director del Centro de Información tiene las siguientes facultades:

I. Implementar y dar seguimiento a los programas y acuerdos derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de Informática, Estadística, Sistemas de Información y Telecomunicaciones para mantener una adecuada coordinación.

II. Atender y dar seguimiento a las reuniones y acuerdos derivados de las Reuniones Nacionales y Regionales de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de Procuración de Justicia.

III. Establecer las políticas de captura, procesamiento y reporte de la información.

IV. Establecer las políticas en materia informática y de telecomunicaciones en la Procuraduría.

V. Verificar y coordinar la integración de información estadística.

VI. Planear, programar y realizar visitas de supervisión a las oficinas de Enlace de Estadística e Informática, así como convocar a reuniones de trabajo con los Enlaces.

VII. Promover el intercambio en materia de informática y sistemas entre las Procuradurías de los Estados.

VIII. Dar seguimiento a la información sustantiva de procuración de justicia y programas específicos, para la integración de los diversos informes que le sean requeridos por las diversas áreas de la Procuraduría o para atender a los compromisos de reporte de información que adquiriera la Procuraduría.

IX. Desarrollar, implementar y mantener las diversas aplicaciones de cómputo, de acuerdo a las necesidades que cada área de la Procuraduría le requiera en materia de información sustantiva de la Institución.

X. Coordinar las actividades para la captación e integración de la información sustantiva de procuración de justicia, a fin de mantener actualizados los

diversos bancos de datos, por conducto de los Enlaces de Estadística e Informática de las diversas áreas de la Procuraduría.

XI. Someter a la consideración del Procurador, las propuestas de programas, estudios y sistemas de información, sobre los asuntos que sean competencia de la Institución, para el desarrollo de infraestructura informática y sistemas, así como la ampliación, actualización y mantenimiento de la infraestructura de Red de Cómputo y Telecomunicaciones con base al análisis de las necesidades de comunicación de datos.

XII. Planear, investigar, estudiar y proponer ante la Dirección General de Administración, los estudios financieros de factibilidad y conectividad de equipo de cómputo necesarios para el desarrollo de actividades y modernización de la infraestructura informática.

XIII. Planear, mantener e implementar la dotación de servicios informáticos que son proporcionados a través de la Intranet Corporativa, y coordinar las actividades de actualización de la Página de Internet de la Institución.

XIV. Proponer, previo acuerdo con la Dirección General, cursos de capacitación y actualización en materia de informática, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional de la Institución.

XV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

Artículo 122. Para el cumplimiento y ejercicio de las funciones que corresponden al Director del Centro de Información, contará con el siguiente personal de apoyo quienes dependerán operativamente de él:

I. Un Jefe de Departamento de Análisis y Procesamiento de Información de Procuración de Justicia.

II. Un Jefe de Departamento de Apoyo en Proceso de Información.

III. Un Jefe de la Oficina de Mantenimiento de Registro de Información.

IV. Un Jefe de Oficina de Análisis de Información Estadística.

V. Un Jefe de Oficina de Supervisión y Apoyo Operativo.

VI. Un Jefe de Oficina de Supervisión y Mantenimiento de Base Operativa.

VII. Enlaces de Estadística e Informática.

Artículo 123. Las funciones que corresponde desempeñar a cada uno de los Jefes de Departamento y titulares de las Áreas Administrativas señalados en el artículo anterior, deberán especificarse detalladamente en los manuales de

organización, procedimientos y servicios, que emitirá cada una de las áreas, señalándose además el personal de apoyo con que deban contar, precisándose igualmente las funciones que se le asignen a éste.

DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 124. La Procuraduría contará con el apoyo de los sistemas informáticos necesarios, los cuales serán administrados, supervisados y controlados por la Dirección del Centro de Información, para su buen funcionamiento.

Artículo 125. Para poder realizar las actividades de desarrollo, administración, supervisión y control de los sistemas informáticos, la Dirección del Centro de Información deberá coordinarse con las instancias que sean necesarias, ya sea hacia el interior o al exterior de la Institución, para definir los formatos de entrada de información de los sistemas, así como de los productos de salida derivados de la información integrada.

Artículo 126. El Sistema de Investigaciones Ministeriales, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:

- I. Registro de la información con que se inicia la investigación ministerial.
- II. Registro de las personas involucradas en la investigación ministerial.
- III. Registro de los datos del delito.
- IV. Datos de la determinación.
- V. Registro de los datos de los hechos.
- VI. Datos de solicitud y respuesta de servicios periciales.

Artículo 127. El Sistema de Dictámenes Periciales, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:

- I. Registro de la información general de dictámenes periciales.
- II. Registro de los datos del Perito.
- III. Datos del tipo de pericial a realizar.

Artículo 128. El Sistema de Acuerdos y Circulares, deberá de actualizarse de conformidad al registro que al efecto lleva la Dirección General Jurídica.

Artículo 129. El Sistema de Control de Amparos, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:

- I. Captura de Amparos correspondiente a Oficialía de Partes.

- II. Registro en libros del Amparo.
- III. Estado de consulta del Amparo.
- IV. Captura correspondiente al proyecto del informe.
- V. Anexo 1 de la captura de control de Amparos.
- VI. Conclusión del control del Amparo.

Artículo 130. El Sistema de Captura de Procesos Penales, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:

- I. Registro de la información con que se inicia el Proceso Penal.
- II. Registro de las personas involucradas.
- III. Registro de los datos del delito.
- IV. Registro de los datos de la Radicación.
- V. Registro de los datos del Mandamiento Judicial.
- VI. Registro de los datos del o de los recursos durante el Proceso Penal.
- VII. Registro de datos del Amparo.
- VIII. Registro de los datos de la Instrucción Previa.
- IX. Registro de los datos de la situación jurídica del procesado.
- X. Registro de los datos de la Instrucción Formal.
- XI. Registro de los datos de incidencia.
- XII. Registro de los datos del Juicio.
- XIII. Registro de los datos de la sentencia.

Artículo 131. La Procuraduría, en cumplimiento con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene la responsabilidad de inscribir a todos los integrantes de la Procuraduría y mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Personal de de Seguridad Pública.

Artículo 132. El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, será actualizado por la Dirección del Centro de Información, para lo cual, el personal de nuevo ingreso acudirá a cumplir con este trámite, consistente en el llenado de la Cédula de Inscripción, la toma de media filiación, del registro decadactilar y registro fotográfico, y entrega de copia de su acta de nacimiento y credencial de elector.

Artículo 133. Es responsabilidad de cada elemento de la Procuraduría, cumplir con este requerimiento, así como la de la veracidad de la información proporcionada. La persona que incumpla esta disposición, se hará acreedora a las sanciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO XIV

DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 134. El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuyo objetivo es la profesionalización de los servidores públicos que conforman la misma, especialmente a los Agentes del Ministerio Público, los Policías Ministeriales de la AVI, Peritos y Oficiales Secretarios.

Artículo 135. El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Director nombrado por el Procurador, con título de licenciado en derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión, preferentemente con experiencia docente.

Artículo 136. Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Intervenir en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría, conforme a la ley de la materia, esta ley y demás que resulten aplicables.
- II. Estudiar y definir los programas y requisitos a los que deben sujetarse el ingreso, permanencia, capacitación, desarrollo administrativo, evaluación, promoción y ascenso de los servidores públicos de la Procuraduría.
- III. Elaborar los planes y programas de estudio e impartir los cursos de formación y capacitación profesional.
- IV. Proponer convenios y acuerdos de coordinación con instituciones similares del país o del extranjero, que se consideren convenientes para el desarrollo profesional del personal de la Procuraduría.
- V. Realizar estudios en materia penal.
- VI. Promover el respeto a los derechos humanos.
- VII. Las que establezcan las demás disposiciones aplicables o el Procurador.

Artículo 137. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con las áreas siguientes:

- I. Área Académica.
- II. Área de cursos.

DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 138. Son facultades del Director del Instituto de Formación Profesional:

I. Establecer su Programa de trabajo que comprenda los seis años del Poder Ejecutivo del Estado, el que debe estar integralmente relacionado con los ejes rectores y de políticas estratégicas del Programa Sectorial de la Procuraduría.

II. Promover en relación con su programa sexenal, programas anuales de seminarios, cursos y talleres, así como acciones enfocadas a proporcionar elementos, Ético-Teórico-Práctico que contribuyan a optimizar el desempeño profesional de los servidores públicos, como dignos representantes de la Institución del Ministerio Público y, a mejorar la atención que se brinda al público, siguiendo los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de su Academia.

III. Organizar, difundir y ejecutar cursos de formación inicial, a través de convocatoria pública y procesos de selección, que cumplan con los perfiles y requisitos que deben exigirse a los aspirantes a ingresar a la Institución como Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos y los Policías Ministeriales de la AVI.

IV. Gestionar ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública los recursos del Fideicomiso de Seguridad Pública (FOSEG), destinados a los Programas de Formación Académica Básica y Actualización, así como a la Formación y Profesionalización Académica Especializada, que sean asignados a la Institución a través de esta Dirección.

V. Organizar y prestar servicio de Biblioteca a los centros de trabajo de la Institución y usuarios que lo soliciten, vigilar y mantener en buen estado el acervo bibliográfico, así como, promover donaciones que permitan mantener en vigencia la información.

VI. Elaborar y editar el órgano de difusión del Instituto, que informe de las actividades que éste realiza, así como cuadernos, libros y otros documentos jurídicos, dentro del Programa de Difusión Editorial, con el propósito de divulgar temas relacionados con la procuración de justicia, así como difundir el trabajo editorial, entre las instituciones públicas y privadas de educación, de investigación y del personal de la Procuraduría.

VII. Participar en el Comité del Servicio Público de Carrera de Procuraduría, de acuerdo a las políticas y bases normativas correspondientes.

VIII. Planear, programar, organizar y dirigir, en coordinación con la Subdirección de Recursos Humanos, el diseño, desarrollo, ejecución y evaluación del Servicio Público de Carrera, para el personal de la Procuraduría.

IX. Definir e implementar, previa aprobación del Comité Dictaminador, los planes y programas de estudio para la formación inicial o básica, permanencia, promoción, especialización y evaluación del personal perteneciente al Servicio Público de Carrera de la Procuraduría.

X. Definir, proponer y establecer, previa aprobación, los sistemas de reclutamiento, selección, capacitación, adiestramiento, profesionalización y evaluación, para asegurar la absoluta imparcialidad y transparencia en el ingreso y promoción del personal sustantivo que integra el Servicio Público de la Procuraduría.

XI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias o el Procurador.

DEL ÁREA ACADÉMICA

Artículo 139. Son facultades del titular del Área Académica:

I. Aplicar exámenes de conocimientos, médicos y psicológicos y practicar entrevista técnica a todo aspirante que cumpla con los requerimientos, conforme lo marque la convocatoria de ingreso a la Institución.

II. Elaborar programas académicos para cursos de formación inicial, de actualización, de especialización; así como revisar videos que contengan grabaciones de cursos, con el fin de difundirlos al personal operativo de la Institución.

III. Coordinar, ejecutar y supervisar la buena realización de los cursos con el fin de fortalecer el nivel profesional del personal de la Procuraduría.

IV. Recabar la documentación que se requiera de cada uno de los Servidores Públicos de la Institución e instructores de los cursos, integrando su historial académico.

V. Calendarizar los eventos por televisión a través del Programa de Educación a Distancia a personal interno; así como coordinar, ejecutar y supervisar la

transmisión de videos de cursos grabados al personal operativo de la Institución.

VI. Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de la Biblioteca del Instituto.

VII. Promocionar el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales, distribuyendo convocatorias en escuelas y universidades con la finalidad de dar a conocer las áreas disponibles para el desarrollo del mismo, así como establecer los lineamientos internos para los prestadores del servicio social.

VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director del Instituto de Formación Profesional.

DEL ÁREA DE CURSOS

Artículo 140. Son facultades del titular del Área de Cursos: I. Promover la suscripción de convenios de colaboración con instituciones y organismos similares y de educación superior, públicas y privadas, nacionales o del extranjero, para la impartición de cursos, seminarios, diplomados o cualquier otro evento de carácter académico, que contribuya a la profesionalización de los servidores públicos y a consolidar el Servicio Público de Carrera de la institución.

II. Organizar y coordinar la implementación de los planes y programas de estudio, así como la impartición de los cursos para el ingreso, formación, promoción y especialización, conforme a los programas establecidos.

III. Diseñar y supervisar programas y métodos para el reclutamiento, selección, designación y evaluación del personal docente del instituto, para garantizar que reúnan los conocimientos, actitudes y principios éticos y profesionales, además de cumplir con el perfil que requiera la Institución.

IV. Coordinar, elaborar y divulgar las actividades del Instituto a través de su Órgano de Difusión, incluyendo artículos o documentos jurídicos realizados por el personal de la Procuraduría.

V. Dirigir las publicaciones del Boletín Informativo y periódico mural del Instituto.

VI. Diseñar un programa de fomento a la cultura jurídica para la población en general, impulsando el Programa de Servicios a la Comunidad, con el fin de coadyuvar con las instituciones y organismos en materia, a la formación de una

cultura de fomento a los valores, a la prevención de riesgos y delitos y a la denuncia de ellos.

VII. Organizar Módulos de Atención para difundir los requerimientos de la convocatoria de ingreso a la Institución.

VIII. Elaborar y producir audiovisuales, grabaciones y cualquier material de apoyo a las funciones del Instituto.

IX. Promover la participación del Instituto en Foros, Conferencias, Seminarios, organizados por el sector público, privado y/o social.

X. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director del Instituto de Formación Profesional.

CAPÍTULO XV

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 141. El Centro de Evaluación y Control de Confianza depende directamente del Procurador y operará sujetándose estrictamente a las normas y procedimientos que establezcan el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como, a los lineamientos que al efecto emita el Procurador.

Artículo 142. El Centro de Evaluación y Control de Confianza tendrá independencia de criterio y plena autonomía en la toma de decisiones, las que serán inapelables. Estará a cargo de un Coordinador que será designado y removido por el procurador.

Artículo 143. El Centro de Evaluación y Control de Confianza tendrá su sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz. Operará con el personal que designe el procurador, tomando en consideración su capacidad y sentido de responsabilidad, y para el ejercicio de sus atribuciones contará con las áreas siguientes:

I. Oficina de Evaluación Psicológica.

II. Oficina de Evaluación Médica.

III. Oficina de Evaluación Poligráfica.

IV. Oficina de Evaluación de Entorno Socio-Económico.

Artículo 144. El Centro de Evaluación y Control de Confianza colaborará con el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en la depuración y en el fortalecimiento del personal de la Procuraduría, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 145. Los Agentes del Ministerio Público, los Oficiales Secretarios, los Policías Ministeriales de la AVI y los Peritos, sin excepción alguna, deberán someterse a los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza que practique el Centro, por lo cual, en la fecha en que se les indique deberán acudir a su práctica.

DEL COORDINADOR DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 146. El Coordinador del Centro de Evaluación y Control de Confianza tendrá las facultades siguientes:

- I. Aplicar por medio del personal integrante del Centro de Evaluación o del que se designe al efecto, los procedimientos de Evaluación y Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y el Centro Estatal de Evaluación y Confianza.
- II. Aplicar las evaluaciones psicológica, médica y toxicológica, poligráfica e investigación socioeconómica, así como las que se consideren necesarias de acuerdo con la normatividad.
- III. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes, toda vez que esta información es confidencial y reservada.
- IV. Formular al procurador las observaciones y recomendaciones derivadas de los resultados de las evaluaciones aplicadas al personal operativo.
- V. Dar seguimiento individual del personal evaluado, en el que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones.
- VI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada.

VII. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a la Procuraduría.

VIII. Supervisar el funcionamiento general y particular del Centro, así como manejar de manera eficiente los recursos humanos, materiales y financieros que para el efecto le sean asignados.

IX. Verificar que los integrantes del Centro conozcan las responsabilidades y obligaciones de los puestos que ocupan a fin de lograr los objetivos.

X. Gestionar ante las autoridades competentes la adquisición y actualización de los implementos técnicos, mecánicos y/o tecnológicos que sean necesarios para la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, así como de sus insumos.

XI. Calendarizar la aplicación de las evaluaciones al personal operativo.

XII. Realizar la depuración de los expedientes que se integren con motivo de los procesos de evaluación, mediante acta que al efecto se levante en el momento de realizar la destrucción.

La depuración comprende la destrucción de los documentos que contienen información de carácter confidencial relativa a una persona que fue sometida al proceso de evaluación, que tiene que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar y otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

La destrucción de documentos se hará en la forma más conveniente de acuerdo con los medios disponibles.

XIII. Informar al procurador, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la relación de los expedientes que hayan sido depurados.

XIV. Conservar la relación de las personas sometidas a evaluación y los resultados finales del proceso de evaluación, preservando la confidencialidad de esa información por ser de carácter confidencial y reservado.

XV. Enviar a la Subdirección de Recursos Humanos los resultados finales de la evaluación, sin incluir información anexa de carácter confidencial.

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables o que ordene el procurador.

Artículo 147. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos son confidenciales; en consecuencia, los integrantes del Centro de Evaluación y Control de Confianza; así como el personal de la Subdirección de Recursos Humanos y el personal que por cualquier circunstancia llegare a conocer de ellos, deben preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño en su función conozcan, so pena de incurrir en la comisión de algún delito.

La consulta a la base de datos del Centro de Evaluación y Control de Confianza que se establezca en su momento, sólo podrá realizarse por conducto de la oficina del procurador.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES
CAPÍTULO I
DE LA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES

Artículo 148. La Agencia Veracruzana de Investigaciones tendrá adscrito al personal de la Policía Ministerial y estará bajo el mando directo del Procurador.

Artículo 149. La AVI tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, operar, mantener actualizadas con los avances tecnológicos, y supervisar las áreas a su cargo.
- II. Coordinarse con el Sistema Nacional de Seguridad y con los de otras entidades federativas en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- III. Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- IV. Recabar pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen.
- V. Hacer cumplir las órdenes que, de conformidad con la ley aplicable, resulten de la investigación ministerial y del procedimiento penal.
- VI. Presentar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por los Agentes del Ministerio Público.
- VII. Dirigir y coordinar los grupos especializados de investigación de los delitos que al efecto acuerde el Procurador.

VIII. Promover la asesoría técnica en materia de investigación policial.

IX. Vigilar que sus funciones se realicen dentro del marco de legalidad, con respeto a los derechos humanos.

X. Controlar el armamento, municiones, vehículos, así como aparatos de radio comunicación y equipo en general que tenga asignados.

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o el procurador.

Artículo 150. La AVI para el ejercicio de sus atribuciones se compondrá de:

I. Un Director General quien será el titular y de quien dependerán operativamente:

II. Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

III. Departamento de Operaciones de Investigación Policial.

a) Oficina de Grupos de Reacción Inmediata.

b) Oficina de Inteligencia, Análisis y Estadística.

c) Área de Guardia Operativa.

IV. Departamento de Planeación y Logística.

a) Oficina de Logística.

b) Oficina de Control de Armamento y Equipo Operativo.

c). Oficina de Apoyo Operativo

d) Oficina de Servicios Médicos.

e). Oficina de Apoyo Legal.

V. Delegados Regionales de la AVI.

VI. Comandantes de la AVI.

VII. Jefes de Grupo de la AVI.

VIII. Policías Ministeriales de la AVI.

Artículo 151. Los Policías Ministeriales de la AVI estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Procurador y, en sus respectivos ámbitos de competencia, de los Subprocuradores y de los Agentes del Ministerio Público.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 152. Le corresponden al Director General de la AVI, las facultades siguientes:

- I. Dirigir, controlar y organizar, al personal bajo su mando y velar por el cumplimiento de las funciones que por disposición de la Legislación le corresponden.
- II. Acordar con el Procurador o, en su caso con los Subprocuradores, lo relacionado con las actividades de los Policías Ministeriales.
- III. Rendir a la Dirección del Centro de Información, por conducto del Enlace de Estadística e Informática, el informe diario y la evaluación mensual de las labores realizadas.
- IV. Distribuir en forma conveniente las órdenes que para su ejecución reciba de la autoridad competente.
- V. Hacer visitas periódicas a las Delegaciones Regionales de la AVI, Comandancias y Jefaturas de grupos foráneos, con el fin de verificar el trabajo desempeñado por el personal administrativo y operativo.
- VI. Intervenir directamente en las investigaciones y ejecución de mandamientos ministeriales y judiciales, cuando así se requiera.
- VII. Celebrar reuniones periódicas con los Delegados Regionales de la AVI, para evaluar las acciones y hacer más eficiente el servicio, implantando las medidas correctivas necesarias.
- VIII. Promover la asesoría técnica en materia de investigación policial a los elementos bajo su mando.
- IX. Vigilar que las funciones se realicen dentro del marco de legalidad, con absoluto respeto a los derechos humanos y brindando protección a la población.
- X. Elevar el nivel académico, profesional y moral de su personal a través del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría.
- XI. Controlar el armamento, municiones, vehículos, así como, aparatos de radio comunicación y equipo en general que tenga asignado.
- XII. Llevar permanentemente el registro de armas y del personal operativo en activo que tenga a su cargo la portación de armas de fuego.
- XIII. Instrumentar las acciones y medidas que correspondan a fin de cumplir en sus términos con las disposiciones contenidas en la Licencia Oficial Colectiva otorgada a la Procuraduría para la portación de armas de fuego y demás disposiciones aplicables.

XIV. Vigilar que el personal a su cargo, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

XV. Certificar las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos.

XV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

Artículo 153. El Director General de la AVI deberá:

I. Constituirse en auxiliar directo en las investigaciones y persecución de los delitos en materia del fuero común, detener a los presuntos responsables de la comisión de hechos delictuosos y poner de inmediato, a disposición del Ministerio Público, en los casos de flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio.

II. Poner de inmediato a disposición de la autoridad judicial que corresponda, a las personas detenidas con motivo de las órdenes cumplidas.

III. Localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público, los instrumentos del delito y cualquier objeto derivado del mismo, así como aquellas en que existan huellas o pudieran tener relación con éste.

IV. Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, localización y presentación que dispongan los Órganos Jurisdiccionales, así como cumplir con las diligencias de cateo, citaciones, notificaciones, investigaciones y otras que los mismos ordenen.

V. Auxiliar a las autoridades judiciales para conservar el orden en las audiencias y en todas las diligencias que ameriten de la fuerza pública siempre y cuando fuese requerida.

VI. Rendir en todo caso y por escrito los informes que resulten de su intervención.

DE LOS DELEGADOS REGIONALES

Artículo 154. Les corresponden a los Delegados Regionales, las facultades siguientes:

- I. Supervisar que los Comandantes, Jefes de Grupo y Policías Ministeriales que estén adscritos en la circunscripción territorial de la Subprocuraduría Regional, cumplan con las obligaciones y facultades que les señala este Reglamento.
- II. Coordinar y vigilar las acciones operativas del personal de su circunscripción.
- III. Vigilar y mantener el orden y disciplina de los Comandantes, Jefes de Grupo y Policías Ministeriales, comunicando en forma inmediata cualquier anomalía a sus superiores.
- IV. Informar al Director General de la AVI sobre las faltas u omisiones en que incurra el personal de su circunscripción.
- V. Proponer al Director General de la AVI las sanciones que deban imponerse a los Policías Ministeriales que incurran en infracciones.
- VI. Vigilar que en las acciones operativas de los Policías Ministeriales, no exista vejación u otra conducta que lesione la dignidad humana.
- VII. Presentar mensualmente al Director, con copia al Subprocurador Regional, un informe pormenorizado de las principales acciones realizadas por los Policías Ministeriales.
- VIII. Proponer al Director los sistemas de trabajo que estime convenientes.
- IX. Vigilar el exacto cumplimiento del procedimiento de recepción de detenidos y Guardia de Agentes en los lugares en que operen áreas de retención.
- X. Las demás que indique el Procurador o el Director General de la AVI y sean inherentes al buen desempeño del servicio.

DE LOS COMANDANTES

Artículo 155. Les corresponden a los Comandantes de la AVI las facultades siguientes:

- I. Supervisar a los Jefes de Grupo y a los Policías Ministeriales bajo su mando.
- II. Recibir y registrar las órdenes turnadas por el Director y las giradas por el Ministerio Público o Autoridad Judicial.
- III. Asignar y controlar las órdenes al personal bajo su mando y orientar su intervención para su cumplimiento.
- IV. Rendir al Director y al Subprocurador Regional, un informe del movimiento de detenidos que se registre en los grupos a su cargo.

- V. Designar al personal de guardia y ordenar las comisiones que la superioridad determine.
- VI. Presentar mensualmente al Subprocurador Regional, al Director General y al Delegado Regional un informe pormenorizado de las principales acciones realizadas por los elementos a su cargo, individualmente y por grupos.
- VII. Informar a los Agentes bajo su mando, sobre la cancelación, suspensión provisional o definitiva de órdenes judiciales y ministeriales.
- VIII. Rendir diariamente al Delegado Regional y al Subprocurador Regional, el informe de novedades de las actividades realizadas por el personal a su mando.
- IX. Mantener actualizados los registros de archivo de la Comandancia de su adscripción.
- X. Ratificar con su firma, los informes en los casos en que una orden de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo, localización investigación, citación o notificación, sea de imposible cumplimiento.
- XI. Mantener el orden y la disciplina de los Jefes de Grupo y de los Policías Ministeriales bajo su mando, comunicando en forma inmediata cualquier anomalía a sus superiores.
- XII. Dar a conocer al Delegado Regional las faltas en que incurran los elementos a su cargo.
- XIII. Proponer al Delegado Regional los sistemas de trabajo que estime convenientes.
- XIV. Cumplir con las demás funciones que ordene la superioridad.

DE LOS JEFES DE GRUPO

Artículo 156. Corresponden a los Jefes de Grupo las facultades siguientes:

- I. Mantener la disciplina de los grupos a su cargo, en los aspectos operativo y administrativo.
- II. Dirigir, orientar y vigilar las investigaciones que emanen de la superioridad.
- III. Auxiliar a sus superiores en la supervisión y coordinación del personal y material a su cargo.
- IV. Dirigir a los Policías Ministeriales bajo su mando en los operativos que les encomienden.

- V. Pasar lista de presente al personal y comunicar inmediatamente a la Superioridad las faltas y retardos que observe.
- VI. Supervisar y vigilar que el personal a su mando cumpla con la ejecución de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, investigación, cateo y traslado de asegurados.
- VII. Vigilar que el personal a su mando proporcione cuidado al equipo y armamento asignado.
- VIII. Revisar y autorizar con su firma, los informes que rindan los Policías Ministeriales a su mando.
- IX. Designar diariamente la guardia de los Policías Ministeriales en la Agencia del Ministerio Público de su adscripción.
- X. Informar a la superioridad del resultado de los trabajos realizados.
- XI. Coadyuvar con otros grupos de la propia Dirección y mantener con ellos constante relación para hacer más eficiente el servicio.
- XII. Cumplir con las demás funciones que ordene la Superioridad.

DE LOS POLICÍAS MINISTERIALES DE LA AVI

Artículo 157. Les corresponden a los Policías Ministeriales de la AVI, las facultades siguientes:

- I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Agente del Ministerio Público, así como las que emanen de la Autoridad Judicial.
- II. Detener a los presuntos responsables y de inmediato ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, en los casos de flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio.
- III. Abstenerse de realizar presentaciones, si éstas no son acordadas por el Ministerio Público; cuando sean encargados de la Investigación de los delitos.
- IV. Informar inmediatamente y por escrito al Ministerio Público y a sus superiores, el resultado de la ejecución de las órdenes a que se refiere la fracción I de este artículo.
- V. Aportar al Ministerio Público Investigador, prueba de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen.

- VI. Preservar indicios y evidencias de los delitos que investiguen.
- VII. Custodiar personas, objetos, valores y documentos relacionados con la investigación ministerial o proceso penal respectivo.
- VIII. Cumplir con las guardias y comisiones que la superioridad ordene.
- IX. Auxiliar a los demás miembros de la AVI, aún cuando pertenezcan a jurisdicción diversa, en los casos urgentes, informando de inmediato a su superior jerárquico.
- X. Pasar lista de presente puntualmente y mantener en buen estado de uso el equipo a su cargo.
- XI. Recibir instrucción técnica y jurídica e identificarse con la credencial respectiva, en el cumplimiento de sus funciones.
- XII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales y la Superioridad.

Artículo 158. Las funciones, atribuciones y obligaciones que compete desempeñar a los Jefes de Departamento y demás áreas deberán contemplarse en los manuales de organización, procedimientos y servicios que emita la AVI, precisándose la categoría de los titulares de esas áreas y el personal de apoyo con que deban contar para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO

Artículo 159. La Unidad Especializada en Combate al Secuestro estará a cargo de un titular que será un Agente del Ministerio Público Investigador Especializado y tendrá el carácter de Coordinador, será designado y removido por el Procurador.

Artículo 160. La Unidad Especializada en Combate al Secuestro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir, investigar y perseguir, en todo el territorio del Estado, los delitos a que hacen referencia los artículos del 163 al 167 del Código Penal, en términos de las disposiciones legales que regulan la función del Ministerio Público.
- II. Iniciar la investigación ministerial, sobre las denuncias presentadas con motivo de los delitos señalados en la fracción anterior y de los hechos de los que tenga noticia y, que sin ser denunciados, puedan ser constitutivos de dicho ilícito.

III. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Director General de la AVI o el Procurador.

Artículo 161. El Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro ejercerá las facultades siguientes:

I. Acordar con el Director General de la AVI el despacho de los asuntos de su competencia y de las áreas administrativas y operativas a su cargo.

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador o el Director de la AVI le encomienden e informarles sobre el desarrollo de las mismas.

III. Planear, coordinar y evaluar las actividades de la Unidad de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Director de la AVI.

IV. Someter a la consideración del Director General de la AVI la organización interna de las áreas de la Unidad de su adscripción y las normas de coordinación y de operación con otras dependencias y entidades.

V. Proponer al Director General de la AVI la delegación de facultades en servidores públicos subalternos, que se estimen necesarias para el óptimo desarrollo de las mismas.

VI. Integrar por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público que le sean adscritos o los comisionados a determinado asunto, las investigaciones ministeriales relacionadas con los delitos de su competencia y conexos, así también, intervenir en los procesos penales que acuerde el Procurador o el Director General de la AVI, relacionados con dichas investigaciones;

VII. Atraer, en el caso de las agencias del Ministerio Público investigador, previo acuerdo del Procurador, los asuntos que conozcan en materia de secuestro.

Cuando existan delitos conexos, indiciados comunes o relacionados, la Unidad tendrá la facultad especial, más no exclusiva, para conocer de la materia.

VIII. Rendir al Procurador y al Director de la AVI, los informes que le ordenen, así como cualquier otro que estime conveniente.

IX. Implementar un sistema de información estadística, respecto de los delitos que le competen.

X. Supervisar que el personal a su cargo cumpla debidamente y en los términos de las disposiciones aplicables, con las actividades que le sean asignadas.

XI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Director General de la AVI o el Procurador.

Artículo 162. Para el ejercicio de sus funciones la Unidad Especializada contará con los Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados, Policías Ministeriales de la AVI, Peritos y demás personal que resulte necesario; así como, con las áreas siguientes:

I. Un Consultor en Seguridad.

II. Departamento de Investigaciones Ministeriales.

a) Agentes del Ministerio Público Especializados.

III. Departamento de Análisis de Información y Contrainteligencia.

a) Plataforma México.

b) Oficina de Contrainteligencia.

c) Oficina de Análisis Táctico.

d) Oficina de Delitos Cibernéticos.

IV. Departamento de Gestión de Crisis y Negociación.

a) Oficina de Operaciones Especiales.

b) Grupos de Negociadores.

V. Policías Cibernéticas.

Artículo 163. Las funciones que corresponde desempeñar a cada una de las áreas señaladas en el artículo anterior, deberán especificarse en los manuales de organización y procedimientos correspondientes a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

Artículo 164. El personal adscrito a la Unidad deberá contar con capacitación especial en materia de secuestro y haber aprobado, satisfactoriamente, los exámenes de evaluación y de control de confianza que ordene el Procurador.

DE LOS POLICÍAS CIBERNÉTICOS

Artículo 165. Los Policías Cibernéticos tendrán las facultades siguientes:

I. Atender y dar seguimiento a denuncias ciudadanas relacionadas con delitos cometidos a través de dispositivos móviles y de Internet.

II. Detectar por medio del patrullaje en la red los sitios y responsables de las diferentes conductas delictivas como la pornografía infantil, además de cualquier otro ilícito donde se emplean medios informáticos y electrónicos.

II. Concentrar la información necesaria, que permita la identificación, monitoreo, rastreo y localización de todas aquellas manifestaciones delictivas en el internet.

IV. Desarrollar estrategias para la investigación de los delitos que se cometen por medio de la red de Internet.

V. Establecer tecnologías de información y de comunicación para detectar redes sobre trata de personas y, en especial, de explotación sexual comercial infantil que utilizan Internet para cometer esos delitos.

VI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, el Director General de la AVI o el Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

CAPÍTULO III

DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ARMAMENTO

Artículo 166. El armamento únicamente se entregará al personal operativo en activo para el desempeño de sus funciones.

El Procurador determinará el personal que deba portar armas de fuego, para su inclusión en la Licencia Oficial Colectiva, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al personal de nuevo ingreso sólo le será entregado armamento una vez que se encuentre autorizada su inclusión en la Licencia Oficial Colectiva y haya recibido el adiestramiento correspondiente en el manejo, cuidado, mantenimiento, empleo y resguardo del armamento.

Artículo 167. El personal sólo podrá portar el armamento que le haya sido autorizado durante el tiempo del ejercicio de sus funciones o para un horario, misión o comisión determinados; portándolo de manera discreta y evitando una ostentación innecesaria.

Sólo se podrá portar armamento bajo el amparo de la Licencia Oficial Colectiva fuera de los límites de la Entidad, con el oficio de comisión que sea debidamente firmado por el Procurador, Subprocurador Regional que corresponda o por el Director General de la AVI.

Artículo 168. Está prohibida estrictamente la portación de armamento fuera de actos del servicio y en lugares no autorizados; así como, portarla sin la

credencial que lo autorice o resguardar el armamento en instalaciones ajenas a las autorizadas.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

El personal que porte armamento para el ejercicio de sus funciones deberá cumplir con los Lineamientos para el Control, Resguardo y Uso del armamento expedidos por el Procurador mediante Acuerdo.

TÍTULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS PERICIALES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Artículo 169. La Dirección de los Servicios Periciales depende directamente del Procurador, y se compondrá de:

- I. Un Director.
- II. Un Subdirector de Servicios Periciales.
- III. Delegados Regionales de los Servicios Periciales.
- IV. Enlaces de los Servicios Periciales.
- V. Un Enlace Administrativo.
- VI. Un Enlace de Estadística e Informática.
- VII. Peritos.
- VIII. Técnicos.

Artículo 170. Los Servicios Periciales son un cuerpo integrado, fundamentalmente, por Peritos, que operan en auxilio del Ministerio Público, bajo cuya autoridad y mando inmediato actuarán, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados. También actuarán en auxilio de los jueces y de otras autoridades, cuando para el examen de

personas, hechos, cosas o animales se requieren conocimientos especiales de las ciencias, las artes, los oficios y la tecnología.

DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR

Artículo 171. Le corresponden al Director de los Servicios Periciales, las facultades siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la Dirección.

II. Acordar con el Procurador, la resolución de los asuntos relevantes o complejos, cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia.

III. Formular las opiniones e informes sobre los asuntos que le sean requeridos por las áreas de la Procuraduría.

IV. Proponer al Procurador, por conducto de la Dirección General de Administración, los manuales de organización y procedimientos que regulen, particularmente, las actividades especializadas de los Peritos.

V. Proponer al Procurador, por conducto de la Dirección General Jurídica, los acuerdos y circulares referentes a disposiciones técnicas o jurídicas en el ámbito de competencia de la Dirección.

VI. Proponer al Procurador, en coordinación con la Dirección General de Administración, el nombramiento y el lugar de adscripción de los servidores públicos de la Dirección.

VII. Proponer al Procurador, en coordinación con la Dirección General de Administración, la adquisición, arrendamiento, reubicación y suministro de los recursos materiales de la Dirección, así como la contratación de servicios, adquisición de vehículos, equipo de laboratorio, insumos y demás implementos tecnológicos, que se requieran para el cumplimiento de las actividades en materia pericial.

VIII. Proporcionar o, en su caso, solicitar información o cooperación a otras dependencias estatales, federales o internacionales, de acuerdo con las políticas, procedimientos y convenios previamente establecidos, relacionados con el ámbito pericial.

IX. Proponer al Procurador, en coordinación con el Director del Instituto de Formación Profesional, los programas de estudio e intercambio de

experiencias, conocimientos y avances tecnológicos, con los servicios periciales de las Procuradurías del país, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de los métodos y procedimientos empleados por la Dirección.

X. Acudir a los lugares de hechos, anfiteatros y laboratorios, para supervisar los trabajos del personal de la Dirección, coadyuvando, en su caso, sobre la forma de llevarlos a cabo.

XI. Auxiliar en los programas de depuración de los cuerpos policíacos, ministeriales y periciales, mediante la implementación de exámenes toxicológicos, ordenados por el Procurador.

Los exámenes toxicológicos que se practiquen al personal, se realizarán en presencia del o de los funcionarios que al efecto sean designados por la Subprocuraduría de Supervisión y Control, quienes darán fe del procedimiento y sus resultados en el acta correspondiente.

XII. Certificar las copias de los oficios y dictámenes que obren en los archivos de la Dirección y de aquellos documentos oficiales que se compulsen con sus originales.

XIII. Coordinar acciones con los Subprocuradores, Directores y Agentes del Ministerio Público, para optimizar las acciones periciales de la Institución.

XIV. Realizar visitas periódicas a las oficinas periciales del Estado, para supervisar el cumplimiento de las actividades del personal de la Dirección, así como sus necesidades.

XV. Integrar y rendir al Director del Centro de Información, por conducto del Enlace de Estadística e Informática, un informe mensual estadístico de las labores de la Dirección y su concentrado anual, así como los demás que le sean requeridos por el Procurador, la Dirección General Jurídica o la Dirección del Centro de Información.

XVI. Atender al público que solicite audiencia, así como recibir las quejas o inconformidades que, en contra del personal de los Servicios Periciales, se interpongan, acordando lo procedente y, en su caso, dar cuenta a la Subprocuraduría de Supervisión y Control para el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

XVII. Desahogar las consultas técnicas, jurídicas y administrativas que le sean planteadas por los Agentes del Ministerio Público, la AVI, así como por los

Delegados Regionales y Enlaces de los Servicios Periciales, los Jefes de Departamento, los Peritos y las demás áreas de la Procuraduría.

XVIII. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y canalización de los servicios periciales solicitados por las autoridades ordenadoras.

XIX. Fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la difusión de la disciplina criminalística en el ámbito de la procuración y administración de la justicia, en coordinación con el Director del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría.

XX. Colaborar, a efecto de que exista una estrecha coordinación entre los Agentes del Ministerio Público, el personal de la AVI y el personal pericial, para preservar, recolectar y conservar la escena del crimen, ante el evento de un hecho delictuoso.

XXI. Participar en los procesos de adquisiciones, arrendamientos y de obra pública, relacionados con los servicios periciales, así como en las reuniones a las que sea convocado.

XXII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

Artículo 172. El Director, previo acuerdo con el Procurador, podrá adscribir Peritos a las Agencias del Ministerio Público u ordenar su traslado a donde lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 173. El Director, por conducto del Procurador, podrá solicitar la colaboración de los Servicios Periciales de otras Procuradurías o Instituciones del País, conforme a los lineamientos especificados en los Convenios de Cooperación o Coordinación con ellos establecidos o que lleguen a celebrarse. En los mismos términos, será obsequiada la colaboración en materia pericial, que sea solicitada por otra Procuraduría o Institución. Excepcionalmente, podrá contratarse a personas ajenas a la Institución, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en los casos en que no se cuente con peritos oficiales para ello, previo acuerdo del Procurador. Corresponderá al Agente del Ministerio Público competente, habilitar legalmente a estos expertos.

DEL SUBDIRECTOR DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Artículo 174. Le corresponden al Subdirector de los Servicios Periciales, las facultades siguientes:

- I. Coordinar y vigilar el debido cumplimiento de las instrucciones giradas por el Director, así como los horarios de trabajo y guardias de los Peritos y personal administrativo.
- II. Dar noticia y acordar con el Director, sobre cualquier asunto relacionado con el servicio, con la finalidad de eficientar el mismo.
- III. Coordinar, con celeridad y expedituz, el registro y distribución de órdenes y solicitudes para la práctica de peritajes, así como la supervisión y registro de la emisión de los mismos, cuando sean competencia de los Peritos de la región de Xalapa, informando diariamente de ello al Director.
- IV. Evaluar y controlar la intervención de los Peritos en las diversas especialidades.
- V. Supervisar el trabajo del personal de apoyo administrativo.
- VI. Cuidar que los servicios periciales sean desempeñados eficaz y cumplidamente.
- VII. Verificar que la emisión de los peritajes sean diligenciados de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección.
- VIII. Acudir a los lugares de hechos, anfiteatros y laboratorios, en cualquier parte del Estado, para supervisar los trabajos del personal de la Dirección, coadyuvando, en su caso, sobre la forma de llevarlos a cabo.
- IX. Supervisar la designación de los peritos que deban actuar, cuando el Agente del Ministerio Público Investigador solicite la revisión de dictámenes. En todos los casos, dará vista al Director con el resultado de la revisión.
- X. Solicitar, por conducto del Enlace Administrativo de la Dirección, los recursos materiales necesarios para llevar a cabo sus funciones encomendadas, así mismo, deberá de requisitar las solicitudes de viáticos y gasolina, así como la asignación de vehículos, a efecto de dar agilidad a los traslados y trabajos del personal para la emisión oportuna de sus dictámenes.
- XI. Someter a la autorización del Director, las salidas de comisión del personal pericial.
- XII. Supervisar la existencia y conservación óptima de los objetos depositados en el almacén de la Dirección.

XIII. Supervisar los dictámenes practicados por los Peritos de los Departamentos de la Dirección.

XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, o el Director de los Servicios Periciales.

DE LOS DELEGADOS REGIONALES

Artículo 175. Las Delegaciones Regionales de los Servicios Periciales, tendrán su sede en las ciudades en donde se encuentran asentadas las Subprocuradurías Regionales correspondientes a las zonas de Tuxpan, Córdoba, Veracruz y Coatzacoalcos, y al frente de cada una se contará con un Delegado Regional. En la región de Xalapa, la relación será directa con la Dirección.

Artículo 176. Le corresponden al Delegado Regional, las facultades siguientes:

I. Coordinar y vigilar el debido cumplimiento de las instrucciones giradas por el Subprocurador Regional de la zona de su adscripción y por el Director de los Servicios Periciales, así como los horarios de trabajo y guardias de los Peritos y personal administrativo de la Delegación Regional.

II. Informar al Director y acordar con éste, cualquier asunto relacionado con el servicio, con la finalidad de eficientar el mismo.

III. Emitir, en tiempo y forma los dictámenes e informes que le sean requeridos.

IV. Proceder, con celeridad y expeditéz a la recepción, registro y distribución de las órdenes y solicitudes para la práctica de peritajes.

V. Distribuir la carga de trabajo pericial, de acuerdo con la naturaleza del dictamen solicitado, la especialidad y la residencia de los Peritos, así como la supervisión y registro de la emisión de los mismos.

VI. Coordinar el trabajo pericial, en el que sea necesario que participen Peritos de más de una zona, distribuyendo y asignando las cargas de trabajo, de acuerdo con la naturaleza de la materia a dictaminar.

VII. Asistir a los lugares de hechos, anfiteatros y laboratorios, para supervisar los trabajos, coadyuvando, en su caso, con los Peritos sobre la forma de llevarlos a cabo cuando el asunto lo requiera.

VIII. Coordinar las instrucciones de los Subprocuradores Regionales y del Director, con los Enlaces de los Servicios Periciales y Peritos de su zona, a efecto de establecer comunicaciones inmediatas, claras y eficientes.

IX. Vigilar el desahogo oportuno de los trabajos periciales, rendición de noticias y novedades, que deban enviarse a la Dirección.

X. Autorizar las salidas de comisión del personal a su mando, y tramitar lo correspondiente a viáticos.

XI. Vigilar la aplicación de las técnicas y los procedimientos criminalísticos, según la materia en que se perite, así como del uso de los formatos que sean implementados por la Superioridad para el mejoramiento del trabajo pericial.

XII. Servir de vínculo para transmitir las instrucciones giradas por el Director a los Peritos, así como de reportar a éste las irregularidades, faltas, retrasos, carencias o sugerencias de que tenga conocimiento.

XIII. Rendir, en tiempo y forma al Enlace de Estadística e Informática de la Dirección, la noticia de los asuntos relevantes de su Región, así como los informes estadísticos que le sean requeridos por la superioridad.

XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional, o el Director.

DE LOS ENLACES DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Artículo 177. Los Enlaces de los Servicios Periciales se encontrarán distribuidos, en número y residencia, en los lugares, que por la naturaleza del servicio e incidencia de trabajo, sean necesarios. Estarán ubicados en las ciudades de Pánuco, Poza Rica, Papantla, Martínez de la Torre, Orizaba, San Andrés Tuxtla, Cosamaloapan, Acayucan y Minatitlán.

Artículo 178. Les corresponden a los Enlaces de los Servicios Periciales, las facultades siguientes:

I. Coordinar y vigilar el debido cumplimiento de las instrucciones giradas por el Subprocurador Regional de la zona, por el Director o por el Delegado Regional de los Servicios Periciales, así como los horarios de trabajo y guardias de los Peritos y personal administrativo bajo su mando.

- II. Informar al Director y acordar con éste, por conducto del Delegado Regional, cualquier asunto relacionado con el servicio, con la finalidad de eficientar el mismo.
- III. Emitir, en tiempo y forma, los dictámenes e informes que le sean requeridos por las autoridades correspondientes.
- IV. Proceder, con celeridad y expeditéz a la recepción, registro y distribución de las órdenes y solicitudes para la práctica de peritajes en los Libros de Gobierno que se lleven para tal efecto.
- V. Distribuir la carga de trabajo pericial, de acuerdo con la naturaleza del dictamen solicitado, la especialidad y la residencia de los Peritos, así como la supervisión y registro de la emisión de los mismos.
- VI. Supervisar los peritajes practicados por los Peritos de su residencia, respecto al método, técnicas y procedimientos realizados y que los mismos sean rendidos con oportunidad, atendiendo a su naturaleza.
- VII. Acudir a los lugares de hechos, anfiteatros y laboratorios para supervisar los trabajos, coadyuvando, en su caso, con los Peritos sobre la forma de llevarlos a cabo, cuando el asunto lo requiera.
- VIII. Informar al Delegado Regional, sobre las carencias y necesidades periciales de su área y reportes del personal.
- IX. Tener en perfecto orden y limpieza los libros de registro, el casillero de identificación, los instrumentos de trabajo, vehículos y mobiliario asignado para el ejercicio de sus funciones.
- X. Remitir quincenalmente a la Dirección de los Servicios Periciales, la información dactiloscópica que sea elaborada en su Delegación, de acuerdo a los lineamientos que al efecto determine el Director y el Manual correspondiente.
- XI. Supervisar el trabajo del personal de apoyo administrativo de su área.
- XII. Informar de inmediato al Director y al Delegado Regional, los asuntos relevantes que se presenten en su área de competencia.
- XIII. Rendir, en tiempo y forma, al Enlace de Estadística e Informática, los informes estadísticos de los asuntos tramitados por los Peritos de su Delegación, dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes y su concentrado anual, y los demás que le sean solicitados por el Director del área o del Centro de Información.

XIV. Proporcionar, por conducto del Departamento de Análisis de Estadística Criminal, a la Dirección General Jurídica, información sobre las actividades, a fin de asegurar la congruencia y totalidad de la información Estadística Criminal.

XV. Transmitir a los Peritos, las instrucciones de la Dirección y de la Delegación Regional, y a éstas, las faltas, retrasos, necesidades y demás planteamientos de los Peritos de su región.

XVI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional, el Director, o el Delegado Regional.

DE LOS DEPARTAMENTOS DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Artículo 179. La Dirección contará con las áreas de Criminalística, Medicina Forense, Química y Biología Forense, Identificación, Dictámenes Diversos y de Control de Calidad.

Artículo 180. El área de Criminalística atenderá las especialidades de: investigación de la escena del crimen, inspecciones periciales, reconstrucciones de hechos, mecánica de hechos, balística forense, grafoscopía, documentoscopía, identificación de vehículos, tránsito terrestre, mecánica automotriz, y avalúo de vehículos.

Artículo 181. El área de Medicina Forense atenderá las especialidades de: necrocirugía y necropsia (reconocimiento de cadáver), lesiones, ginecología, proctología y andrología, estados de intoxicación, salud mental clínica, identificación médico forense, psicología forense, psiquiatría forense, odontología forense, anatomopatología forense, antropología forense, fonología y poligrafía.

Artículo 182. El área de Química y Biología Forense atenderá las especialidades de: química forense, toxicología forense, biología forense, genética forense, hematología y serología, y microscopia electrónica de barrido.

Artículo 183. El área de Identificación atenderá las especialidades de: dactiloscopia, identificación de personas, identificación de cadáveres, AFIS (Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares), personas

desaparecidas, casilleros de identificación, retratos hablados, y fotografía forense.

El área de Identificación atenderá la integración y el manejo de los casilleros de identificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, biológica, media filiación y de cadáveres, así como cualquier otro modelo de identificación, tanto por cédula como por información computarizada, exclusivamente, para la verificación de la identidad de personas o cadáveres en asuntos de carácter penal.

Artículo 184. El área de Dictámenes Diversos atenderá las especialidades de: incendios y explosiones, contabilidad forense, topografía forense, arquitectura forense, ingeniería forense, medicina veterinaria forense, electricidad forense, informática forense, traducción de sordomudos, avalúos, y los no comprendidos en los anteriores.

Artículo 185. Al área de Control de Calidad le corresponde:

- I. Revisar y analizar las copias de los dictámenes e informes emitidos en todo el Estado, a efecto de constatar que en todos ellos se cumple con los requisitos metodológicos, de forma y fondo.
- II. Realizar evaluaciones periódicas del trabajo pericial relacionado con la calidad.
- III. Proponer al Director las correcciones procedentes a la forma y fondo de los trabajos, estudios, peritajes e informes que se emitan o realicen.
- IV. Las demás inherentes a que los servicios periciales cumplan con las disposiciones reglamentarias de control de calidad.

DE LOS PERITOS

Artículo 186. Les corresponden a los Peritos, las facultades siguientes:

- I. Realizar y formular los dictámenes periciales que les sean requeridos por el Ministerio Público y otras autoridades oficiales.
- II. Recibir las solicitudes de peritajes de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- III. Emitir dictámenes e informes, proporcionando al órgano requirente los medios para conocer sobre la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado.

IV. Utilizar y referir todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados, en sus dictámenes e informes.

V. Hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, de todas y cada una de las evidencias que se encontraron en la escena del crimen, cuando las mismas sean levantadas o requieran un estudio y análisis y deban ser trasladadas inmediatamente al área del laboratorio especializado.

VI. Preservar, bajo su más estricta responsabilidad, indicios, evidencias, objetos y todo lo demás relacionado con la probable comisión de un delito y que se encuentren bajo su esfera de dominio.

VII. Tener bajo su responsabilidad, la guarda, cuidado y mantenimiento de todos los instrumentos de trabajo, que con motivo de sus funciones, se les hubieran entregado en custodia.

VIII. Cumplir con las guardias, comisiones, instrucciones y traslados a cualquier parte del Estado que la Superioridad determine, para el desempeño de sus funciones.

IX. Auxiliar y coordinarse con los demás Peritos de la Dirección, en los asuntos en que sea necesario, para el perfeccionamiento de sus actuaciones.

X. Conservar, de manera discreta, el resultado de los diversos dictámenes periciales que se emitan.

XI. Mantener sus áreas de trabajo limpias y en orden.

XII. Vestir, cuando se encuentren en funciones, dentro o fuera de las oficinas, con bata, overol, o camisa que presente logotipo de la Procuraduría, de la Dirección o con la leyenda «Perito».

XIII. Prestar o solicitar de inmediato, la atención médica de emergencia a las personas que estando en su presencia lo requieran.

XIV. Asistir, oportunamente, a las juntas de Peritos, diligencias de ratificación o aclaración de dictámenes, interrogatorios y demás comparecencias ordenadas por la autoridad competente.

XV. Dar cuenta puntual a su Superior, transcurridos diez días sin que hubiera sido identificado un cadáver, para que éste, previo acuerdo con el Procurador y tomando el parecer del Agente del Ministerio Público Investigador, obtenga la autorización correspondiente, con el fin de llevar a cabo la inhumación del cadáver antes referido, previa toma de huellas, fotografía y cualquier otro

método de identificación precedente, usando al efecto, la cédula para cadáveres no identificados.

XVI. Rendir un informe estadístico de los dictámenes e informes emitidos y pendientes de rendir, dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes y su concentrado anual, y remitirlos al Enlace de Estadística e Informática de la Dirección, así como los demás que le sean requeridos por el Director.

XVII. Observar y cumplir con las disposiciones de este Reglamento y de los Manuales de Procedimiento, así como de las instrucciones que le sean giradas por sus Superiores directos.

Las disposiciones anteriores serán observadas, también, por los Peritos comisionados a las Agencias Especializadas.

Artículo 187. Los Peritos con que cuenta la Dirección, se encontrarán distribuidos, en número y residencia, en los lugares que por la naturaleza del servicio designe o comisione el Procurador o el Director de los Servicios Periciales.

Artículo 188. Los Peritos de la Procuraduría actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica, científica e independencia de criterio y juicio que les corresponda en el estudio de los asuntos que someten a su dictamen, en términos de este Reglamento y de los manuales respectivos que al efecto se implementen.

Artículo 189. Ningún miembro del Servicio Pericial podrá peritar en forma particular cuando se encuentre gozando de periodos vacacionales, permisos, licencias o incapacidades; tampoco podrán actuar en un mismo asunto, dos o más Peritos si éstos están ligados por cualquier tipo de parentesco.

Artículo 190. Todo el personal pericial deberá recibir capacitación técnica y científica, debiendo asistir a los lugares donde se impartan, en la fecha que se les indique. Igualmente deberán impartir pláticas o cursos cuando sean designados al efecto.

DE LOS PERITAJES

Artículo 191. El contenido de forma y fondo, así como los requisitos, métodos, características, técnicas y demás elementos con que deban contar los dictámenes periciales, de acuerdo a sus diversas especialidades, deberán

realizarse conforme a los manuales de procedimientos y servicios, que para tal efecto debe emitir y expedir la Dirección, tomando en cuenta lo que al respecto disponen los artículos 227 al 244 y demás relativos del Código de Procedimientos. En el mismo manual se comprenderá lo relativo a los libros de registro y funciones del personal de apoyo con que deban contar los titulares de los departamentos de los servicios periciales.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LA RESIDENCIA DEL PERSONAL DEL
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 192. Los Subprocuradores Regionales y sus Agentes del Ministerio Público Auxiliares residirán en la ciudad donde tengan su sede la Subprocuraduría Regional.

Los Agentes del Ministerio Público residirán en el lugar de la oficina a la que se encuentren adscritos.

Artículo 193. A excepción del Procurador, los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior no podrán ausentarse de sus lugares de residencia, salvo que medie autorización por escrito de su superior jerárquico o por necesidades propias del servicio.

Artículo 194. El Procurador, cuando lo estime conveniente, podrá trasladarse a cualquier parte del Estado, para intervenir en los asuntos que por su trascendencia e importancia, requieran de su presencia. Los Agentes del Ministerio Público tienen también esa facultad, por lo que hace al territorio del Distrito Judicial donde estén comisionados; pero la ausencia del lugar oficial de su residencia no podrá prolongarse más tiempo que el indispensable para la práctica de las diligencias que motivaren su salida.

CAPÍTULO II
DE LOS ENLACES ADMINISTRATIVOS, DE ESTADÍSTICA
E INFORMÁTICA Y DE CONTROL DE PROCESOS
DE LOS ENLACES ADMINISTRATIVOS

Artículo 195. La Dirección General de Administración, para el ejercicio de sus funciones en materia de recursos humanos, materiales y financieros, se auxiliará de los Enlaces Administrativos, que, también, dependen operativamente de la Dirección.

Artículo 196. Los Enlaces Administrativos de las áreas que conforman la Procuraduría, son los responsables de vigilar y promover la administración eficiente y eficaz de los recursos financieros, materiales y humanos de los centros de trabajo en donde están asignados, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y los que determine la Dirección General de Administración.

Artículo 197. Los Enlaces Administrativos tendrán las facultades siguientes:

I. Realizar, en tiempo, y forma las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales de cada área.

II. Aplicar las medidas técnicas y administrativas necesarias para la mejor organización y funcionamiento de su área de adscripción.

III. Elaborar el anteproyecto anual de presupuesto del área de su adscripción.

IV. Llevar el control de asistencia de personal, incidencias, permisos, licencias, incapacidades médicas, entre otros.

V. Gestionar la dotación mensual de material de oficina e instrumentos necesarios para llevar a cabo las actividades propias de la Dirección ante las Subdirecciones de Recursos Materiales y Financieros, así como el control de inventario interno y equipo de oficina.

VI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Director General de Administración o directamente el Procurador.

Artículo 198. Los Enlaces Administrativos para el debido ejercicio de sus funciones podrán apoyarse en los auxiliares administrativos que tengan asignados en su área de trabajo.

DE LOS ENLACES DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

Artículo 199. La Dirección General Jurídica y la Dirección del Centro de Información, para el ejercicio de sus funciones en materia de Estadística,

Información e Infraestructura de Cómputo, se auxiliará de los Enlaces de Estadística e Informática de las áreas que conforman la Procuraduría.

Artículo 200. Los Enlaces de Estadística e Informática tendrán las facultades siguientes:

I. Aplicar los planes de trabajo que la Dirección del Centro de Información establezca, encaminados al cumplimiento de la normatividad de captura de la información básica en la Intranet Corporativa de la Procuraduría, así como a los compromisos establecidos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. Recabar, validar, supervisar, actualizar y depurar la captura de la información sustantiva, respecto de las investigaciones ministeriales que se tramiten en las agencias del Ministerio Público que conforman la región de su adscripción, para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría.

III. Entregar diariamente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público al Subprocurador.

IV. Proporcionar semanalmente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público adscritas a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

V. Proporcionar dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, la información impresa de la Noticia de las Agencias del Ministerio Público a la Dirección del Centro de Información, para su resguardo documental y a las Agencias del Ministerio Público para su control.

VI. Requerir que la noticia contenga los reportes mensuales de: carátula, estadística, de investigaciones ministeriales iniciadas, consignadas, reservadas, de no ejercicio de la acción penal, incompetencia, acumuladas, Libro de Gobierno Electrónico y los demás que en su momento se implementen.

VII. Proporcionar la información estadística que se le requiera directamente por parte de la Dirección General Jurídica, o por conducto de su Departamento de Análisis de Estadística Criminal.

VIII. Orientar y capacitar periódicamente a los Oficiales Secretarios de la Agencias del Ministerio Público para el llenado de los formatos de captación e integración de la información sustantiva.

IX. Realizar visitas a las agencias del Ministerio Público para cotejar la información de las investigaciones ministeriales registradas en el Libro de Gobierno con la capturada en la Intranet Corporativa de la Procuraduría.

X. Realizar las actividades de mantenimiento preventivo básico de hardware y software en la infraestructura de cómputo de las distintas oficinas que conforman la Subprocuraduría o área de su adscripción.

XI. Capacitar y actualizar al personal adscrito a la Subprocuraduría o área de su adscripción, en el uso de las herramientas administrativas e informáticas de captación e integración de información y manejo de los recursos e infraestructura de cómputo.

XII. Coadyuvar, como área técnica, en las actividades de Organización y Administración, Captación e integración de Información, Sistematización y Automatización e Indicadores de Desempeño.

XIII. Aplicar las disposiciones de orden previstas por este Reglamento y mantener la organización, limpieza, control visual, disciplina y buenos hábitos en su área de trabajo.

XIV. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director del Centro de Información.

DE LOS ENLACES DE CONTROL DE PROCESOS

Artículo 201. La Dirección General de Control de Procesos, para el ejercicio de sus funciones en materia de Procesos Penales, se auxiliará de los Enlaces de Control de Procesos de las áreas que conforman la Procuraduría.

Artículo 202. Son facultades de los Enlaces de Control de Procesos:

I. Recabar, validar, supervisar, actualizar y depurar la captura de la información sustantiva respecto de los Procesos Penales en que intervengan las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales que conforman la región de su adscripción, para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría, y al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. Reportar semanalmente el concentrado de información estadística de procesos penales emitidos por las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales que conforman la

región de su adscripción, al Subprocurador Regional y a la Dirección General de Control de Procesos, así como las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencias que emitan los Órganos Jurisdiccionales mencionados.

III. Proporcionar dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes la Noticia generada por las Agencias del Ministerio Público Adscritas que conforman su área de adscripción, al Centro de Información y a la Dirección General Jurídica por conducto del Departamento de Análisis de Estadística Criminal.

IV. Orientar y capacitar periódicamente a los Oficiales Secretarios de las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales que conforman su área de adscripción, para el llenado de los formatos de captación e integración de la información sustantiva.

V. Realizar visitas a las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales que conforman su área de adscripción, para cotejar la información de los procesos penales registrados en el Libro de Gobierno.

VI. Mantener la organización, orden, limpieza, disciplina y buenos hábitos en su área de trabajo.

VII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional o el Director General de Control de Procesos.

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, SUSTITUCIONES

Y TOMA DE PROTESTA

DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES

Artículo 203. El Procurador será nombrado y removido en los términos previstos en la Constitución Estatal.

Artículo 204. Los Subprocuradores, Directores Generales, Directores, Coordinadores, Subdirectores, Delegados, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Enlaces, Agentes del Ministerio Público, Comandantes, Jefes de Grupo, Policías Ministeriales de la AVI, Peritos y Oficiales Secretarios son empleados de confianza y, en consecuencia, independientemente de las comisiones que se les asignen, serán nombrados y removidos libremente por el

Procurador; así como cambiados de adscripción a cualquier otro lugar de trabajo atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 205. Para ser nombrado Subprocurador, Director, Subdirector, Coordinador o Jefe de Departamento se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica, más los requisitos que le correspondan de acuerdo a la cédula de perfil del puesto a desempeñar.

Artículo 206. Los Agentes del Ministerio Público, además de los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley Orgánica, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- II. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- III. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica.
- V. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.
- VI. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 207. Para ser Oficial Secretario se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener, cuando menos, veinte años cumplidos al día de la designación.
- III. Ser pasante de la Licenciatura en Derecho, al día del nombramiento, o poseer título de Licenciatura expedido por autoridad o institución legalmente facultada en cualquier otra área del conocimiento humano.
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica.
- VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

X. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 208. Para ser nombrado Perito se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente.

III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.

V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica.

VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.

VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

X. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 209. Para ser nombrado Policía Ministerial de la AVI se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad.

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, los estudios correspondientes a la enseñanza superior o equivalente a pasantía de derecho.

- V. Aprobar el proceso de selección y los cursos de formación.
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- IX. No padecer alcoholismo.
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 210. Para el resto del personal que integra la Procuraduría, sean o no empleados de confianza, deberán de reunir los requisitos que se establezcan particularmente en la cédula de perfil del puesto a desempeñar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica.

Artículo 211. El titular del Instituto de Formación Profesional deberá contar con Título de Licenciado en Derecho, conforme a lo previsto en el artículo 28 fracción III de la Ley Orgánica, acreditando en su caso cuando menos con dos años de experiencia como Profesor docente de cualquier Universidad, ya sea pública o privada, con labores de Investigación y contar con estudios de postgrado preferentemente.

Artículo 212. Los Síndicos de los Ayuntamientos Municipales en donde no exista un Agente del Ministerio Público Municipal designado por el Procurador, actuarán como tal, sin necesidad de nombramiento especial para el ejercicio de sus funciones y dependerán del Agente del Ministerio Público Investigador en lo relativo a la investigación ministerial y, en lo relativo al proceso, del Agente del Ministerio Público Adscrito del Distrito Judicial respectivo.

Artículo 213. El Procurador está facultado para cambiar discrecionalmente de adscripción al personal, sea éste de confianza o no, según lo requieran las necesidades del servicio.

DE LAS SUPLENCIAS Y SUSTITUCIONES

Artículo 214. En las ausencias temporales del Procurador será suplido de la manera siguiente:

I. En ausencias no mayores de treinta días naturales, en el orden que se indica, por los servidores públicos siguientes: Subprocurador de Supervisión y Control, Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres, Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas, Subprocurador Regional Zona Centro-Xalapa, quedando como Encargado del Despacho y facultado exclusivamente para ejercer las atribuciones que tienen carácter de delegables, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica.

II. En ausencias de hasta por ciento ochenta días naturales, por el Subprocurador que designe el Gobernador, quedando como Encargado del Despacho, mediante Acuerdo que será publicado en la Gaceta Oficial del estado y facultado para ejercer todas las funciones tanto delegables como indelegables propias del titular.

Artículo 215. En caso de renuncia o por cualquier otra causa de imposibilidad para seguir desempeñando el cargo de Procurador, será sustituido por quien el Gobernador designe como Encargado del Despacho, pudiendo ser el mismo que esté fungiendo con ese encargo, con todas las facultades tanto delegables como indelegables que la Ley prevé, hasta en tanto sea ratificado por el Congreso del Estado el nombramiento de Procurador que proponga el Gobernador.

Artículo 216. En todas las ausencias temporales del Procurador o del Encargado del Despacho, quedará por ese simple hecho, autorizado el Director General Jurídico y el Jefe del Departamento de Amparos, para que en nombre y representación del titular de la Procuraduría, firme los informes previos y justificados, así como las promociones y recursos que deban interponerse, y proveer el cumplimiento de las ejecuciones que se dicten referentes a los Juicios de Amparo, en que sea parte la Procuraduría o su titular.

La anterior autorización no limita las funciones o facultades otorgadas al Procurador o Encargado del Despacho, para designar a cualquier otro funcionario, a efecto de que realice las acciones señaladas en el párrafo precedente.

Artículo 217. Las ausencias temporales del Encargado del Despacho de la Procuraduría, serán suplidas en el orden que se indica, por los servidores públicos siguientes: Subprocurador de Supervisión y Control, Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres, Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas y Subprocurador Regional Zona Centro-Xalapa.

Artículo 218. Las ausencias temporales de los Subprocuradores serán cubiertas por el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Subprocurador que éste designe, previo acuerdo con el Procurador. Si la ausencia fuere por más de quince días, por licencia, comisión o incapacidad, se suplirá por quien designe el Procurador.

Artículo 219. Los Directores Generales y Directores de Área, en sus ausencias temporales, podrán ser suplidos por el servidor público que designen previo acuerdo con el Procurador.

Artículo 220. El Resto del personal de confianza que integra la Procuraduría, en sus ausencias temporales, podrán ser suplidos por el servidor público que designe su jefe inmediato, previo acuerdo con el Director General o Director de Área correspondiente.

Artículo 221. Los Visitadores, los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y los Adscritos, serán suplidos, en sus ausencias temporales, por quienes el Procurador designe.

Artículo 222. Los Agentes del Ministerio Público Investigador serán suplidos, en sus ausencias temporales, por el Oficial Secretario en funciones, que aquéllos designen, previo acuerdo con el Subprocurador, quien, en tal caso, actuará con dos testigos de asistencia.

Artículo 223. El Agente del Ministerio Público Municipal deberá de ser suplido durante sus ausencias que no sean mayores de quince días, por el Oficial Secretario que él mismo designe; en tal caso, actuará con dos testigos de asistencia. Las ausencias de mayor tiempo, serán suplidas por quien designe el Subprocurador Regional, previo acuerdo con el Procurador.

Artículo 224. En el caso del Director del Instituto de Formación Profesional, sus ausencias temporales serán suplidas en sustitución del cargo por el servidor público que designe el Procurador.

Artículo 225. Los demás Servidores Públicos de confianza no señalados con anterioridad, serán suplidos en sus ausencias temporales por la persona que determine el Procurador, Subprocurador o Director correspondiente.

DE LA TOMA DE PROTESTA

Artículo 226. Todos los funcionarios de la Procuraduría de Justicia están obligados a rendir la correspondiente Protesta de Ley, debiéndolo hacer:

I. El Procurador, ante el Gobernador.

II. Los Subprocuradores, ante el Procurador, o quien los supla o, en su caso el Director General de Administración.

III. Los Directores Generales y Directores de Área, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Jefes de Departamentos y los de Oficinas, ante el Procurador o ante el Subprocurador, según corresponda el lugar de su adscripción, pudiendo el Procurador, en todos los casos, delegar dicha facultad en el Director General de Administración.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASISTENCIAS, INCIDENCIAS

, PERMISOS Y LICENCIAS

DE LAS ASISTENCIAS

Artículo 227. El horario de trabajo de los Servidores Públicos de la Procuraduría, deberán cubrir un horario comprendido entre las 8:00 y las 18:00 horas, y gozarán de dos días de descanso por cada cinco de trabajo.

El horario de los trabajadores podrá modificarse cuando las necesidades debidamente justificadas del servicio así lo requieran, como es el caso particular del personal del Ministerio Público, de la AVI y de los Servicios Periciales, más el personal que determine el Procurador.

Artículo 228. Para efectos del control de asistencia, todos los trabajadores deberán registrar sus horas de entrada y de salida a través de los dispositivos y controles que la Procuraduría juzgue convenientes, de conformidad con el horario señalado para la jornada de trabajo en las oficinas de la dependencia.

DE LAS INCIDENCIAS Y SUS SANCIONES

Artículo 229. Se entiende por incidencias todas aquellas alteraciones relativas a la asistencia de los Servidores Públicos y que están sujetas a sanción, la cual puede aplicarse en los siguientes casos:

I. Abandonar o incumplir sus labores, no asistiendo en los días y dentro del horario o guardias que se les hubieren asignado según sus empleos, cargos o comisiones y las necesidades del servicio; la sanción correspondiente consistirá en el descuento de un día tabular y la parte proporcional de la percepción de compensación vespertina que corresponda a un día.

II. Firmar la lista de asistencia por otro compañero o permitir que éste lo haga por él, o alterar la misma, asentando datos que no correspondan a la verdad; la sanción correspondiente consistirá en el descuento de un día tabular y la parte proporcional de la percepción de compensación vespertina que corresponda a un día.

III. Incurrir en retardos, entendiéndose por estos cuando el trabajador registre su hora de entrada a partir de las 8:11 y hasta las 8:40, así como a partir de las 16:06 hasta las 16:36. Por cada tres retardos acumulados por quincena, se aplicará al empleado una sanción consistente en el descuento de medio día de sueldo tabular. Por acumular seis retardos, se aplicará como sanción un descuento de un día de sueldo tabular. En ambos casos, el descuento será reflejado en el recibo de nómina del trabajador. Se considerará inasistencia cuando el trabajador registre su entrada después de las 8:41 horas sin justificación, procediéndose a descontar un día de sueldo tabular.

IV. Omitir u olvidar registrar las horas de entrada y/o de salidas, lo cual se considerará como inasistencia, quedando sujetos a la sanción correspondiente.

V. Checar 30 minutos antes o después de la hora oficial de entrada y/o salida, lo cual implica imponer una sanción equivalente al descuento de un día de sueldo tabular, salvo que el trabajador tenga alguna justificación al respecto.

Artículo 230. Para el personal que por su horario de trabajo se le conceda compensación vespertina, por cada inasistencia al mes, se le descontará el equivalente a la parte proporcional vigente del pago que se le otorga por este concepto.

DE LOS PERMISOS

Artículo 231. Los Servidores Públicos podrán gozar de permisos para ausentarse de sus labores, los cuales deberán ser tramitados ante el titular de su área de trabajo, previo llenado del formato diseñado para ello y con la anticipación que se requiera en cada caso.

DE LAS LICENCIAS

Artículo 232. Toda licencia deberá solicitarse directamente al Procurador, por escrito, dando aviso con una copia al titular del área debiendo contener, cuando menos el cargo, adscripción y las razones que la motivan. El Procurador la examinará, y con base en los motivos que se expongan, podrá, por escrito, concederla o negarla.

Artículo 233. Todo servidor público de la Procuraduría, por enfermedad o accidente, que sea o no consecuencia del trabajo, tendrá derecho a solicitar una licencia por incapacidad temporal, para poder faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones.

Artículo 234. El Procurador podrá conceder, a discreción, las licencias que le soliciten los Servidores Públicos de la Procuraduría, conforme a las siguientes bases:

I. Cuando el Servidor Público tenga una antigüedad mayor de un año tendrá derecho a disfrutar de una licencia sin goce de sueldo de hasta por 60 días; hasta de 90 días cuando su antigüedad sea mayor de tres años; de hasta 120 días cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de cuatro años y de hasta 180 días cuando tenga una antigüedad mayor de cinco años.

II. El servidor público de base al servicio del Gobierno del Estado, que sea promovido a un puesto de confianza, tendrá derecho a que se le otorgue licencia sin goce sueldo por el tiempo que desempeñe ese cargo.

III. Las comisiones y licencias sin goce de sueldo vencerán el día 31 de diciembre de cada año; el Procurador podrá renovarlas cuando se justifiquen plenamente las causas para concederla y de acuerdo a la normatividad existente emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

IV. Podrán otorgarse licencias sin goce de sueldo cuando el Servidor Público sea designado para desempeñar un cargo de elección popular. Para otorgar esta licencia, el interesado deberá presentar la documentación que acredita plenamente la comisión o cargo de elección popular de que se trate.

Estas licencias podrán suspenderse en forma inmediata, cuando se compruebe que el Servidor Público ha dejado de desempeñar el cargo de elección popular.

V. Con goce de sueldo hasta por seis meses, por causa de enfermedad, siempre y cuando el peticionario acredite con certificado del Instituto Mexicano del Seguro Social, la enfermedad de que adolece y si es necesaria la separación del servicio para recobrar la salud. De dictaminarse la incapacidad definitiva, el trabajador tendrá derecho a gozar de los beneficios que marca la Ley del Instituto de Pensiones del Estado para tales casos, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la ley que rige ese organismo.

VI. Las licencias por incapacidad médica deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a su expedición; en caso contrario, se presumirá que las inasistencias constituyen faltas injustificadas.

VII. Sólo en casos extraordinarios, debidamente motivados, por acuerdo expreso del Procurador, podrá otorgarse licencia mayor de seis meses. Ninguna licencia podrá exceder de un año.

Artículo 235. Cuando se hubiere otorgado una licencia, no podrá concederse otra en el transcurso de un año a partir de su conclusión, salvo en los casos en que procedan por decreto de la legislación laboral aplicable. En ningún caso las licencias serán prorrogables, ni fraccionables.

Artículo 236. Ninguna licencia podrá concederse, si implica la extensión previa o posterior de los periodos vacacionales.

Artículo 237. Las licencias prejubilatorias, pensión por vejez o invalidez de los servidores públicos, deberán tramitarse y otorgarse en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 238. Las empleadas embarazadas podrán disfrutar de una licencia hasta de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la incapacidad prenatal, autorizada por la Institución encargada de prestar seguridad social a los Servidores Públicos de la Institución.

CAPÍTULO V

DE LAS VACACIONES Y DESCANSOS OBLIGATORIOS

Artículo 239. Los Servidores Públicos que integran la Procuraduría disfrutarán anualmente de dos períodos vacacionales, de acuerdo al calendario de actividades oficiales y las necesidades de la Procuraduría, para lo cual deberán cumplir con más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la Institución.

Las vacaciones serán concedidas por el Procurador, en forma que no se perjudique la tramitación regular de los asuntos de la Institución.

Artículo 240. Los períodos vacacionales citados en el artículo anterior serán con goce de sueldo o la parte proporcional a que tenga derecho, no pudiendo ser ni acumulables ni fraccionables, y en ningún caso tendrán derecho al pago de salario doble los que laboren en los mismos. Las vacaciones serán irrenunciables. Si por necesidades del servicio, algún trabajador fuera asignado para cubrir alguna guardia, éste tendrá derecho a disfrutarlas a su elección, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieran iniciarse.

Artículo 241. Cuando algún trabajador se enferme durante el disfrute de sus vacaciones, tendrá derecho, previa justificación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a que se le repongan los días suspendidos por dicha causa.

Artículo 242. Las vacaciones para el personal que se encontrara con incapacidad prenatal o postnatal o cualquiera otra causa médica, podrá disfrutarlas dentro de los diez días próximos a la reanudación de labores, previa autorización de su jefe inmediato.

Artículo 243. Cuando la incapacidad médica impida disfrutar hasta de dos períodos continuos de vacaciones, éstas podrán concederse de manera inmediata a la terminación de la misma.

Artículo 244. Las guardias en períodos de vacaciones deberán ser cubiertas con personal que no tenga derecho a ellas o que adeude días solicitados a cuenta de éstas. Sólo en caso de absoluta necesidad, podrá designarse al personal que tenga derecho a las mismas.

Artículo 245. Las vacaciones de los Subprocuradores y Directores serán autorizadas por el Procurador o por quien lo supla, y las de los demás

servidores públicos, por el Director General de Administración, con apego al Calendario Oficial.

Artículo 246. Serán días de descanso obligatorio con goce de sueldo, los señalados en el calendario oficial de labores emitido cada año por la Subsecretaría de Gobierno.

CAPÍTULO VI DE LAS GUARDIAS

Artículo 247. El personal del Ministerio Público, de la AVI, los Servidores Públicos de la Dirección de los Servicios Periciales y demás personal que determine el Procurador, estarán disponibles las 24 horas para prestar el servicio público que les corresponda, de acuerdo al ejercicio de sus funciones, para lo cual deberán de establecerse las guardias correspondientes.

Artículo 248. Para los efectos del artículo anterior, se establecerán el día último de cada mes los turnos de guardias del mes siguiente, debiéndose de notificar personalmente a los empleados por su jefe inmediato, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 249. Podrá cambiarse el turno de guardias previo acuerdo con el jefe inmediato, cuando así se convenga con quién deba de cubrir la guardia en sustitución, sólo por causa suficiente que lo justifique.

Artículo 250. En el caso de que el servidor público que esté de guardia, se encontrase cubriendo otro servicio o, por causas de fuerza mayor, no se encontrase en sus oficinas, será sustituido, según los turnos preestablecidos, por el personal de apoyo de la guardia. En su oportunidad, la guardia que realice en esas condiciones, podrá ser compensada. Cuando un servidor público, sin causa justificada, no cumpla con su guardia, será cubierto en los términos anteriores, levantándose el acta circunstanciada, debiéndose iniciar el procedimiento correspondiente, ya sea laboral, penal o de responsabilidad como Servidor Público, de acuerdo a la gravedad del hecho.

Artículo 251. En los lugares donde no existan más de tres Servidores Públicos, fuera del horario de oficina, las guardias serán domiciliarias, pero siempre deberán estar localizables y disponibles.

Artículo 252. Independientemente de las guardias establecidas, los Agentes del Ministerio Público, de la AVI y los Peritos, estarán disponibles las 24 horas para cubrir las necesidades del servicio, cuando éste lo requiera, aunque se encuentren francos y/o sean días festivos.

Artículo 253. Las guardias cubrirán los días hábiles, inhábiles, festivos y los de períodos vacacionales.

Artículo 254. Los Servidores Públicos, al terminar su guardia, deberán de rendir a su jefe inmediato, un parte de novedades en el cual se especificarán los asuntos relevantes o complejos, detallándolos con los siguientes datos:

I. Número de asuntos atendidos.

II. Autoridad solicitante.

III. Número de oficio y fecha o la instrucción verbal para su intervención.

IV. Persona, cosa o lugar que se atendió o inspeccionó.

V. Un resumen de las circunstancias del hecho y de sus conclusiones.

VI. Otras circunstancias relevantes.

CAPÍTULO VII DE LAS EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 255. Con excepción de los intérpretes, los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios y los Auxiliares de la función investigadora o cualquier otro Servidor Público de la Procuraduría, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan, cuando en éstos exista alguna de las causas que motivan la excusa de los jueces del fuero común. Será causa de responsabilidad que no se excusen, teniendo impedimento legal.

Artículo 256. Serán causas de excusa las siguientes:

I. Tener interés directo o indirecto en el negocio.

II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitaciones de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo grado.

III. Tener, el Servidor Público de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto civil o de cualquier otro reconocido o respetado por las costumbres.

IV. Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o defensor de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II.

V. Ser él, su cónyuge o alguno de sus hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendatario, arrendador principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador de bienes.

VI. Admitir él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes después de empezado el negocio.

VII. Haber sido abogado o defensor en el negocio de que se trate.

VIII. Haber externado su opinión, antes del fallo, siendo Servidor Público de la Institución.

IX. Seguir él, o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil como actor, demandado o una causa criminal como querellante o denunciante.

X. Ser tutor o curador de alguno de los interesados.

XI. Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante o querellante del Servidor Público de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II.

XII. Estar en cualquier situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 257. El Gobernador calificará las excusas del Procurador y éste, las de los Subprocuradores y Directores Generales y de Área. Los titulares de los diversos órganos del Ministerio Público calificarán las excusas del personal bajo su dirección o dependencia.

Artículo 258. Ningún servidor de la Procuraduría podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes en línea recta, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrá desempeñar funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador o albacea judicial, a no ser que en este último cargo, tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, comisionista, árbitro o arbitrador, o ejercer el notariado mientras esté en funciones. No podrá realizar ninguna investigación privada con finalidad distinta a la obtención de conocimientos artísticos, técnicos o científicos para acrecentar su acervo

cultural o institucional. Tampoco desempeñar otro encargo oficial incompatible con su horario laboral normal y de guardias, excepto las actividades docentes.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES Y CESE DE FUNCIONES

Artículo 259. Corresponde al Procurador la aplicación de las sanciones y el cese en sus funciones a los servidores públicos que integran la Dependencia, previo procedimiento ya sea de responsabilidad administrativa o laboral.

Artículo 260. Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 261. Las sanciones para los trabajadores de base, por contratos y de confianza, serán las mismas por las faltas en las que incurran, por violaciones a este reglamento, la Ley y otras disposiciones que le resulten aplicables, con excepción del cese en funciones para los empleados de confianza, sujeto a las prevenciones posteriores que en este mismo capítulo se establecen.

Las sanciones serán las siguientes:

I. Apercibimiento verbal o por escrito.

II. Amonestación Pública o Privada.

III. Suspensión de labores sin goce de sueldo, la cual deberá aplicarse de la siguiente forma:

a). De un día, cuando el Servidor Público sea sorprendido por primera vez haciendo trabajos ajenos durante su jornada de labores, pudiéndose aplicar una sanción mayor en caso de reincidencia.

b). De dos a ocho días, cuando los Servidores Públicos no cumplan con las obligaciones señaladas en las Condiciones Generales de Trabajo.

c). De tres días, cuando los Servidores Públicos falten a sus labores en forma injustificada hasta por tres días en un período de treinta días.

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, para los Policías Ministeriales de la AVI.

V. Se impondrá sanción administrativa al Servidor Público de la Procuraduría por faltas cometidas en el desempeño de su función, de acuerdo a lo previsto

por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra, debiéndose agregar al expediente personal, una copia de la resolución firme.

VI. A los trabajadores de base y de contrato se les dará por terminada su relación laboral por Cese en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Estatal de Servicio Civil.

VII. En iguales términos se impondrá cese al Servidor Público de la Procuraduría, que indebidamente informe de las diligencias practicadas o por practicar, o quebrante la reserva de las actuaciones, o proporcione copia de ellas, o de los documentos que obren en la investigación ministerial, independientemente, de que se haga acreedor a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Penal.

VIII. El funcionario facultado por el titular de la Institución levantará un acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos, así como la fecha y hora en que se levante, ante la presencia de dos testigos. En el acta se permitirá la intervención del afectado, quien podrá ser acompañado de un representante de la organización sindical a la que pertenezca.

Previamente, deberá notificársele al afectado con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, notificación que deberá realizarse con la presencia de dos testigos.

Artículo 262. Los trabajadores de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efectos su nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, en forma definitiva, por las causas siguientes:

I. Renuncia.

II. Muerte del servidor público.

III. Pensión o jubilación.

IV. Calificación reprobatoria, conforme a la normatividad aplicable, obtenida en las evaluaciones obligatorias del desempeño en el puesto.

V. Cese por causas justificadas que impliquen la pérdida de la confianza:

a) Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas.

b) Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera del servicio.

- c) Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días.
- d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
- e). Por revelar secretos o asuntos reservados de trabajo, en perjuicio de la Entidad Pública.
- f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la Entidad Pública o lugar en que preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
- g) Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el trabajo.
- h) Por asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.
- i). Por causas análogas a las establecidas en los apartados precedentes, que revistan gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

VI. Inhabilitación Administrativa dispuesta por la Contraloría General del Estado.

VII. Sentencia condenatoria definitiva por la comisión de delito intencional.

VIII. Incapacidad física o mental o inhabilidad del servidor público que haga imposible la prestación del servicio.

IX. La sujeción a procedimiento penal por delito intencional producirá la suspensión del nombramiento del servidor público, en términos del numeral 51 de la Ley Orgánica.

X. Si la falta cometida es causal del Cese en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Descentralizada, lo comunicará el funcionario facultado por

el titular de la entidad pública por escrito, motivando y fundamentando la causa que dio origen al mismo, en términos de lo que dispone el Artículo 16 de la Constitución General, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado.

XI. En iguales términos se impondrá cese al Servidor Público de la Procuraduría, que indebidamente informe de las diligencias practicadas o por practicar, o quebrante la reserva de las actuaciones, o proporcione copia de ellas, o de los documentos que obren en la investigación ministerial,

independientemente, de que se haga acreedor a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Penal.

XII. La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 289 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LAS QUEJAS

Artículo 263. Se entiende por queja toda inconformidad en contra de la actuación de los Servidores Públicos de la Procuraduría, que formulen los interesados o cualquier persona que sea afectada por esa actuación en su integridad, en sus bienes o en sus derechos.

Artículo 264. Las quejas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse al inmediato superior jerárquico del Servidor Público señalado como responsable de la irregularidad, o bien ante el Subprocurador Regional de la zona correspondiente, o directamente ante la Subprocuraduría de supervisión y Control a la que finalmente, en todo caso, deberán ser remitidas.

CAPÍTULO X DE LA SUSPENSIÓN, SEPARACIÓN Y REINGRESO

Artículo 265. La suspensión de los Servidores Públicos adscritos a la Procuraduría procederá cuando se declare formalmente que ha lugar a formación de causa penal contra alguno de ellos, de acuerdo con las prescripciones de la Ley.

Artículo 266. Ha lugar a separación de los mismos Servidores Públicos:

- I. Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente que así lo disponga.
- II. Por acuerdo del Procurador.
- III. Por incapacidad física o legal.

Artículo 267. El Servidor Público que voluntariamente renuncie al cargo en que se desempeña deberá hacerlo del conocimiento del Procurador mediante escrito, al menos diez días hábiles antes a la fecha de sus efectos, y un día hábil antes a éste deberá entregar, acompañados de un escrito en que sean

relacionados, todos los implementos, vehículos y mobiliario de la Institución que se le hubiera conferido para el desempeño de sus funciones.

Artículo 268. Al renunciar, ser dado de baja, suspendido o separado temporalmente del servicio público, todo servidor deberá devolver la credencial, gafete, equipo proporcionado o cualquier objeto que se le haya entregado para el desempeño de sus funciones.

Artículo 269. La persona que pretenda su reingreso a la Procuraduría deberá reunir los mismos requisitos previstos para quienes ingresan por primera vez a la Institución. El ingreso o reingreso queda supeditado a la existencia de plazas disponibles, independientemente del resultado de los exámenes aplicados.

CAPÍTULO XI

DEL CONSEJO INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 270. El Consejo Interno del Ministerio Público, es un órgano colegiado de la Procuraduría, el cual, para el ejercicio de sus funciones, tiene su sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz; y estará integrado por los Servidores Públicos siguientes:

- I. Un Director Ejecutivo, quien será el titular de la Procuraduría.
- II. Un Secretario Ejecutivo, cuyo titular será el Subprocurador de Supervisión y Control.
- III. Un Secretario Técnico, cuyo titular será el Director General de Administración.
- IV. Dos Vocales Ejecutivos, quienes serán el Director General del Instituto de Formación Profesional y el Director General Jurídico.
- V. Un Contralor Interno, cuyo titular será el de la Contraloría Interna de la Institución.

Artículo 271. El Consejo Interno sesionará, cuando menos, una vez al mes, previa convocatoria hecha por el Director Ejecutivo, a los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 272. Los miembros del Consejo Interno tomarán los acuerdos por mayoría de votos, para lo cual contarán con voz y voto, a excepción del Contralor Interno, quien sólo tendrá voz; en caso de empate el Director Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 273. El Director Ejecutivo podrá delegar sus funciones en el Secretario Ejecutivo, quién será el responsable de llevar a cabo las actividades que le sean encomendadas por el Consejo o por el Director Ejecutivo.

Artículo 274. El Secretario Ejecutivo suplirá las ausencias temporales del Director Ejecutivo, con todas las facultades que le competen, y las ausencias del Secretario Ejecutivo, Secretario Técnico y Vocales Ejecutivos, serán suplidos por la persona que al efecto designe el Procurador.

Artículo 275. El Consejo Interno tiene por objeto evaluar los planes, programas y servicios que competen a la actuación del Ministerio Público, con el fin de elevar la eficiencia y eficacia de la Procuraduría.

Artículo 276. El Consejo Interno, además de las atribuciones que le señala el artículo 41 de la Ley Orgánica, tiene las siguientes facultades:

I. Implementar y supervisar el desarrollo de los planes Estatales y Regionales de Procuración de Justicia, derivados del plan Estatal de desarrollo y de las actividades de evaluación sobre información generada por las áreas sustantivas de la Institución.

II. Proponer el otorgamiento de estímulos y reconocimientos al mérito, a los servidores públicos de la Procuraduría.

III. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y/o el Procurador.

Artículo 277. Las resoluciones tomadas por el Consejo Interno o por el Director Ejecutivo, tendrán carácter obligatorio para todas las áreas que integran a la Procuraduría.

CAPÍTULO XII

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 278. Se faculta a los Subprocuradores Regionales para crear, en cada uno de los distritos judiciales de su competencia, un Consejo Distrital de Participación Ciudadana en Procuración de Justicia, para lo cual turnarán invitación a los ciudadanos de la localidad que se encuentren en pleno ejercicio

de sus derechos, de reconocida honorabilidad, que hayan prestado servicios a la comunidad y que no desempeñen cargos públicos.

Artículo 279. Los ciudadanos, a quienes se invite a formar parte de este consejo, deberán comprometerse a asistir a las sesiones y llevar a cabo las actividades que como consejeros se les encomienden.

Artículo 280. Los Subprocuradores deberán procurar que exista compatibilidad de intereses con el apoyo y auxilio a la procuración de justicia y la actividad profesional de los consejeros.

Artículo 281. Cada Consejo se integrará con un presidente, un vicepresidente, un secretario de actas, y tantos vocales como sean necesarios, siendo estos cargos honoríficos.

Artículo 282. Los Subprocuradores Regionales fungirán como moderadores durante el desarrollo de los trabajos de las sesiones.

Artículo 283. Los objetivos de dichos Consejos Distritales son los siguientes:

I. Invitar a la comunidad a exponer sus inquietudes referentes a la procuración de justicia; dichas inquietudes se transmitirán a la Institución, vía aviso o información, cuando alguna persona no desee aportar de manera directa y que tenga conocimiento de algún delito.

II. Fomentar la cultura de la denuncia, informando y sensibilizando a los ciudadanos, respecto de los servicios y Procuración de Justicia y su acceso a ellos.

III. Implementar acciones conjuntas, con participación de la comunidad, para que la Procuraduría, además de tener información sobre la problemática que vive la ciudadanía en su Distrito Judicial, tenga también una visión del sentir de los habitantes al respecto.

IV. Auxiliar a alguna persona agraviada o ayudar a un testigo para que pueda declarar ante el Ministerio Público o acompañarlos para que aporten pruebas.

V. Presentar sugerencias para mejorar las actuaciones del personal de la Procuraduría, proponer mecanismos que puedan auxiliar a la Institución.

VI. Proponer cambios legislativos, asimismo, recomendar acciones que tiendan a la orientación y vigilancia de la conducta de los menores, con la finalidad de evitar hábitos que culminen en la comisión de hechos delictuosos.

VII. Proponer políticas que orienten a la población adulta al abandono de vicios y evitar prácticas de conductas constitutivas de delito.

Artículo 284. El Subprocurador realizará reuniones periódicas con los Consejos Distritales que integran cada Distrito Judicial, para dar seguimiento a las acciones conjuntamente.

Artículo 285. Los integrantes de los Consejos Distritales se reunirán con la periodicidad que acuerden, correspondiendo al presidente dirigir los debates y al secretario de actas llevar el registro, los puntos tratados y las decisiones aprobadas, así mismo, se levantará acta de la sesión que será firmada por los asistentes.

Artículo 286. Cuando se presente alguna circunstancia de carácter urgente, ya sea para auxiliar, canalizar, informar o realizar otra acción en beneficio de quien lo requiera, el Consejo podrá reunirse en cualquier momento.

Artículo 287. A efecto de tener una comunicación directa con los Consejos Distritales, el Subprocurador Regional convocará, cuando menos, a una reunión cada cuatro meses.

Artículo 288. Se organizarán pláticas o conferencias impartidas por servidores públicos de la Procuraduría, o de otras instituciones, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y la Dirección del Centro de Atención a las Víctimas del Delito, previo acuerdo con el Procurador.

CAPÍTULO XIII DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES MULTIANUAL (SEXENAL) Y POA

Artículo 289. Los Subprocuradores y Directores deberán elaborar y presentar al Procurador, para su autorización y consecuente ejecución, el programa de actividades sexenal (Multianual), que deberá irse operando anualmente (POA), dando estricto cumplimiento a los ejes rectores y líneas estratégicas de acción, comprendidas en el Programa Sectorial de la Procuraduría, cuyos resultados deberán incorporarse, tanto en el Informe Anual de Gobierno, como en los que rinda el Procurador en sus comparecencias ante la H. Legislatura del Estado. El Programa de Actividades Sexenal (Multianual) deberá elaborarse dentro de los dos meses siguientes a que sea presentado el Programa Sectorial de referencia.

Artículo 290. Los programas de actividades sexenales (Multianuales) autorizados por el Procurador y a que se refiere el anterior deberán seguir siendo operados por los funcionarios de nuevo ingreso.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado, salvo lo previsto en el artículo Transitorio siguiente.

Segundo. Para todos los efectos legales procedentes, cualquier mención a los Agentes del Ministerio Público Conciliadores e Investigadores que se haga en la normatividad vigente en el Estado, se entenderá que se refiere a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación.

Todos los Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación, dentro del lapso de noventa días siguientes a la publicación del presente Reglamento, deberán recibir capacitación que los especialicen en la materia de responsabilidad juvenil; mientras tanto, independientemente del lugar de su adscripción, seguirán desempeñando sus funciones conforme a la normatividad anterior.

Tercero. La agencia del Ministerio Público Especializada en Robo a Comercio cambia de denominación a Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales contra el Comercio, con las atribuciones que se señalan en el presente Reglamento.

Cuarto. En tanto se actualizan los Manuales de Organización y de Procedimientos, el Procurador estará facultado para resolver las cuestiones que dichos Manuales deban regular.

Quinto. Se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 24 de mayo de 2006.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Atentamente

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de noviembre de 2010

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

FIDEL HERRERA BELTRÁN

GOBERNADOR DEL ESTADO

Folio 1972